BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICION DE 48 PAGINAS — Año XLI. — Núm. 11.64

DIRECCION Y ADMINISTRACION
CALLE SAN MARTIN 584
BUENOS AIRES
Unión Telefónica 31 Retiro 0324

Buenos Aires, Jueves 23 de Marzo de 1933

CORREO ARGENTINO — FRANQUEO A PAGAR Cuenta 181 — TARIFA REDUCIDA Concesión 909

Los documentos que se inserten en el BOLETIN OFICIAL serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación (Acuerdo General de Ministros de 2 de Mayo de 1893, Art. 1.°).

TARIFA

Se envía directamente por correo a cualquier punto de la República o del exterior, previo pago del importe de la subscripción.

Por los números sueltos y la subscripción, se cobrará:

Número del día	$	0.10
Número atrasado	"	0.30
Número atrasado de más de un mes	"	0.60
Subscripción mensual	"	2.80
Subscripción trimestral	"	6.50
Subscripción semestral	"	12.50
Subscripción anual	"	24.—

Las subscripciones deben renovarse dentro del mes de su vencimiento.

En la inserción de avisos se cobrará:

Por cada publicación por centímetro, considerándose 25 palabras como un *centímetro*, pesos 1.— moneda nacional.

Las fracciones menores de diez palabras *no se computarán.*

Los balances u otras publicaciones en que la distribución del aviso no sea de composición corrida, se percibirán los derechos por centímetro utilizado.

Los balances de sociedades anónimas que se publiquen en el BOLETIN OFICIAL, *pagarán* además de la tarifa ordinaria, el siguiente derecho adicional fijo:

Si ocupa menos de 1|4 de página, pesos 7.— moneda nacional.

De más de 1|4 de *página* y *hasta* 1|2 página pesos 12.— moneda nacional.

De más de 1|2 página y *hasta* 1 página, pesos 20.— moneda nacional.

Si ocupare más de una página, *se cobrará* en la proporción correspondiente.

MARCAS

Cada publicación por el término legal sobre *marcas de fábrica*, pagará la suma de pesos 50.— moneda nacional en los siguientes casos: Solicitudes de registro de ampliación de notificaciones: de substitución y de renuncia de una marca acordada. *Además* se cobrará una tarifa suplementaria de pesos 1.— moneda nacional por *centímetro y por columna.*

Las reparticiones públicas que deseen *recibir el* BOLETIN OFICIAL, deben solicitarlo por conducto del Ministerio de que dependan.

Las reparticiones de la *Administración* Nacional, deben remitir a la Dirección del BOLETIN OFICIAL, para ser insertados en *él, todos los documentos*, avisos, etc., que requieran publicidad (Acuerdo del 26 de Mayo de 1901).

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

Producido por el Boletín Oficial en el día 22 de Marzo de 1933

Por avisos varios	743.50
" adicional de balances	104.—
" anticipo de balances	50.—
" marcas	1.020.—
" adicional de marcas	6.—
" subscripción	24.—
" venta de Boletines y folletos	7.90
Total	$ 1.955.40

M. R. Garzón
Director

Venta de Folletos

Se hace saber al público que en esta *Administración* se encuentran en venta los folletos siguientes:

	$ m/n.
Decreto del P. E. del 19 de Enero de 1932 sobre nuevos gravámenes	0.20
Leyes 11.582, 11.583, 11.585, 11.586 y 11.588	0.30
Ley 11.645, sobre sociedades de responsabilidad limitada	0.20
Decreto Reglamentario de la Inspección de Justicia	0.50
Fórmula e interpretación para balances de sociedades anónimas	0.20

SUMARIO

Actos del Poder Ejecutivo

Ministerio del Interior

Ministerio de Hacienda

DIRECCION DE PERSONAL, JUBILACIONES Y PENSIONES

DIRECCION DE ADMINISTRACION

DIRECCIÓN DE CONTRIBUCIÓN E IMPUESTOS

Resoluciones Ministeriales

Ministerio de Hacienda

DIRECCION DE ADUANAS Y PUERTOS

DIRECCIÓN DE CONTRIBUCIÓN E IMPUESTOS

DIRECCIÓN DE ADUANAS Y PUERTOS

DIRECCIÓN DE PERSONAL, JUBILACIONES Y PENSIONES

DIRECCIÓN DE ADUANAS Y PUERTOS

Ministerio de Guerra

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Ministerio del Interior

Policía de la Capital. — Venta de un equino en la suma de 25.— pesos

Buenos Aires, Febrero 24 de 1933.

17.568. — Visto el presente expediente por el que la señora Aurelia Madero de Uriburu expresa su deseo de adquirir un caballo tordillo de la Policía de la Capital, que fuera del uso del Teniente General don José Félix Uriburu durante el tiempo que ejerciera la Presidencia del Gobierno Provisional,

CONSIDERANDO:

Que de la información producida se desprende que el mencionado equino, que fué adquirido por la Policía de la Capital en el año 1925, en la suma de ciento ochenta pesos *moneda nacional* (pesos 180.—) tiene en la actualidad once años y padece de una afección crónica que ha determinado su separación del servicio;

Que dado el propósito seguido por la gestora de conservar bajo su cuidado el animal que fuera un elemento útil en la vida de su esposo, e impedido el Poder Ejecutivo de contribuir a la satisfacción de esa aspiración con su donación, por impedirlo disposiciones vigentes, nada obsta en resolver favorablemente el pedido fijando un precio de venta equivalente al de la tasación efectuada por la Policía de la Capital;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Autorízase a la Policía de la Capital, para vender a la señora Aurelia Madero de Uriburu, el equino cuestionado, en la suma de pesos veinticinco (pesos 25.—) moneda nacional.

Art. 2.° — El mencionado importe será ingresado a rentas generales.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese y vuelva a la Policía de la Capital para su cumplimiento.

JUSTO
LEOPOLDO MELO

Neuquén, Gobernación. — Cesantía del Subcomisario de Policía don H. Ponce de León.

Buenos Aires, Marzo 7 de 1933.

17.835. — Expediente 2.475 — N — 1933. — Visto el presente expediente y atento las razones invocadas por la Gobernación del Neuquén,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Declárase cesante por razones de mejor servicio, al Auxiliar 6.° (Subcomisario de Policía), del Territorio Nacional del Neuquén, Sr. Horario Ponce de León.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

JUSTO
LEOPOLDO MELO

Policía de la Capital. — Licitación para la provisión de víveres, secos, frescos, con destino al suministro del racionamiento del personal de tropa, etc., etc.

Buenos Aires, Marzo 7 de 1933.

17.944. — Expediente 38.560 — P — 1932. — Visto este expediente en que la Policía de la Capital, da cuenta del resultado obtenido en la licitación pública verificada en la misma el día 22 de Noviembre próximo pasado, para la adquisición de víveres secos, víveres frescos, combustibles, etc., con destino al suministro del racionamiento, por administración, al personal de tropa de los Cuerpos de Bomberos, Policía Montada, Guardia de Seguridad y menores asilados y detenidos, a efectuarse durante el primer semestre del año 1933, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde aprobar dicho acto por haberse realizado en virtud de la autorización conferida por resolución de fecha 19 de Octubre próximo pasado, recaída en expediente 30.535 — P — 1932, llenándose las formalidades exigidas por la Ley de Contabilidad y bases del respectivo pliego de condiciones;

Que por no haberse establecido la competencia de precios en los renglones 4, 5 y 23, por ser indispensable y urgente su provisión, debe autorizarse a la repartición a adquirirlos privadamente;

Por lo expuesto: atento lo informado por la Contaduría General de la Nación y el favorable despacho de la Comisión Reguladora de Gastos,

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase la licitación pública realizada en la Policía de la Capital, el día 22 de Noviembre próximo pasado, para la adquisición de víveres secos, víveres frescos, combustibles, etc., con destino al suministro del racionamiento, por administración, al personal de tropa de los Cuerpos de Bomberos, Policía Montada, Guardia de Seguridad y menores asilados y detenidos durante el primer semestre del año 1933.

Art. 2.° — Desestímase las propuestas presentadas para los renglones 4, 5 y 23.

Art. 3.° — Autorízase a la Policía de la Capital, para adquirir administrativamente los renglones 4, 5 y 23.

Art. 4.° — Adjudícase la provisión de los renglones *que se especifican en* las planillas que corren de fojas 184 y 185 del presente expediente, cuyos totales corresponden a las casas que a continuación se mencionan:

	$ m/n.
José Sobral	47.140.—
Miguel Cifre	27.258.—
José Domingo Fasce	17.651.52
Cagnoni Hijos y Cía.	8.292.75
José Marconetti e Hijos ..	6.097.75
Hermida Motta & Cía. ..	*5.946.51*
M. Seldes	4.922.58
La Vascongada S. A. ..	4.746.50
Cortopassi y Cía.	4.125.—
Queirolo Hnos. & Cía. ..	3.520.10
Urbandt Hnos.	137.25
Domingo Baldi & Cía. ..	402.21
Total	130.249.17

Art. 5.° — El gasto que da cuenta el *artículo anterior y que asciende a la* suma de ciento treinta mil doscientos cuarenta y nueve pesos con diez y siete centavos moneda nacional de curso legal (pesos 130.249.17 m|n.), se imputará al Anexo B, Inciso 19, Item 6, Partida 19 del Presupuesto vigente por Ley 11.671.

Art. 6.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, tómese razón por la Oficina de Contabilidad del Ministerio del Interior, y pase a la Policía de la Capital, para su escrituración correspondiente, fecho, vuelva al referido Ministerio para su archivo.

JUSTO. — Leopoldo Melo. — Carlos Saavedra Lamas. — Alberto Hueyo. — P. S. Casal. — M. R. Alvarado.

Correos y Telégrafos. — Que el presupuesto de esa Repartición para el año en curso, regirá sin modificaciones.

Buenos Aires, Marzo 9 de 1933.

18.222. — Expediente 5.155 — C — 1933. — Visto la nota que antecede de la Dirección General de Correos y Telégrafos, en la que solicita por los motivos que expresa, se autorice la aplicación sin modificaciones del presupuesto para el año en curso, sancionado por el H. Congreso, para dicha Repartición, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Correos y Telégrafos, al formular el proyecto de presupuesto de la Repartición para 1933, lo hizo conciliando las necesidades de rebajar el total del mismo y de introducir modificaciones en las categorías del personal, que eran absolutamente necesarias, tanto para asignar a las funciones la retribución que corresponde como para asegurar la mayor eficacia a los servicios que debe realizar;

Que en consecuencia, habiendo presentado un presupuesto cuyo total es inferior al reajustado *para 1932, en el* detalle del mismo aparecen rebajados algunos sueldos y aumentados otros, de acuerdo con las necesidades antes expresadas, no obstante lo cual dicho presupuesto es menor en pesos moneda nacional 5.221.380.—, que el sancionado para 1932, e importa además una economía de pesos 312.921.11 moneda nacional, sobre el reajustado por el Poder Ejecutivo para dicho año, habiéndose *suprimido 1459 puestos;*

Que este procedimiento tuvo oportunamente la anuencia de la superioridad, como lo acaba de expresar el Poder Ejecutivo en Acuerdo de fecha 31 de Enero pasado, estableciendo "Que la Dirección General de Correos y Telégrafos, ha proyectado el presupuesto de esa Repartición para el corriente año, en un todo de acuerdo a las finalidades perseguidas por el Poder Ejecutivo, en lo *que respecta* a economías, por lo que es de conveniencia la aplicación del mismo";

Que la prescripción del artículo 2.° de la ley de presupuesto, queda llenada en sus propósitos de economía, desde el momento que se ha llegado a un presupuesto con un total inferior, en su monto, mediante una distribución distinta de cargos contemplando siempre el objetivo de no perjudicar el buen servicio;

Que no es posible mantener el buen servicio con menor personal del asignado en el proyecto de presupuesto de la Repartición para 1933;

Que por otra parte, es de urgente necesidad fijar a la Dirección General de Correos y Telégrafos su presupuesto analítico para el año en curso, sin perjuicio de que oportunamente se introduzcan todas aquellas economías que aconseje su aplicación, máxime cuando aún no se han efectuado las designaciones correspondientes;

Por estas consideraciones,

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.° — Sin perjuicio de las economías a realizar en la Dirección General de Correos y Telégrafos, regirá en dicha Repartición para el año en curso, sin modificaciones el presupuesto analítico sancionado por el H. Congreso de la Nación, por Leyes números 11.671 y 11.672.

Art. 2.° — Considérase comprendido al personal de la Dirección General de Correos y Telégrafos, en la excepción que establece el artículo 1.° del Decreto número 17.186, dictado en Acuerdo General de Ministros el 25 de Enero de 1933.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, tómese razón por la Oficina de Contabilidad del Ministerio de Interior y pase al de Hacienda a sus efectos.

JUSTO. — Leopoldo Melo. — Alberto Hueyo. — Carlos Saavedra Lamas. — Manuel A. Rodríguez. — M. R. Alvarado. — P. S. Casal. — Manuel de Iriondo.

Correos y Telégrafos. — Pago de haberes al personal de esa Repartición, por el mes de Febrero último.

Buenos Aires, Marzo 11 de 1933.

18.289. —

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Correos y Telégrafos, ha proyectado el presupuesto de esa Repartición para el corriente año, en un todo de acuerdo a las finalidades perseguidas por el Poder Ejecutivo, en lo que respecta a economías, por lo que es de conveniencia la aplicación del mismo;

Que para lograr esa finalidad, no dispone del tiempo imprescindible para no demorar el pago de haberes por el mes de Febrero, no existiendo, por tanto, impedimento alguno para autorizar a la citada Repartición a hacerlo en carácter de anticipo sin perjuicio de que oportunamente se encuadre en un todo de acuerdo al texto de la Ley aprobada;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.° — *Autorízase* a la Dirección General de Correos y Telégrafos, a abonar los haberes de su personal por el mes de Febrero de 1933, en carácter de anticipo, de acuerdo a la liquidación practicada por el *mes de Diciembre* próximo pasado, que asciende a la *suma* de cuatro millones doscientos cincuenta mil doscientos cuarenta pesos moneda nacional (pesos 4.250.240.— moneda nacional), efectuado el ajuste.

Art. 2.° — Efectuado el ajuste de acuerdo *al texto de la Ley número* 11.671, la Dirección General de Correos y Telégrafos dispondrá la liquidación definitiva de los haberes correspondientes al mes de Febrero último, abonados por anticipo, conforme a *lo dispuesto* en el artículo anterior.

Art. 3.° — El gasto autorizado por el artículo 1.°, se tomará de Rentas Generales con imputación al presente Decreto, dictado en Acuerdo de Ministros.

Art. 4.° — Comuníquese, publíquese, dése al *Registro Nacional, tómese* razón por la Oficina de Contabilidad del Ministerio del Interior, y pase al Ministerio de Hacienda a sus demás efectos.

JUSTO. — Leopoldo Melo. — Carlos Saavedra Lamas. — Alberto Hueyo. — Manuel de Iriondo. — Manuel A. Rodríguez. — P. S. Casal. — M. R. Alvarado.

Ministerio de Hacienda

DIRECCION DE PERSONAL, JUBILACIONES Y PENSIONES

Juan Pianta. — Nombramiento

Buenos Aires, Marzo 10 de 1933.

18.224. — 582. — Expediente 1.348 — D — 1933. — Dto. Nro. 113. — Visto lo propuesto en la nota que antecede de la Dirección General de Aduanas,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Nómbrase Auxiliar 2.° (Guardalmacén) en la "Salinera Española Ballester y Molina S. A.", dependiente de la Aduana de la Capital, al ex *Guardalmacén de Empresa* Particular de la misma, cesante por caducidad de la concesión, don Juan Pianta.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y pase a la Contaduría General de la Nación, *para su* conocimiento y demás efectos.

JUSTO
ALBERTO HUEYO

Dirección General de Aduanas. — Nombramientos

Buenos Aires, Marzo 10 de 1933.

18.223. — 583. — Expediente 1.303 — D — 1933. — Dto. Nro. 114. — Visto lo propuesto en la nota que antecede,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Nómbrase Auxiliar 3.° de las Compañías de Obras de Salubridad Ltda. y Consolidada de Aguas Corrientes de Rosario, dependiente de la Dirección General de Aduanas, en reemplazo de don Santiago V. Rosagno, que fué separado, al Auxiliar 4.°, (Guardalmacén), de la West India Oil Co. dependiente de la Aduana de Rosario, don Félix Aguilera, y para ocupar este puesto, al Auxiliar 4.° (Guardalmacén), de la S. A. La Arrocera Argentina, dependiente de la misma Aduana, don José Antonio Rivas.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése *al Boletín Oficial y pase* a la Contaduría General de la Nación para su conocimiento y demás efectos.

JUSTO
ALBERTO HUEYO

Declarando incompatibilidad

Buenos Aires, Marzo 10 de 1933.

13.069. — 584. — *Expediente* 6.181 — L — 1932. — Dto. Nro. 115. — Vistas estas actuaciones, incoadas con motivo de la presentación del señor Enrique Ramón Lizarralde, denunciando los cargos que desempeña, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo *General de Ministros* de fecha 23 de Marzo de 1932, y

CONSIDERANDO:

Que el interesado, además del puesto que ocupa, de Tasador de la Casa Matriz del *Banco Hipotecario Nacional*, se desempeña como Auxiliar Mayor en la Dirección General de Arquitectura, dependiente del Ministerio de Obras Públicas;

Que conforme a las disposiciones del Acuerdo referido, una misma persona no *podrá desempeñar* más de un empleo sea éste nacional, provincial o municipal, salvo los casos que se especifican en el mismo y que se refieren a los cargos del profesorado;

Que no *habiendo optado* el interesado, no obstante las notificaciones de este Ministerio de fechas 22 de Noviembre y 23 de Diciembre del año próximo pasado,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Declárase incompatible el desempeño de los cargos que ocupa *el señor Enrique Ramón Lizarralde, por* oponerse al artículo 1.° del Acuerdo General de Ministros de fecha 23 de Marzo de 1932.

Art. 2.° — Comuníquese al Banco Hipotecario *Nacional y Ministerio de* Obras Públicas a fin de que, en el plazo improrrogable de cinco días, a contar de la fecha de este Decreto, quede definitivamente resuelta la situación del presentante.

Art. 3.° — El presente Decreto será *refrendado por* los señores Ministros de Hacienda y de Obras Públicas.

JUSTO. — Alberto Hueyo. — Manuel R. Alvarado.

Pensiones

Buenos Aires, Febrero 6 de 1933.

Vistas estas actuaciones, promovidas por doña Inés Aranzabe de Macchello, doña María Esther y doña Inés Macchello, solicitando pensión como viuda e hijas legítimas de *don Julio Macchello*, y

CONSIDERANDO:

Que las recurrentes prueban el carácter invocado, el fallecimiento del causante y son las únicas personas que se han presentado alegando derechos a esta *pensión*;

Que de fojas 22 y fojas 24, resulta que el causante fué jubilado de esta Institución;

Que en consecuencia, corresponde acordar *pensión, de conformidad con los* artículos 41, 42, 43, 45, 48 y 52 de la Ley 4349, 13 y 14 de la 4870, y 3.° del S. A. de 30 de Julio de 1931;

Por ello,

La Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles—

RESUELVE:

1.° — Acordar, por el término de quince años, pensión con el haber mensual de ciento veintisiete pesos con *sesenta y cuatro centavos moneda* nacional (pesos 127.64 moneda nacional), a doña Inés Aranzabe de Macchello, doña María Esther y doña Inés Macchello viuda e hijas legítimas del ex jubilado *don Julio Macchello*.

2.° — Elevar el expediente al Poder Ejecutivo a los fines del artículo 50 Ley 4349.

3.° — Pagar esta pensión desde la fecha del *fallecimiento del causante*, debiendo previamente informar Contaduría, acerca de la existencia del cargo del artículo 30 de la Ley 11.539. — Repónganse el sellado. — José D. Santillán. — M. A. de Tezanos Pinto. — Lázaro Monteverde.

Excmo. señor:

Nada tengo que observar a la presente *resolución*.

Buenos Aires, Marzo 6 de 1933. — B. Velar de Irigoyen.

Buenos Aires, Marzo 2 de 1933.

Expediente 17 — V — 1932. — Vistas *estas actuaciones, promovidas* por doña Hilda Fabiana Vivas de Vivas, por sí y sus hijos menores, solicitando pensión como viuda e hijos legítimos de don Genaro Manuel Vivas, y

CONSIDERANDO:

Que las recurrentes prueban el carácter invocado, el fallecimiento del causante y son las únicas personas que se han presentado alegando derechos a esta pensión;

Que del cómputo de fojas 34, resulta *que el causante* había prestado veintitrés (23) años de servicios y había contribuído con los descuentos de Ley al fondo de la Caja;

Que las diferencias de nombre con que aparece el causante, *en las constancias* de autos, no producen confusión acerca de su identidad, por lo que no se requiere rectificación alguna al respecto;

Que en consecuencia, el causante tenía derecho a obtener jubilación extraordinaria con arreglo a los artículos 19 de *la Ley 4349, 77 de la 11.538*, por lo que corresponde acordar a los peticionantes, pensión en la forma establecida por los artículos 41, 42, 43, 45, 48 y 52 de la Ley 4349, y 14 de la 4870, y 3.° *del S. A. del 30 de Julio de 1931*;

Por ello,

La Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones *Civiles—*

RESUELVE:

1.° — Acordar por el término de quince años, pensión con el haber mensual de ciento veinticinco pesos con cincuenta y tres centavos moneda *nacional* (pesos 125.53 moneda nacional), a doña Hilda Fabiana Vivas de Vivas, Manuel Alberto, Jorge, Hilda, Susana, Hugo y Omar Luis Vivas, viuda e hijos legítimos del ex empleado de la Administración General de Contribución Territorial, *Patentes y Sellos*, don Genaro Manuel Vivas.

2.° — Elevar este expediente al Poder Ejecutivo, a los fines del artículo 50 de la Ley 4349.

3.° — *Pagar esta pensión* desde la fecha del fallecimiento del causante. — Repónganse los sellos. — José D. Santillán. — M. A. de Tezanos Pinto. — Lázaro Monteverde.

Excmo. señor:

Nada tengo que observar a la presente resolución.

Buenos Aires, Marzo 4 de 1933. — B. Velar de Irigoyen.

Buenos Aires, Marzo 2 de 1933.

Expediente 37 — B — 1932. — Vistas estas actuaciones, promovidas por doña Cruz Albornoz de Bou, solicitando pensión como viuda de don Emilio Bou

CONSIDERANDO:

Que *la recurrente* prueba el carácter invocado, el fallecimiento del causante, y es la única persona que se ha presentado alegando derechos a esta pensión;

Que del cómputo de fojas 16, resulta que el causante había prestado veintiún (21) años de servicios, *habiendo* contribuído con los descuentos de ley al fondo de la Caja;

Que por los informes médicos de fs. 7 se comprueba la imposibilidad física del causante en la *fecha de la baja*;

Que en consecuencia, el causante estaba en condiciones de obtener jubilación extraordinaria, con arreglo a los artículos 19 de la Ley 4349, 77 de la 11.581; por lo que corresponde acordar pensión a la peticionante en la forma *establecida* por los artículos 41, 42, 43 48 y 52 de la Ley 4349; y

Por ello,

La Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles—

RESUELVE:

1.° — Acordar por el término de quince años, pensión con el haber mensual de sesenta y cuatro pesos con ochenta y nueve centavos moneda nacional (pesos *64.89 moneda nacional*), a doña Cruz Albornoz de Bou, viuda del ex empleado de la Aduana de Rosario, don Emilio Bou.

2.° — Elevar este expediente al Poder Ejecutivo a los fines del artículo 50 de la Ley 4349.

3.° — Pagar esta pensión desde la fecha del fallecimiento del causante. — Repónganse los sellos. — José D. Santillán. — M. A. de Tezanos Pinto. — Lázaro Monteverde.

Excmo. señor:

Nada tengo que observar a la presente resolución.

Buenos Aires, Marzo 4 de 1933. — B. Velar de Irigoyen.

Buenos Aires, Febrero 22 de 1933.

Expediente 53 — B — 1932. — Vistas estas actuaciones, promovidas por doña Teresa Daneri de Barbarossa, por sí y sus hijos menores, y por sí doña María Magdalena Barbarossa, solicitando *pensión como viuda e hijos legítimos* de don Agustín Antonio Barbarossa, y

CONSIDERANDO:

Que las recurrentes prueban el carácter invocado, el fallecimiento del causante y son *las únicas personas* que han presentado alegando derechos a esta pensión;

Que del cómputo de fojas 42 y ... resulta que el causante había prestado treinta y un (31) años de servicios, comprendiendo los prestados en el *Ferrocarril Sud*, y formulándose el cargo ... y el del artículo 48 de la Ley 10.650;

Que en consecuencia, el causante estaba en condiciones de obtener jubilación ordinaria, con arreglo a los artículos 1.° de *la Ley 6007, 31 de la* 11... 50 de la 10.650, por lo que corresponde acordar pensión a las peticionantes en la forma establecida por los artículos 42, 43, 45, 48 y 52 de la Ley 4349, ... de la 4870, *3.° del* S. A. *del* 30 de Julio de 1931;

Por ello,

La Junta de Administración de la Caja *Nacional de Jubilaciones* y Pensiones Civiles—

RESUELVE:

1.° — Acordar por el término de quince *años*, pensión con el haber mensual de ciento noventa y nueve pesos con cincuenta centavos moneda nacional (pesos 199.50 moneda nacional), a doña Teresa Daneri de Barbarossa, Marta Magdalena, *Aldo Agustín* y Esther Teresa Barbarossa, viuda e hijos legítimos del ex empleado de las Obras Sanitarias de la Nación, don Agustín Antonio Barbarossa.

2.° — Elevar este *expediente* al Poder Ejecutivo, a los fines del artículo 50 de la Ley 4349.

3.° — Pagar esta pensión desde la fecha del fallecimiento del causante, descontándose el cargo del *artículo* ... de la Ley 10.650 con el 10 por ciento de la pensión, y el previo de los primeros haberes de la misma.

4.° — Oportunamente recábese de la Caja Ferroviaria, conformidad con la liquidación practicada a fojas 42 ... ta. — *Repónganse* los sellos. — José D. Santillán. — M. A. de Tezanos Pinto. — F. A. Valle.

Excmo. señor:

Nada tengo que observar a la presente resolución.

Buenos Aires, Marzo 4 de 1933. — B. Velar de Irigoyen.

Buenos Aires, Marzo 10 de 1933.

13.163. — 585. — Dto. Nro. 190. — Visto que la Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, eleva para su aprobación varias resoluciones; y oído el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase las siguientes resoluciones de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles:

1.° — La de fecha 6 de Febrero próximo pasado, acordando por el término de quince años, pensión de ciento veintisiete pesos con sesenta y cuatro centavos moneda nacional (pesos 127.64 moneda nacional), a doña Inés Aranzabe de Macchello, doña María Esther y doña Inés Macchello, viuda e hijas legítimas del ex jubilado don Julio Macchello. (Expediente 1.325 M.).

2.° — La de fecha 2 de Marzo del actual, acordando por el término de quince años, pensión de ciento veinticinco pesos con cincuenta y tres centavos moneda nacional (pesos 125.53 moneda nacional), a doña Hilda Fabiana Vivas de Vivas, Manuel Alberto, Jorge, Hilda Susana, Hugo y Omar Luis Vivas, viuda e hijos legítimos del ex empleado de la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, don Genaro Manuel Vivas. (Expediente 1.319 V.).

3.° — La de fecha 2 de Marzo del actual, acordando por el término de quince años, pensión de sesenta y cuatro pesos con ochenta y nueve centavos moneda nacional (pesos 64.89 moneda nacional), a doña Cruz Albornoz de Bou, viuda del ex empleado de la Aduana de Rosario, don Emilio Bou. (Expediente 1.317 B.).

4.° — La de fecha 22 de Febrero próximo pasado, acordando por el término de quince años, pensión de ciento noventa y nueve pesos con cincuenta centavos moneda nacional (pesos 199.50 moneda nacional), a doña Teresa Dancri de Barbarossa, Marta Magdalena, Aldo Agustín y Esther Teresa Barbarossa, viuda e hijos legítimos del ex empleado de las Obras Sanitarias de la Nación, don Agustín Antonio Barbarossa. (Expediente 1.302 B.).

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial, Registro Nacional y pase a la citada Caja para su conocimiento y demás efectos.

JUSTO
Alberto Hueyo

Jubilación

Buenos Aires, Marzo 2 de 1933.

Expediente 13 — E — 1933. — Vistas estas actuaciones, promovidas por don Juan Sergio Espora, solicitando jubilación ordinaria, y

CONSIDERANDO:

Que por los informes médicos de fojas 14, acredita estar físicamente imposibilitado para continuar en el ejercicio de sus tareas;

Que del cómputo de fojas 21, resulta que ha prestado treinta y dos (32) años de servicios; siendo el sueldo a los efectos de la jubilación de quinientos noventa y ocho pesos con sesenta y un centavos moneda nacional (pesos 598.61 moneda nacional);

Que en consecuencia, tiene derecho a obtener jubilación ordinaria con arreglo a los artículos 1.° de la Ley 6007, 47 de la 11.584 y 3.° del S. D. de 30 de Julio de 1931;

Por ello,

La Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles—

RESUELVE:

1.° — Acordar jubilación ordinaria, con el 95 por ciento del sueldo, o sea la suma de quinientos sesenta y ocho pesos con sesenta y ocho centavos moneda nacional (pesos 568.68 moneda nacional), a don Juan Sergio Espora, empleado del Banco de la Nación Argentina.

2.° — Elevar este expediente al Poder Ejecutivo a los fines que determina el artículo 29 de la Ley 4349.

3.° — Pagar esta jubilación desde la fecha en que el interesado deje el servicio. — Repónganse los sellos. — José D. Santillán. — M. A. de Tezanos Pinto. — Lázaro Monteverde.

Exmo. señor:

Nada tengo que observar a la presente resolución.

Buenos Aires, Marzo 6 de 1933. — B. Velar de Irigoyen.

Buenos Aires, Marzo 10 de 1933.

18.162. — 586. — Expediente 1.324 — E — 1933. — Dto. Nro. 191. — Visto que la Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, eleva para su aprobación la resolución de fecha 2 de Marzo del corriente año, acordando jubilación ordinaria de quinientos sesenta y ocho pesos con sesenta y ocho centavos moneda nacional (pesos 568.68 moneda nacional), a don Juan Sergio Espora, empleado del Banco de la Nación Argentina, atento lo informado por el Departamento Nacional de Higiene que declara que el peticionante se halla físicamente imposibilitado para continuar en el desempeño de sus funciones; y oído el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase la resolución de referencia y pase a la citada Caja para su conocimiento y demás efectos.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Boletín *Oficial y Registro* Nacional.

JUSTO
Alberto Hueyo

Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos. — Nombramiento.

Buenos Aires, Enero 16 de 1933.

18.140. — 587. — Dto. Nro. 116. — Visto lo propuesto en la nota que antecede, y siendo necesaria la provisión de la vacante de Auxiliar 8.°, (Intendente), de la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, producida por renuncia del titular don Luis Acosta,

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.° — Declárase de imprescindible necesidad la provisión de la vacante de Auxiliar 8.°, (Intendente), de la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, y nómbrase para ocupar dicho puesto, a don Eugenio Condures, actualmente empleado del Ministerio de Obras Públicas.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y pase a la Contaduría General a sus efectos.

JUSTO. — Alberto Hueyo. — Leopoldo Melo. — Carlos Saavedra Lamas. — Manuel de Iriondo. — Manuel A. Rodríguez. — Pedro S. Casal. — Antonio de Tomaso. — Manuel R. Alvarado.

DIRECCION DE ADMINISTRACION

Orden de Pago número 40 de cuentas mayores de pesos 5.000.— moneda nacional.

Buenos Aires, Marzo 10 de 1933.

03.816. — 588. — Vistos los adjuntos expedientes,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — La Tesorería General de la Nación, previa intervención de la Contaduría General de la Nación, procederá a abonar a los interesados que a continuación se determinan el importe de las adjuntas facturas por provisión de papeles a la Casa de Moneda y formularios, libros, etc., a la Dirección General de Aduanas, durante el año 1932, debiendo imputarse los importes respectivos en la siguiente forma:

		$ m/n.
1.°—Expediente 1.584 — S — 1933. — A favor de la firma Hugo Stinnes Ltda., por provisión a la Casa de Moneda de papel afiligranado, con destino a la impresión de valores de impuestos internos, según factura de fecha Octubre 10/932, (Acuerdo 16 de Enero de 1931) .... $ m/n. 26.350.34		
Cuenta Especial: "Casa de Moneda, Trabajos Especiales, *Anticipo artículo 110 de la Ley 11.584*, Materiales"		26.350.34
2.°—Expediente 8.108 — C — 1932. — A favor de los interesados que a continuación se determinan por provisión de capotes, impermeables, candados y ovillos de hilo a la Dirección General de Aduanas, (Acuerdo de Octubre 4/932):		
Estrabou & Cía. — Factura de fecha 31 de de Diciembre de 1932 .... $ m/n.	6.820.—	
Theberyland & Birmingham Rubber Co. Ltda. — Factura de fecha 30 de Noviembre de 1932 .... $ m/n.	8.070.—	
Presupuesto de 1932. — Anexo D. — Acuerdo 22 de Septiembre de 1932. — Inciso 15, Item 12b.		
Partida 11 .... $ m/n.	8.070.—	
Inciso 15, Item 12b.		
Partida 1 .... $ m/n.	6.820.—	14.890.—
3.°—Expediente 1.263 — D — 1933. — A favor de R. Leyendo, por provisión de libros y formularios a la Dirección General de Aduanas, según factura de fecha 21 de Noviembre de 1932 (Acuerdo de fecha 17 de Mayo de 1932) $ m/n. 12.527.70		
Presupuesto de 1932, Anexo D, (Acuerdo 22 de Septiembre de 1932).		
Inciso 15, Item 12a., Partida 10		12.527.70
Total		53.768.04

Art. 2.° — La presente Orden de Pago mensual, número 40, formada por (4) cuatro parciales, importa la suma de cincuenta y tres mil setecientos sesenta y ocho pesos con cuatro centavos moneda nacional de curso legal (*pesos moneda nacional* 53.768.04).

Art. 3.° — Tome nota la Dirección de Administración del Ministerio de Hacienda, y pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

JUSTO
Alberto Hueyo

Reconociendo el derecho a percibir el 50 o/o de su sueldo al ex Peón, don Juan D. Gariboto.

Buenos Aires, Marzo 10 de 1933.

18158. — 589. — Expte. 7264-G-932. — Dto. N.° 62. — Visto que el ex Peón de la Aduana de la Capital, don Juan D. Gariboto, solicita se le abone el 50 o/o de sus haberes que dejó de percibir desde el *mes de febrero hasta* el 8 de noviembre de 1930, en razón de haberse incorporado al ejercicio, con el fin de prestar el servicio militar obligatorio; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que tratándose de un crédito perteneciente a un ejercicio vencido, corresponde proceder de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de fecha 10 de junio de 1908, remitiendo las presentes actuaciones, previa intervención de la Contaduría General, al H. Congreso de la Nación, para que, en oportunidad, arbitre los recursos necesarios para su cancelación;

Por lo expuesto y de conformidad con lo manifestado por la Contaduría General de la Nación,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Reconócese al ex Peón de la Aduana de la Capital, don Juan D. Gariboto, el derecho a percibir el 50 o/o de los haberes correspondientes que reclama, desde el mes de febrero hasta el 8 de noviembre de 1930, y por consiguiente el pago de los mismos.

Art. 2.° — La Contaduría General de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el S. Acuerdo de fecha 10 de junio de 1908, practicará la liquidación correspondiente.

Art. 3.° — Tómese nota en la Dirección de Administración del Ministerio de Hacienda, comuníquese, publíquese, y pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

JUSTO
Alberto Hueyo

DIRECCIÓN DE CONTRIBUCIÓN E IMPUESTOS

Integrando la Comisión que estudiará el impuesto a los seguros marítimos con un delegado de la Asociación de Seguros.

Buenos Aires, Marzo 8 de 1933.

18051. — 590. — Expte. 561-A-1933. — Dto. N.° 298-V. — Vista la nota de la Asociación de Compañías de Seguros y no existiendo inconveniente en deferir a lo pedido,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Intégrase la Comisión designada por decreto de fecha 3 de febrero ppdo., para proyectar la reglamentación del impuesto interno a los seguros contratados en el extranjero que recaen sobre mercaderías y buques que llegan al país con un representante designado por la Asociación de Compañías de Seguros.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese y pase a la Administración General de Impuestos Internos a sus efectos.

JUSTO
Alberto Hueyo

P. Soler y Cía. — Dejando sin efecto concesión para desnaturalizar alcohol con una fórmula particular.

Buenos Aires, Marzo 8 de 1933.

18050. — 591. — Expte. 513-S-1933. — 299-V. — Visto que los señores P. Soler y Cía., se presentan solicitando se deje sin efecto la concesión que a título precario y por decreto 674-V-P-08145 de este Departamento, de fecha 29 de agosto del año ppdo., los autorizaba a efectuar desnaturalizaciones de alcohol destinado a la combustión de motores, en la cantidad de 25.000 litros, con la fórmula particular acordada por decreto 817-V, de fecha 14 de noviembre de 1931, a favor de don Arturo da Fonseca Alexandre, y se dé por anulada la desnaturalización del saldo pendiente de 15.091 litros, y

CONSIDERANDO:

Que de los informes producidos por la Administración del ramo, no surge inconveniente alguno en dejar sin efecto la autorización acordada, en la forma que se solicita y dada la conformidad prestada por el Sr. Arturo da Fonseca Alexandre,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Déjase sin efecto el decreto N.° 674-V-P-08145, de fecha 20 de agosto de 1932, quedando por lo tanto cancelada la autorización que se acordaba en el mismo.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese y vuelva a la Administración General de Impuestos Internos a sus efectos.

JUSTO
ALBERTO HUEYO

Reglamentando la elaboración y comercio de los vinagres

Buenos Aires, Marzo 8 de 1933.

18049. — 592. — Expte. 491-I-1933. — Dto. N.° 300-V. — Visto que la Administración General de Impuestos Internos, propone una reglamentación provisoria para la aplicación de la Ley 11.675, sobre elaboración y comercio de vinagre,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Los que elaboren vinagres naturales, deberán inscribirse en la Administración General de Impuestos Internos, con la denominación de "fabricantes de vinagre", llenando al efecto los requisitos establecidos en el artículo 4.° Título I de la Reglamentación General *y acompañando además:*

a) Una planilla que contenga el detalle de los vinagres a producir y el método con que serán elaborados. Dicho método se diferenciará por su denominación técnica: Método de Orleans, Método Luxemburgués; Método Alemán, etc.

b) Detalle de los envases para materias primas, de elaboración y depósito.

c) Etiquetas aprobadas por el Ministerio de Agricultura con su testimonio de aprobación y copia oficial del mismo. Estas etiquetas, además de los requisitos de la Ley 11.275 y su reglamentación, deberán expresar con caracteres bien visibles la materia prima de que procede el vinagre, pudiendo reservarse la sola palabra "vinagre", para el producto obtenido exclusivamente de la fermentación acética del vino.

La palabra vinagre, seguida del nombre de un lugar como vinagre de Mendoza, de San Juan, de La Rioja, etc., sólo se permitirá para los vinagres de vino elaborados en la localidad dada como de origen.

d) Cuatro ejemplares de las etiquetas aprobadas, firmadas por los interesados.

e) Matrícula de comerciante.

Art. 2.° — En el plano reglamentario, deberá limitarse con tinta roja el recinto de la fábrica y depósito de vinagre elaborado.

Art. 3.° — Los envases destinados a materias primas, depósito y elaboración, serán cubicados por la Administración, debiendo los dos primeramente enunciado, llevar columna de nivel graduada en litros.

Art. 4.° — Los dispositivos de rectificación, serán aprobados por la Administración de Impuestos Internos, antes de autorizar su funcionamiento.

Art. 5.° — Los locales destinados a la elaboración de vinagres y a depósito de los mismos, deberán estar separados por divisiones fijas, con sólo las aberturas necesarias para el uso del resto del edificio y sólo esos locales constituirán la "fábrica", a los efectos legales.

Art. 6.° — Dentro de esos locales sólo podrán introducirse, guardarse o manipularse las siguientes substancias:

a) Los aparatos, útiles y enseres de la elaboración y acondicionamiento de los productos para la venta.

b) Los envases vacíos de expendio.

c) Las materias primas, aptas para su uso, permitidas por la Ley 11.675, para la elaboración de vinagres naturales y sus diluciones.

d) Las substancias clarificantes ad*mitidas para los vinos.*

Art. 7.° — Las fábricas de vinagre no podrán instalarse a menos de 200 metros de los locales donde se elaboren vinos, cervezas, sidras, hidromieles ni ninguna otra clase de bebidas fermentadas, o donde se fabriquen alcoholes o bebidas alcohólicas. Igual prohibición rige para los locales donde se desnaturalicen, fraccionen o manipulen alcoholes.

Tampoco podrán tener comunicaciones con los locales donde se vendan esos productos, ni coexistir con ellos dentro de un mismo cuerpo de edificación.

Art. 8.° — Los fabricantes de vinagre no podrán ingresar materias primas ni comenzar sus elaboraciones antes de recibir su permiso de funcionamiento y no podrán elaborar ningún producto no au*torizado previamente.*

Art. 9.° — Las materias primas serán analizadas por las Oficinas Químicas Nacionales, antes de ser empleadas en las elaboraciones e igual requisito deberán llenar los vinagres antes de ser expendidos.

Los productos a que se refiere el artículo 6.°, inciso b), de la Ley 11.675, no podrán usarse sino llenan las condiciones que la Reglamentación General exige a las substancias destinadas a uso enológico.

Art. 10. — Los fabricantes de vinagre deberán llevar al día y en el local de la fábrica, los siguientes libros foliados y rubricados, según modelo oficial:

de materia prima.

de elaboración y expendio.

En el primero constituirá el cargo a las materias primas que ingresen a fábrica, con expresión de su litraje, número de análisis, grado alcohólico y acidez. Las cuentas se llevarán por clase de materia prima.

En el libro de elaboración y expendio se llevarán las cuentas de desnaturalización, dilución, vinagre en preparación, vinagre terminado, expendido y existencia en fábrica.

En este libro las cuentas se llevarán por tipos de vinagre y los descargos se harán por certificado de análisis.

Art. 11. — Los fabricantes de vinagre deberán presentar del 1.° al 5 de cada mes, una declaración jurada de su movimiento, en formulario oficial, aprobado por la Administración de Impuestos *Internos.*

Art. 12. — La Administración de Impuestos Internos practicará por lo menos dos inventarios generales de existencias por año en las fábricas de vinagres.

Art. 13. — Cuando se comprueben déficit de materias primas con contenido alcohólico, que excedan a la tolerancia que establecerá la Administración de Impuestos Internos, previo informe de la Dirección General de Oficinas Químicas, se formulará el cargo correspondiente por la *División de Alcoholes.*

Art. 14. — En las fábricas que elaboren vinagres de alcohol, la desnaturalización y dilución de esta materia prima se efectuará en la forma prevista por el artículo 118, Título III de la Reglamentación General, y el rendimiento mínimo exigible en ácido acético por cada cien gramos de alcohol será el que determina el artículo 119 del mismo título.

Art. 15. — Los vinagres de producción nacional o importados, sólo podrán circular y existir en el comercio envasados en botellas de capacidad no superior a un litro.

Sólo podrán estar contenidos en envases mayores los que circulen de fábrica o aduana a un local de fraccionamiento inscripto reglamentariamente.

Art. 16. — La Administración de Impuestos Internos proveerá una boleta de circulación limitada de fábrica o aduana a depósito de fraccionamiento, que contendrá los siguientes enunciados: serie y número, nombre y número de inscripción del productor o importador, ubicación de la fábrica, número de análisis del vinagre y oficina química que lo haya expedido, destino de la mercadería, nombre del fraccionador y número de inscripción, ubicación del depósito de fraccionamiento.

Art. 17. — Los fabricantes estampa*rán con tinta indeleble sobre esta bole*ta la fecha de salida de los envases mayores y si por cualquier causa el producto no fuera expendido dentro de los cinco días de fechada la boleta ésta será destruída por el fabricante y lo hará saber a la Inspección respectiva, dentro del tercer día de efectuada la inutilización. Estas boletas se usarán por numeración correlativa.

Art. 18. — Los fraccionadores de vinagre están obligados a inscribirse en la Administración de Impuestos Internos, debiendo al efecto acreditar responsabilidad suficiente a los efectos de las penalidades establecidas por la Ley 11.675.

Art. 19. — Los vinagres envasados para la venta, deberán llevar el número *de análisis de libre circulación* y la acidez en la etiqueta principal o en una etiqueta o faja adicional cuyo modelo será registrado en Impuestos Internos.

Art. 20. — Los importadores de vinagres, deberán inscribirse en la Administración de Impuestos Internos, y harán los despachos en forma análoga a la usual para los vinos.

Al solicitar el análisis de libre circulación a la Oficina Química, deberán presentar la documentación de origen de los vinagres.

Art. 21.— La desnaturalización de las materias primas para la elaboración de vinagres se efectuará con intervención fiscal sujetándose a las siguientes prescripciones:

Vinagre de alcohol: se seguirán apli*cando los mismos procedimientos* seguidos hasta ahora, de acuerdo con los artículos 118 y 119, Título III de la Reglamentación General.

Vinagres de vino: de sidra, de cerveza o malta e hidromiel. adición de 10 o/o de vinagre de la misma naturaleza del vinagre a producir.

Art. 22. — La adquisición de este vinagre inicial se hará con autorización de la correspondiente inspección de Impuestos Internos y el producto no podrá ser utilizado por el fabricante *sin previo* análisis de la Oficina Química Nacional.

Art. 23. — Permítense las siguientes operaciones sobre los vinagres hechos:

Corte de los vinagres de un mismo origen entre sí.

Clasificación con las diferentes substancias permitidas para el tratamiento de los vinos, siempre que reunan las condiciones reglamentarias que rigen para los productos enológicos.

Art. 24. — A fin de no alterar la composición general de los distintos vinagres, queda prohibido agregar a las materias primas destinadas a su elaboración, cualquier substancia que modifique o pueda modificar la composición de los mismos, *incluso alcohol.*

Art. 25. — Las fábricas de vinagre están obligadas a tener una báscula de tamaño apropiado, en buenas condiciones de funcionamiento, un acetímetro y un juego de alcohómetros controlados y sus tablas correspondientes.

Art. 26. — Las muestras para obtener los análisis de control de las materias primas y de libre circulación, serán presentadas por los interesados bajo su responsabilidad, acompañadas de una solicitud a la respectiva inspección de Impuestos Internos, en triple ejemplar y en las condiciones especificadas en el artículo 3.°, Título 7.°, de la Reglamentación General. Esta forma de presentar las muestras no da derecho a los poseedores de las mercaderías a formular ninguna observación por deficiencias de su extracción.

Dos ejemplares deberán estar sellados a lacre, sobre el tapón, con sello del solicitante y el tercero, que deberá quedar en poder del interesado, será sellado en igual forma por el empleado que reciba las muestras. Este en el acto de la presentación, anotará al pie del documento, la fecha de recepción y entregará al interesado una tarjeta en que conste el número de la muestra, la fecha en que fué recibida y el litraje de la partida.

Regirán para estos casos las di*ciones de los artículos 10 y 12 al 1*tulo 7.° de la Reglamentación Genera

Art. 27. — Los comerciantes que sean vinos averiados que resulten para emplearlos como materia prima ra vinagre, podrán transferirlos a fabricante de vinagres, inscripto y por excepción, por una sola vez en año, y siempre que su cantidad, no ceda de 200 litros, se les autorizará transformarlos en vinagre en su prop local. En tales casos la Oficina Quím ca Nacional respectiva, informará ace ca del procedimiento propuesto por interesado, para la acetificación del pro ducto.

Art. 28. — Las fábricas de vinagre que actualmente se encuentran en fu cionamiento, deberán presentar dent *del término de sesenta días, la docume*tación completa para su inscripción a la inspección de Impuestos Internos corr pondiente. Las que no lo hubieran he cho hasta esa fecha, quedarán de he cho clausuradas y serán intervenidas instalaciones y existencias hasta ta llenen aquel requisito. Si a los sesen días de la intervención no lo hubier hecho, tendrán que transferir sus ex tencias de materias primas a fábric inscriptas, previo análisis de la Ofici Química Nacional respectiva. Las qu resulten inaptas serán derramadas de in mediato con las formalidades reglame tarias usuales e igual procedimiento seguirá para las que siendo aptas, sean transferidas dentro del plazo presado. Las instalaciones serán de *montadas, labrándose acta.*

Art. 29. — No obstante el plazo acor dado, todas las fábricas en activida con excepción de las de vinagre de cohol, están obligadas a solicitar aná sis de control de sus materias primas de libre circulación, para los vinagr que expendan, estampando su número acidez en la etiqueta principal o en u faja o etiqueta adicional.

Art. 30. — Los importadores de nagre, deberán tener por lo menos trámite su pedido de inscripción, pa que la Administración de Impuestos ternos le dé curso a sus despachos adu neros.

Art. 31. — Los poseedores de vin gres en existencia comercial, deberán licitar el análisis de los mismos dent de los treinta días a contar desde la cha del presente decreto. Los que sultaran clasificados como vinagres n turales, aptos para el consumo, de acue do con la Ley 11.675, y su acondicio namiento para la venta no sea el est blecido por esta Reglamentación, debe rán ser liquidados dentro de los tres m ses subsiguientes a los treinta días men cionados, debiendo aplicarse a sus enva ses una faja o etiqueta, con el número de análisis, salvo que sus poseedores o taran por estamparlo en la etiqueta prin cipal.

Los vinagres que no resultaran apto para el consumo, serán derramados con intervención fiscal.

Art. 32. — Quedan derogadas las di posiciones de la Reglamentación Gen ral de Impuestos Internos, que se opon gan a la presente.

Art. 33. — La Comisión designad para proyectar una reglamentación la Ley de vinos N.° 4363, deberá inclu en la misma, las disposiciones refere tes a vinagres, para que formen en co junto un solo cuerpo reglamentario.

La provisoria establecida por este de creto, quedará vigente hasta la aprob ción por el Poder Ejecutivo, de la nue va que aconseje dicha Comisión.

Art. 34. — Comuníquese, publíquese y vuelva a la Administración General Impuestos Internos a sus efectos.

JUSTO
ALBERTO HU

Carlos Prada. — Denegando facilidade de pago

Buenos Aires, Marzo 8 de 1933.

18052. — 593. — Expte. 3895-P-93 — 301-V. — Visto que don Carlos da, ex despachante de Aduana, se senta solicitando le sean acordada cilidades para el pago de la suma de

...os 4.765,30 moneda nacional, que en concepto de derechos y servicios correspondientes a mercaderías de importación, adeuda a la Dirección General de Aduanas, y

CONSIDERANDO:

Que dado el tiempo transcurrido, el resultado infructuoso de las intimaciones y gestiones hechas para obtener del presentante y su fiador, la efectividad de los cargos de que se trata y tratándose de una deuda proveniente de derechos y servicios cuya forma de pago está expresamente establecida por las disposiciones respectivas,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — No ha lugar a lo solicitado.

Art. 2.° — Publíquese y pase a la Dirección General de Aduanas para su notificación al interesado, previa reposición de sellos. Cumplido, remítase a la Dirección de Administración del Ministerio de Hacienda a sus efectos.

JUSTO
ALBERTO HUEYO

Modifícase la Reglamentación de Impuestos Internos, sobre presentación de las declaraciones juradas de los contribuyentes del impuesto a la nafta.

Buenos Aires, Marzo 9 de 1933.

18118. — 594. — Expte. 528-I-1933. — *Dto. N.° 309-V. — Vistas estas actuaciones* de las que resulta conveniente modificar la Reglamentación General de Impuestos Internos, a fin de subsanar los inconvenientes que importa para la Dirección de Yacimientos Petrolíferos Fiscales y a diversas empresas productoras y distribuidoras de nafta la presentación de sus declaraciones juradas mensuales dentro del plazo determinado por el artículo 17 del Título 1 de aquélla, y atento a lo informado por la Administración del ramo,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Modifícase el artículo ... del Título XII de la Reglamentación General de *Impuestos Internos en la siguiente forma:*

"Artículo 6.° — El impuesto interno pagará por la Cía. propietaria del depósito *habilitado que la expende, salvo* la excepción del artículo 7.°

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley N.° 3764, el pago del impuesto se efectuará del 1.° al ... de cada mes, formulando los inscriptos, a los efectos del artículo 17 del Título I, una declaración jurada provisoria por duplicado, a la que se acompañará la respectiva boleta de depósito y letra a favor de la Administración, según corresponda.

Del 1.° al 15 de cada mes, los inscriptos presentarán la *declaración jurada* definitiva en la forma que establece el artículo I de la Reglamentación.

Si se hubiere abonado por concepto de impuesto *una suma mayor que la correspondiente* al movimiento real establecido en la declaración jurada definitiva, la diferencia será acreditada a la causante, para que ésta la utilice en pagos sucesivos, sin que ello dé lugar a bonificación alguna; pero si se hubiere depositado en menos, al presentarse la declaración jurada definitiva, se abonará la diferencia correspondiente, más los intereses del 2 % mensual que determina el artículo 20 de la Ley N.° 3764.

Los inscriptos pueden acogerse a la franquicia del pago en letras que determina el artículo 16 de la Ley 3764, en la forma que establece el artículo 21 Título I de esta Reglamentación".

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese y vuelva a la Administración General de Impuestos Internos a sus efectos.

JUSTO
ALBERTO HUEYO

Modifícase la Reglamentación General de Impuestos Internos, respecto al movimiento de los alcoholes liberados de impuesto interno.

Buenos Aires, Marzo 9 de 1933.

18117. — 595. — Expte. 407-I-1933. — Dto. N.° 310-V. — Visto este expediente del que resulta la conveniencia de modificar la Reglamentación General de Impuestos Internos, respecto a la fiscalización de las salidas de alcoholes liberados de impuesto de fábrica, aduana o depósito fiscal, y atento a lo informado por la Administración del ramo,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Substitúyese el artículo 130 del *Título III de la Reglamentación* General de Impuestos Internos, por el siguiente:

"Artículo 130, inciso 1.°) La salida de fábrica o depósito fiscal, del alcohol exento de impuesto, cuando deba proveerse directamente en los envases originarios de fábrica (Art. 38), se hará mediante orden expedida por la Administración.

Las destilerías que accidental y directamente provean de alcohol en envases mayores, a los hospitales o universidades, quedan exentos de la obligación de llevar el libro especial del párrafo D), del inciso 2.° y de presentar la planilla mensual.

Inc. 2.° Si el alcohol ha de fraccionarse por el vendedor, sea para entregarlos en pequeños envases, sea por tratarse de cantidades no *susceptibles de ser cubiertas* mediante la entrega de envases mayores completos, se exigirán los siguientes requisitos:

a) El mayorista que desee realizar esas operaciones, deberá obtener una inscripción especial al efecto, garantida por un depósito en títulos nacionales por el importe del *máximo del alcohol* que se le autorice a tener sin impuesto. Ese máximo no podrá en ningún caso exceder de 2.500 litros: Los alcoholes comprendidos en el inciso 1.° no afectarán el límite del vendedor, siempre que no ingresen en ningún momento a su depósito.

b) El alcohol será extraído de fábrica o depósito fiscal, para ser directamente remitido al depósito del mayorista mediante orden expedida a su solicitud por la *Administración*, previa comprobación de estar dentro del límite. Si el alcohol proviene de destilería la solicitud deberá llevar la conformidad del destilador, y si estuviere en depósito fiscal tendrá que estar consignado al mayorista.

c) El alcohol será fraccionado en *la forma ordinaria, pero con ab*soluta independencia de cualquier fraccionamiento de alcohol sin impuesto, si bien podrán utilizarse los mismos locales e instalaciones.

d) El mayorista llevará un libro oficial de su movimiento de alcoholes exentos de impuestos constituyendo el cargo las cantidades recibidas de fábrica o depósito fiscal, y efectuándose un descargo preventivo al salir el alcohol con destino al hospital *o universidad*, en virtud de la respectiva orden de la Administración. Este descargo tendrá carácter definitivo después de comprobado el ingreso a la institución adquirente.

En este libro se anotarán con tinta roja las operaciones del inciso 1.° y con tinta negra las del 2.°

e) Los mayoristas pasarán a la Administración de Impuestos Internos una planilla mensual del movimiento de esas cuentas".

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese y vuelva a la Administración General de Impuestos Internos a sus efectos.

JUSTO
ALBERTO HUEYO

Edelberto Antonio Esquivel. — Denegando facilidades de pago

Buenos Aires, Marzo 9 de 1933.

18115. — 596. — Expte. 422-E-1932. — *311-V.* — Visto que don Edelberto Antonio Esquivel, ex empleado de la Dirección General de Correos y Telégrafos, se presenta solicitando le sean acordadas facilidades para el pago de la suma de pesos 157 moneda nacional, que adeuda al Fisco, en concepto de déficit dejado en los fondos de la Dirección General aludida, y en la Caja Nacional de *Ahorro Postal; más pesos 389, en con*cepto de reposición de sellos, y

CONSIDERANDO:

Que originándose la deuda en cuestión, *en una falta cometida por un em*pleado público en el cumplimiento de los deberes inherentes a su cargo, el Fisco no debe tener en cuenta las dificultades o sacrificios que representen las consecuencias de la responsabilidad en que ha incurrido;

Que por otra parte, el largo tiempo transcurrido desde la formalización de la deuda, *31 de octubre de 1931, hace que* aquél haya gozado de un plazo de hecho suficiente para cancelarla. En cuanto al sellado, tratándose de un impuesto, el P. E. carece de facultades para acordar lo que se pide,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — No ha lugar a lo solicitado.

Art. 2.° — Publíquese y pase a Contaduría General a sus efectos.

JUSTO
ALBERTO HUEYO

Mazzantini Hnos. — Denegando facilidades de pago

Buenos Aires, Marzo 9 de 1933.

18113. — 597. — Expte. 568-M-1933. — 312-V. — Visto que los señores Mazzantini Hnos., se presentan solicitando les sean acordadas facilidades para el pago de la suma de pesos 120,— moneda nacional, que en concepto de multa adeudan a la Administración General de Impuestos Internos, y

CONSIDERANDO:

Que originándose la deuda en cuestión en una infracción a la Reglamentación General de Impuestos Internos, y dado el carácter penal que tienen estas sanciones, no corresponde al Fisco tomar en consideración el perjuicio que su pago pueda ocasionar a los peticionantes

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — No ha lugar a lo solicitado.

Art. 2.° — Publíquese y vuelva a la Administración General de Impuesto Internos a sus efectos.

JUSTO
ALBERTO HUEYO

Teodoro Besada. — Denegando facilidades de pago

Buenos Aires, Marzo 9 de 1933.

18112. — 598. — Expte. 569-B-1933. — 313-V. — Visto que don Teodoro Besada, se *presenta solicitando le sean* acordadas facilidades para el pago de la suma de pesos 128.40 moneda nacional que en concepto de multa adeuda a la Administración General de Impuesto Internos, y

CONSIDERANDO:

Que originándose la deuda en cuestión en una multa, infracciones a las Leyes 3761 y 11.252, y dado el carácter personal que tienen estas sanciones, no corresponde al Fisco tomar en consideración el perjuicio que su pago pueda ocasionar al peticionante;

Por tanto,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — No ha lugar a lo solicitado.

Art. 2.° — Publíquese y vuelva a la Administración General de Impuestos Internos a sus efectos.

JUSTO
ALBERTO HUEYO

José Pesce. — Denegando facilidades de pago

Buenos Aires, Marzo 9 de 1933.

18116. — 599. — Expte. 563-P-1933. — *314-V.* — Visto que don José Pesce, solicita le sean acordadas facilidades para el pago de la suma de pesos 954,82 moneda nacional, que adeuda al Fisco en su carácter de fiador del ex empleado de la Dirección General de Correos y Telégrafos, don Andrés Pinillos Bitria, fallecido, que dejó un déficit en los fondos de esa repartición y de la Caja *Nacional de Ahorro Postal, y*

CONSIDERANDO:

Que el origen de la deuda impide contemplar la situación de orden personal que se invoca o las dificultades que represente al causante el cumplimiento de la obligación contraída, que le fué exigida precisamente para casos como el presente;

Que, si bien *el recurrente no es el res*ponsable directo del mencionado déficit, no procede, aplicando el principio con carácter general hacer concesiones en deudas en que el Estado ha sufrido perjuicios por faltas cometidas por sus propios servidores.

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — No ha lugar a lo pedido.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese y vuelva a la Contaduría General a sus efectos.

JUSTO
ALBERTO HUEYO

Celso y José Corripio. — Denegando facilidades de pago

Buenos Aires, Marzo 9 de 1933.

18114. — 600. — Expte. 527-C-1932. — 315-V. — Visto que los señores Celso y José Corripio, se presentan solicitando le sean acordadas facilidades para el pago de la suma de pesos 2.569,20 que en concepto de multa adeudan a la Administración General de Impuestos Internos, y

CONSIDERANDO:

Que originándose la deuda en una infracción a la Ley 11.252, y dado el carácter penal que tienen esas sanciones, no corresponde al Fisco tomar en consideración el perjuicio que su pago pueda ocasionar a los peticionantes;

Por tanto,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — No ha lugar a lo solicitado.

Art. 2.° — Publíquese y vuelva a la Administración General de Impuestos Internos a sus efectos.

JUSTO
ALBERTO HUEYO

Aurelio Dolan (hijo). — Denegando facilidades de pago

Buenos Aires, Marzo 13 de 1933.

18764. — 601. — Expte. 4149-D-1932. — 324-V. — Visto que don Aurelio Dolan (hijo), se presenta solicitando reconsideración del decreto N.° 25-V-P-15.386, dictado por ese Departamento, en fecha ... de enero ppdo., por el cual se le deniegan facilidades de pago por la suma de pesos 500 moneda nacional, que adeuda a la Dirección General de Correos y Telégrafos, por habérsele responsabilizado de la violación de un saco y de la desaparición de un valor declarado oficial que aquél contenía, y

CONSIDERANDO:

Que no *aduciendo el peticionante ra*zones de orden legal o de hecho que puedan modificar la situación que motivó el decreto de referencia, es improcedente la reconsideración del mismo;

Por tanto,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — No ha lugar a lo solicitado.

Art. 2.° — Publíquese y vuelva a la Dirección General de Correos y Telégrafos a sus efectos.

JUSTO
ALBERTO HUEYO

Hacienda, Ministerio. — Se condona una deuda de varios agricultores de Colonia Castelli por materiales de defensa vegetal suministrados por el Ministerio de Agricultura.

Buenos Aires, Marzo 13 de 1933.

18165. — 602. — Expte. 573-A-1933. — 325-V. — Visto que el Ministerio de Agricultura remite este expediente en el que varios agricultores de Colonia Castelli, solicitan la condonación del pago de lo que adeudan a la Dirección de Defensa Agrícola y Sanidad Vegetal por pequeñas fallas en la devolución de barreras, *clavos y grapas*, que les fueron facilitadas por aquella repartición, sin cargo de arrendamiento, y

CONSIDERANDO:

Que, como se informa en lo actuado, los colonos deudores fueron llevados de la Pampa para fundar la Colonia Castelli (Chaco), por cuenta del *Ministerio* de Agricultura debido a su extrema indigencia y a la imposibilidad de continuar *en los campos* de aquel Territorio;

Que a esto se agrega la actual pérdida de la cosecha, que los ha colocado en la absoluta carencia de recursos para abonar esos pequeños cargos, los que por otra parte, sólo suman pesos 436,42 moneda nacional para un total de cuarenta y siete agricultores; *circunstancias* que abonan el pedido que se formula;

Por tanto,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Condónase la deuda de pesos 436,42 de varios agricultores de Colonia Castelli a favor de la Dirección de Agricultura y Sanidad Vegetal.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese y *vuelva al Ministerio de Agricultura* a sus efectos.

JUSTO
ALBERTO HUEYO

Florentino A. Pareja. — Se acepta su renuncia de miembro de la Comisión Honoraria del Impuesto a las Transacciones.

Buenos Aires, Marzo 13 de 1933.

18225. — 683. — 326-V. — Vista la renuncia de don Florentino A. Pareja del cargo de Miembro de la Comisión Honoraria del Impuesto a *las Transacciones*,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Acéptase la renuncia de referencia y nómbrase en su reemplazo a don Manuel Fontecha Morales.

Art. 2.° — Dénse las gracias al dimitente por los servicios prestados en el ejercicio de dicha función.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese y pase a la Dirección General de los Impuestos a los Réditos y a las Transacciones, a sus efectos.

JUSTO
ALBERTO HUEYO

RESOLUCIONES MINISTERIALES

Ministerio de Hacienda

DIRECCIÓN DE ADUANAS Y PUERTOS

Capital, Aduana. — *Confirmando* fallo apelado por Mongiardini Alberto

Buenos Aires, Marzo 6 de 1933.

165. — Expte. 8449 —C— 1932. — R. F. número 96. — Vista la apelación deducida por el señor Alberto Mongiardini, del fallo de la Aduana de la Capital, que le impone la pena de comiso al exceso de 350 kilogramos neto de madera cortada, no tarifada, comprobado *en la verificación realizada* en el manifiesto de directo número 39.291, año 1932, por el que se documentó dicha mercadería; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que el recurrente sostiene que se trata de una mercadería de valor declarado y que ha manifestado al valor de la misma de acuerdo con el kilaje real que resultó; y que *en caso de haber manifestado* exactamente la cantidad, lo mismo habrán establecido el valor asignado, razón por la cual entiende que no ha existido posibilidad de perjudicar la renta;

Que el argumento hecho no puede ser tenido en cuenta porque además de ser difícil prueba, sabido es que la única declaración valedera es la inserta en el *documento mismo de* despacho;

Que, en tal virtud, si dicho despacho se hubiera efectuado en confianza, la falsa manifestación en que se ha incurrido, se hubiera traducido en un desmedro de la renta fiscal, (argumento del artículo 1025 de las O. O. de Aduana), *desde que el Vista verificante* declara que aceptó el valor por la cantidad declarada en el despacho; no estando en consecuencia comprendido el exceso en el valor aceptado para la mercadería;

Por tanto, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Confirmar el fallo apelado.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

Capital, Aduana. — Modificando fallo apelado por Houlder Brothers y Cía. (Argentina) Limitada.

Buenos Aires, Marzo 6 de 1933.

166. — Expte. 935 —C— 1933. — R. F. número 97. — Vista la apelación deducida por la firma Houlder Brothers y Cía., (Argentina) Limitada, del fallo de la Aduana de la Capital, que le impone en substitución de la pena de comiso, el pago de una multa igual *al valor de las dos victrolas* halladas sin manifestar a bordo del vapor inglés "Eastern Prince", y además, una multa por igual concepto e importe, en los términos del artículo 69 de la Ley 11.281; atento lo actuado, oído el señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que, a fojas 13, se pone de manifiesto que el aforo y derechos establecidos por *la Aduana*, se *llevó a cabo sin* la verificación de la mercadería a la vista, por encontrarse ella a bordo del mencionado vapor, el cual ya había salido de la jurisdicción aduanera;

Que de ello se infiere que no se ha dado cumplimiento a lo prescripto por el artículo 1.044 de las *Ordenanzas* de Aduana, en cuya virtud y como primera diligencia de la instrucción del sumario, *debió mandarse* clasificar y aforar con intervención de los interesados, la mercadería aprehendida;

Que tal omisión trae aparejada la falta de mérito para destruir lo aseverado por la recurrente, en cuanto sostiene que se trata de victrolas usadas y de *inferior calidad que la que* la Aduana le atribuye, y en consecuencia, hace procedente la diminución de la pena impuesta sobre la base del valor atribuído a la mercadería en infracción por la interesada, desde que si bien es cierto que en todos los casos la omisión de efectos y pacotilla *en el manifiesto general*, también es verosímil lo que se sostiene, de que se trata de efectos usados, de escaso valor, que los tripulantes emplean para su esparcimiento;

Por ello, teniendo en cuenta el escaso monto del perjuicio fiscal y demás circunstancias atenuantes de *la infracción* cometida,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Modifícase la resolución recurrida imponiéndose una pena igual al 50 por ciento del valor de las victrolas de acuerdo al declarado por la recurrente; y una multa equivalente a dicho 50 por ciento, en los términos del artículo 69 de la Ley número 11.281.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

Capital, Aduana. — Modificando fallo apelado por Luis Puca

Buenos Aires, Marzo 6 de *1933*.

167. — Expte. 816 —C— 1933. — R. F. número 98. — Vista la apelación deducida *por el señor* Luis Puca, del fallo de la Aduana de la Capital, que le impone el pago de una multa igual a la diferencia de derechos existente entre lo manifestado en el despacho directo número 163.095 (año 1931), y lo que resultó de la verificación practicada en el mismo; atento *lo actuado, lo* dictaminado por el señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que se manifiesta: 345 kilos, válvulas, robinetes y aceiteras de metal amarillo, aforo kilo 0,90, más el 60 por ciento, partida 1002, al 25 por ciento, valor; denunciándose la mercadería de bronce, iguales aforos pero con el de*recho del 50 por ciento*;

Que, en realidad, la diferencia consiste (fojas 9 vuelta), en 310 kilos llaves de paso y 25 kilos robinetes, de bronce, lo que hace un total de 335 kilos de mercadería mal manifestada;

Que esta falsa manifestación era susceptible de perjudicar la renta en el caso de un despacho en confianza (argumento del artículo 1025, de las Orde*nanzas* de Aduana), por cuanto los robinetes y llaves de paso, de bronce, tributan el derecho de 50 por ciento, según está dispuesto por resoluciones que sientan norma de despacho (artículo 72 del Decreto Reglamentario de la Ley número 11.281), entre otras, R. V. número *163, de Enero 30 de 1925; razón por la* cual la pena aplicada es procedente y debe mantenerse;

Que en cuanto a la adjudicación de la multa impuesta corresponde al Fisco, en virtud de lo preceptuado por el Decreto de Febrero 27 de 1933 (número 83), desde que la denuncia del Vista, tiene por base el resultado del análisis practicado por la Oficina Química Nacional, de fecha anterior a la denuncia;

Por lo expuesto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Modifícase el fallo apelado, confirmándose en cuanto a la pena impuesta, y adjudicándose su importe al Fisco.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

Capital, Aduana. — Norma de despacho para los moldes de goma para la fabricación de cubiertas de goma para automóviles.

Buenos Aires, Marzo 6 de 1933.

168. — Expte. 718 —C— 1931. — R. F. *número* 99. — Vistas estas actuaciones que eleva la Aduana de la Capital, en los términos del artículo 71 del Decreto Reglamentario de la Ley número 11.281, a efecto de que se determine la forma de despacho de una mercadería, materia de la consulta número 865, del *año 1930: atento lo actuado, y*

CONSIDERANDO:

Que se trata de moldes de goma para la fabricación de cubiertas de goma de automóviles;

Que, de conformidad con el criterio sustentado en la resolución de este Ministerio de fecha Octubre 13 de *1927*, (R. F. número 214), los moldes de referencia deben despacharse por la partida *que les es propia*, o sea, la 1124 (aforo kilo pesos 2.00, más el 60 por ciento); no siendo posible el despacho por las partidas de máquinas y sus repuestos (1247 a 1249), por cuanto en éstas están comprendidas únicamente las de hierro y repuestos de hierro;

Que, además, y admitiendo que se trate de repuestos o accesorios, la nota 2.ª Sección Ferretería, del Decreto de 15 de Septiembre de 1931 (prorrogado por la Ley número 11.588), establece que cuando ellos no se importen juntamente con la máquina que integren o de que for*men parte, se despacharán por* las partidas que especialmente las comprendan y con el derecho que corresponda; en este caso, el de 30 por ciento establecido por el artículo 6.°, inciso d) del Decreto de 21 de Julio de 1931, también prorrogado por la Ley número 11.588;

Por lo expuesto, de conformi[illegible] lo informado por la Junta de [illegible] *ramo, por unanimidad de votos* [illegible] mayoría del Tribunal de Clasifi[illegible]

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Declárase que la mercadería [illegible] se trata, debe despacharse por la [illegible] da 1124, con el derecho de 30 por [illegible] to, y adicionales en vigor.

Pase a la Dirección General de A[illegible] nas a sus efectos.

HUEYO

Bahía Blanca, Aduana. — Confirm[illegible] fallo apelado por Bunge y Born [illegible]

Buenos Aires, Marzo 6 de 193[illegible]

769. — Expediente *962* — B — [illegible] — R. F. número 100. — [illegible] ta la apelación deducida por [illegible] *ma Bunge y Born Ltda.*, del fallo [illegible] Aduana de Bahía Blanca, que le [illegible] ne la pena de comiso a un apa[illegible] radio y una máquina de escribi[illegible] dos sin manifestar a bordo de[illegible] griego "Pandos", más una multa [illegible] al valor de la mercadería no dec[illegible] aplicable al Capitán o Agente[illegible] lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que la pena impuesta por la [illegible] es la que corresponde, de acuerd[illegible] lo prescripto por el artículo 90[illegible] Ordenanzas de Aduana;

Que asimismo, también proce[illegible] multa aplicada al buque, ya que [illegible] establecida por el artículo 69 de [illegible] número 11,281, adaptándose el [illegible] atención al lugar y forma en que [illegible] cubrió la mercadería en infracci[illegible]

Por tanto, y de conformidad [illegible] dictaminado por el señor Procura[illegible] Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Confírmase el fallo apelado.

Pase a la Dirección General de [illegible] nas a sus efectos.

HU[illegible]

Noruega, Legación. — Libre de[illegible]

Buenos Aires, Marzo 6 de 1[illegible]

770. — *Expediente* 1.046 — [illegible] 1933 — R. D. número 122. [illegible] la nota de la Legación de N[illegible] transmitida por el Ministerio de [illegible] lones Exteriores y Culto, en [illegible] solicita el libre despacho de dos [illegible] jones conteniendo regalos de [illegible] para marineros, venidos en [illegible] "Borgland" y destinados a la [illegible] Noruega; de conformidad con lo [illegible] *o en casos análogos y a título de* [illegible] ocidad,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Concédese el libre despacho que [illegible] licita.

Pase a la Aduana de la Capital [illegible] fectos.

HU[illegible]

EE. UU. de Norte América, Em[illegible] — Libre despacho

Buenos Aires, Marzo 6 de [illegible]

771. — Expediente 1.050 — [illegible] 1933 — R. D. número 123. [illegible] ta la *nota de la Embajada* de [illegible] tados Unidos de Norte Améric[illegible] mitida por el Ministerio de Re[illegible] Exteriores y Culto, en la que so[illegible] libre despacho de (29) veintinue[illegible] jones conteniendo muebles, por[illegible] libros, etc., venidos en el vapor [illegible] rican Legión", y destinados al [illegible] William C. Trimble, Vicecónsul [illegible] tado país, y como perteneciente a [illegible] *mera instalación*, de conformid[illegible] lo dispuesto en el Decreto de 24 [illegible] nio de 1913, y a título de recipro[illegible]

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Concédese el libre despacho que [illegible] licita.

Pase a la Aduana de la Ca[illegible] efectos.

[illegible]

...argado de Negocios de Finlandia. — Libre despacho

Buenos Aires, Marzo 7 de 1933.

772. — Expediente 1.045 — F — ...33. — R. D. número 124. — De ...formidad con lo dispuesto por los ...culos 252 y 253 de las Ordenanzas ... Aduana en vigor,

Se resuelve:

Despáchese por la Aduana de la Ca...al, libre de derechos de importación ...intidós (22) cajones conteniendo vi... y coghac, venidos en el vapor "Cri...", según solicitud adjunta y desti...dos como lo acredita la nota de fojas ...s, al señor Encargado de Negocios de ...inlandia.

Pase a la Aduana de la Capital a sus ...ectos.

Carlos Alberto Acevedo

...ises Bajos, Legación. — Libre despacho

Buenos Aires, Marzo 7 de 1933.

773. — Expediente 1.047 — P — ...33. — R. D. número 125. — De ...nformidad con lo dispuesto por los ...ículos 252 y 253 de las Ordenanzas ... Aduana en vigor,

Se resulve:

Despáchese por la Aduana de la Ca...al, libre de derechos de importación, ...a pieza certificanda número 2.613, ve...da en el vapor "Massilia", según co...nocimiento adjunto y destinada como ...acredita la nota de fojas dos, al se... Ministro de los Países Bajos.

Pase a la Aduana de la Capital, a sus ...ectos.

Carlos Alberto Acevedo

...ises Bajos, Legación. — Libre despacho

Buenos Aires, Marzo 7 de 1933.

774. — Expediente 1.048 — P — ...3. — R. D. número 126. — De ...formidad con lo dispuesto por los ...culos 252 y 253 de las Ordenanzas ... Aduana en vigor,

Se resulve:

Despáchese por la Aduana de la Ca...al, libre de derechos de importación, ... encomienda postal número 6.660, ...teniendo artículos de uso personal, ...ida en el vapor "Almanzora", se...n conocimiento adjunto y destinada ...o lo acredita la nota de fojas tres, ...la señora esposa del señor Consejero ...la Legación de los Países Bajos.

Pase a la Aduana de la Capital a sus ...ctos.

Carlos Alberto Acevedo

Cuba, Legación. — Libre despacho

Buenos Aires, Marzo 7 de 1933.

775. — Expediente 1.052 — C — ...3. — R. D. número 127. — De ...formidad con lo dispuesto por los ...culos 252 y 253 de las Ordenanzas ... Aduana en vigor,

Se resulve:

Despáchese por la Aduana de la Ca...al, libre de derechos de importación, ... bulto conteniendo efectos de uso per...al, venido en el vapor "....," se...n nocecimiento adjunto y destinado ...o lo acredita la nota de fojas dos, ... señor doctor Néstor Carbonell, Envia... Extraordinario y Ministro Plenipo...ciario de Cuba.

Pase a la Aduana de la Capital a sus ...ctos.

Carlos Alberto Acevedo

...ecoeslovaquia, Legación. — Libre despacho

Buenos Aires, Marzo 7 de 1933.

776. — Expediente 1.080 — C — ... — R. D. número 128. — De ...formidad con lo dispuesto por los ...culos 252 y 253 de las Ordenanzas ... Aduana en vigor,

Se resuelve:

Despáchese por la Aduana de la Ca...al, libre de derechos de importación, ... encomienda postal número 6.772, ...teniendo impresos, venida en el va... "Sierra Nevada", según conoci...nto adjunto y destinada como lo ...dita la nota de fojas dos, a la Le...ción de Checoeslovaquia.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

Carlos Alberto Acevedo

Países Bajos, Legación. — Libre despacho

Buenos Aires, Marzo 7 de 1933.

777. — Expediente 1.087 — P — 1933. — R. D. número 129. — De conformidad con lo dispuesto por los artículos 252 y 253 de las Ordenanzas de Aduana en vigor,

Se resuelve:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, cinco (5) cajas conteniendo vino, venidas en el vapor "Higutand Princess", según conocimiento adjunto y destinadas como lo acredita la nota de fojas tres, al señor Ministro de los Países Bajos.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

Carlos Alberto Acevedo

Suiza, Legación. — Libre despacho

Buenos Aires, Marzo 7 de 1933.

778. — Expediente 1.088 — S — 1933. — R. D. número 130. — De conformidad con lo dispuestos por los artículos 252 y 253 de las Ordenanzas de Aduana en vigor,

Se resuelve:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, doce (12) cajones conteniendo 120 botellas y 48|2 botellas de vino "Champagne", venidos en el vapor "Jamaique", según conocimiento adjunto y destinados como lo acredita la nota de fojas dos, al señor Ministro de Suiza.

Pase a la Aduana de la Capital, a sus efectos.

Carlos Albedto Acevedo

Suiza, Legación. — Libre despacho

Buenos Aires, Marzo 7 de 1933.

779. — Expediente 1.089 — S — 1933. — R. D. número 131. — De conformidad con lo dispuesto por los artículos 252 y 253 de las Ordenanzas de Aduana en vigor,

Se resuelve:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, trece (13) cajones conteniendo vino en botellas, venidos en el vapor "Mendoza", según conocimiento adjunto y destinados como lo acredita la nota de fojas dos, al señor Ministro de Suiza.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

Carlos Alberto Acevedo

Suiza, Legación. — Libre despacho

Buenos Aires, Marzo 7 de 1933.

780. — Expediente 1.090 — S — 1930. — R. D. número 132. — De conformidad con lo dispuesto por los artículos 252 y 253 de las Ordenanzas de Aduana en vigor,

Se resuelve:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, un (1) cajón conteniendo alfombras, venido en el vapor "Akka" según conocimiento adjunto y destinado como lo acredita la nota de fojas dos, al señor Ministro de Suiza.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

Carlos Alberto Acevedo

Dirección de Contribución e Impuestos

Relaciones Exteriores, Ministerio. — Se libera de impuestos a los giros de renta consular argentina.

Dictamen del señor Procurador del Tesoro.

Señor Ministro:

En mérito de las constancias de los informes que obran en estas actuaciones, que evidencian que la República de los Estados Unidos del Brasil, acuerda la liberación de los impuestos a los giros a la renta consular argentina, por reciprocidad, debe V. E. acceder a lo solicitado.

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1932. — Celso R. Rojas.

Buenos Aires, Diciembre 16 de 1932.

781. — Expte. 622 —R— 1932.— V— 1.084. — Adóptase como resolución el precedente dictamen del señor Procurador del Tesoro.

Déjese copia del mismo, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, y vuelva a la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos a sus efectos.

Hueyo

Círculo de La Prensa. — Declarando que a las operaciones que efectúan las agencias de publicidad, les corresponde abonar el impuesto a las trasacciones.

Señor Ministro:

Las transacciones efectuadas por las agencias de publicidad a que se refieren estas actuaciones, están sujetas al pago del impuesto, por cuanto son transacciones comerciales realizadas en el país, y no están expresamente eximidas por la Ley número 11.587. Si bien es cierto, como se invoca en el escrito que antecede que las mencionadas agencias actúan en parte de sus operaciones como intermediarias de las empresas periodísticas, es también evidente que dicha intervención constituye una actividad al margen del periodismo al que están íntimamente vinculadas, sin ser, empero, indispensable al mismo. Por otra parte, me permito hacer presente a V. E. que la excepción del inciso d) del artículo 5.° de la mencionada ley, alcanza solamente a "las empresas periodísticas en lo que respecta a los periódicos, diarios y revistas que editen". Entiéndese, por tanto, que las demás operaciones que efectúen están sujetas a impuestos, concepto que ha sido aclarado en el proyecto de modificación enviado por V. E., al Congreso y que acaba de ser aprobado por las Cámaras de Diputados y de Senadores, según el cual solamente se exceptúa "la venta de diarios, periódicos y revistas".

Por estas razones, la Comisión Honoraria, en su reunión del 19 de Agosto y esta Dirección General, han considerado que las actividades de las agencias de publicidad no podían incluirse en ninguna de las excepciones establecidas, debiéndose, en consecuencia, no hacer lugar al pedido formulado.

Buenos Aires, Enero 2 de 1933. — O. del Pardo, Gerente.

Buenos Aires, Enero 10 de 1933.

782. — Expediente 4.066 — C — 1932. — 32 V. — Adóptase como resolución el precedente informe de la Dirección General de los Impuestos a los Réditos y a las Transacciones.

Déjese copia del mismo y vuelva a la mencionada repartición, a sus efectos.

Hueyo

Hacienda, Ministerio. — Se declara que las "cantinas" que funcionan en zonas militares, deben abonar impuesto de patente.

Señor Ministro:

En el expediente número 915 C., de ese Ministerio, esta Procuración del Tesoro, dió en Mayo 31 de 1916, el dictamen que a continuación transcribo y reproduzco por tratarse de casos análogos:

"Respetando la opinión del señor Ministro de la Guerra, considero que la patente que se cobra a la cantina de referencia, no afecta los fines que se ha propuesto ese Ministerio, al establecerla dentro del cuartel del Regimiento y destinarla al uso exclusivo de éste.

Mi opinión es contraria a la medida de que no se cobre patente, porque fuera del privilegio que se otorga al concesionario por esa concesión, se le coloca en una situación de favor con respecto al comercio de la localidad, que paga patente.

Que resultando que se le cobra un derecho por el Regimiento por esa concesión, considero que es más justo que pague la patente respectiva, que está fundada en una Ley, que una suma al Regimiento que no está autorizada.

Pienso, por lo tanto, que V. E., debe insistir ante el Ministerio de la Guerra, sobre la procedencia de esa patente".

Buenos Aires, Diciembre 22 de 1932. — Celso Rojas.

Buenos Aires, Enero 11 de 1933.

783. — Expediente 2.671 — C — 1932. — 38 V. — Vuelva a la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, haciéndole saber que de acuerdo a la interpretación sentada por este Ministerio en la Resolución número 538 V., de Junio 24 de 1916, que en copia autenticada se adjunta, procede la aplicación de patente a las "cantinas" que funcionan en zonas militares. Déjese copia del precedente dictamen del señor Procurador del Tesoro.

Hueyo

Mauricio Goldfard. — Confirmando resolución de Impuestos Internos

Buenos Aires, Marzo 6 de 1933.

784. — Expediente 4.104 — G — 1932. — 280 V. — Visto que don Mauricio Goldfard, se presenta apelando de la resolución de la Administración General de Impuestos Internos, de fecha 30 de Septiembre del año próximo pasado, que le impuso la obligación de abonar en concepto de impuesto y multa, las sumas de pesos 421.20 moneda nacional y pesos 4.312.— moneda nacional, respectivamente, y

Considerando:

Que según las constancias que obran en autos, se desprende que en la inspección practicada en el negocio y casa particular del causante, se comprobó la existencia de varias partidas de fósforos sin los impuestos adicionales respectivos y una cantidad de 15.000 estampillas fiscales sueltas.

Que el hecho citado en primer término, importa una infracción al artículo 5.°, Capítulo 16, de la Ley 11.582, que dispone expresamente que las existencias comerciales de fósforos, en poder de los minoristas, debían tener al vencimiento del plazo fijado por la misma, la estampilla fiscal adicional adherida, bajo pena de incurrir en fraude si existiesen mercaderías que no cumpliesen esa disposición. Procede por lo tanto, aplicar la sanción penal del artículo 36 de la Ley 3764. Ello sin perjuicio de exigir el pago del impuesto respectivo, en razón de que las estampillas sueltas en poder del causante, no pueden ser identificadas como pertenecientes a los artículos intervenidos.

Que la posesión de instrumentos fiscales útiles en las condiciones halladas, debe considerarse como una infracción al artículo 67, Título 1.°, de la Reglamentación General y hacer pasible a su poseedor de las sanciones penales que establece el artículo 37 de la Ley 3764.

Que el recurrente no ha comprobado con fundamentos legales o de hecho, ninguna de las causales que la ley contempla para eximirlo de responsabilidad.

Por tanto y oído el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

Confirmar la resolución apelada.

Publíquese y vuelva a la Administración General de Impuestos Internos a sus efectos.

Hueyo

Seifert y Cía. — Confirmando resolución de la Comisión del Impuesto a las Transacciones.

Buenos Aires, Marzo 6 de 1933.

785. — Expediente 178 — S — 1932. — 281 V. — Visto que la firma Seifert y Cía., apela de la resolución de la Comisión Honoraria del Impuesto a las Trasacciones, que declara que

las operaciones concertadas, pero no concluídas, antes del 15 de Octubre de 1931, están sujetas al impuesto respectivo, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 11 de dicha disposición, establece expresamente que el impuesto es adeudado desde que se perfecciona la operación por la entrega y o factura de la mercadería. Como tal circunstancia, en el presente caso, ocurre después de la fecha indicada o sea durante la vigencia de dicho Decreto, es procedente la aplicación del gravamen en cuestión;

Por tanto y atento a lo determinado por el señor Procurador del Tesoro y el señor Procurador General de la Nación,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Confirmar la resolución apelada.

Vuelva a la Dirección General de los Impuestos a los Réditos y a las Transacciones a sus efectos.

HUEYO

Alfonso S. Susbielles. — Denegando reclamo de patente

Buenos Aires, Marzo 6 de 1933.

786. — Expediente 3.012 — S — 1932. — 282 V. — Visto que don Alfonso S. Susbielles, se presenta reclamando de las patentes que le han sido impuestas por el año 1932, a sus negocios de Torrefacción y Manufactura de Café, de las calles Lima 1259 y Santiago del Estero 1837, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que en lo referente a la clasificación de la calle Lima 1259, el mismo recurrente admite su procedencia;

Que, respecto a la patente de la calle Santiago del Estero, es necesario observar que aun cuando por dicho local, no se vendan directamente mercaderías al público, se ejerce en el mismo la industria de torrefacción de café, especialmente gravada por la Ley 11.582;

Por tanto, y no habiéndose demostrado la existencia de error de hecho u otro vicio susceptible de causar modificación del criterio sustentado por la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Confirmar las clasificaciones recurridas.

Publíquese y vuelva a la mencionada repartición a sus efectos.

HUEYO

Isaac Schultz. — Disponiendo la anulación de una patente

Buenos Aires, Marzo 6 de 1933.

787. — Expediente 3.371 — S — 1932. — 283 V. — Visto lo solicitado por don Isaac Schultz, y resultando de lo informado por la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, que la patente recurrida es improcedente por no haberse explotado el comercio que motivó la aplicación de la misma,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Vuelva a dicha repartición, para que anule la clasificación de que se trata, y practique una nueva, en relación con el negocio ejercido por el recurrente, sin multa, y demás efectos.

HUEYO

Enrique Rigobello. — Disponiendo la anulación de una patente

Buenos Aires, Marzo 6 de 1933.

788. — Expediente 3.450 — R — 1933. — 284 V. — Visto que don Enrique Rigobello, se presenta solicitando se deje sin efecto el cobro de la patente y multa que, por el año 1932, se le impuso al negocio que explotaba en la calle Viamonte 2124, y

CONSIDERANDO:

Que los informes producidos por la Administración del Ramo, y la Municipalidad de la Capital, comprueban que el negocio de referencia se encontraba clausurado por orden de esta última, al practicarse la clasificación cuestionada;

Que el procedimiento adoptado por el Valuador al patentar un comercio que a él mismo le consta que permanecía sin funcionar es por completo irregular y debe ser reprimido disciplinariamente, tanto más, si se tiene en cuenta la conducta del mismo empleado en el expediente número 3.371 S, 1932,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Vuelva a la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, para que disponga la anulación de la patente recurrida y a fin de que notifique al Valuador señor Ernesto V. Cabrera, que se le llama seriamente la atención por los hechos a que se hace referencia precedentemente.

HUEYO

Hacienda, Ministerio. — Designando al Director de las Oficinas Químicas Nacionales para integrar una Comisión creada por el Ministerio de Agricultura.

Buenos Aires, Marzo 6 de 1933.

789. — Expediente 3.470 — A — 1932. — 285 V. — Visto que el Ministerio de Agricultura, solicita la designación de un representante de la Dirección de Oficinas Químicas Nacionales, para formar parte de la Comisión creada por ese Departamento para estudiar el empleo de "mejoradores" por la industria molinera en su aspecto sanitario, industrial y económico,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Desígnase al señor Director de las Oficinas Químicas Nacionales, doctor don Tomás J. Rumi, para integrar en representación de la dependencia a su cargo, la Comisión de referencia.

Comuníquese, publíquese y vuelva al Ministerio de Agricultura a sus efectos.

HUEYO

Adoptando como Resolución, un dictamen del Procurador del Tesoro, sobre exoneración de contribución territorial solicitada por el Centro Nacional de Ingenieros.

Señor Ministro:

El Centro Nacional de Ingenieros, solicita la exoneración de Contribución Territorial para el edificio que ocupa su sede social, fundándose en la acción que desarrolla esa entidad, atento a los fines de su creación.

De la lectura de sus estatutos, se desprende de que se trata de una institución formada por socios que abonan una cuota de ingreso mensual, determinada según la condición del socio. Si bien celebra conferencias públicas y mantiene un consultorio médico gratuito al igual que muchas instituciones análogas, no existe motivo para acordar la exoneración solicitada, porque la Ley 11.285, no lo autoriza bajo ningún concepto, y porque acordarla, importaría una excepción que crearía a su favor un privilegio inadmisible, respecto de entidades análogas que paguen ese importe en igualdad de condiciones.

Considero, en consecuencia, de acuerdo con lo manifestado por la Contaduría General de la Nación, que no debe accederse al presente pedido.

Buenos Aires, Febrero 23 de 1933. — Celso R. Rojas.

Buenos Aires, Marzo 6 de 1933.

790. — Expediente 2.903 — C — 1932. — 286 V.

Adóptase como Resolución, el precedente dictamen del señor Procurador del Tesoro, déjese copia del mismo, y vuelva a la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos a sus efectos.

HUEYO

S. A. Mattaldi Simón Ltda. — Confirmando resolución de la Comisión del Impuesto a las Transacciones.

Buenos Aires, Marzo 6 de 1933.

791. — Expediente 2.857 — M — 1932. — 287 V. — Visto que la S. A. Mattaldi Simón Ltda., se presente solicitando devolución de la diferencia entre los impuestos pagados, en razón de lo dispuesto por el Acuerdo de Ministros de fecha 1.° de Octubre de 1931, y los que hubieran correspondido si al abonar dichos impuestos, hubiera previamente deducido del monto de las ventas el importe de los impuestos internos que gravaban las mismas y

CONSIDERANDO:

Que en concordancia con lo resuelto por la Comisión del Impuesto a las Transacciones y por este Ministerio, en oportunidades análogas, debe declararse que procede la aplicación del impuesto sobre el precio total de venta del alcohol, hasta la fecha de sanción de la Ley 11.687, en razón de que aquellas disposiciones no admitieron reducción alguna en el sentido mencionado, ni incluyeron esta clase de ventas entre las excepciones que determinaban;

Por tanto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar a lo solicitado.

Publíquese y vuelva a la Dirección General de los Impuestos a los Réditos y a las Transacciones, a sus efectos.

HUEYO

Círculo Médico Argentino y Centro de Estudiantes de Medicina. — Exoneración de impuesto territorial.

Buenos Aires, Marzo 6 de 1933.

792. — Expediente 2.453 — C — 1932. — 290 V. — Visto que el Círculo Médico Argentino y Centro de Estudiantes de Medicina, se presenta solicitando se exima del pago de impuesto territorial por el año 1932, al inmueble de su propiedad, situado en la calle Corrientes número 2038; atento a lo informado por la Administración del Ramo, de conformidad con lo manifestado por la Contaduría General, y

CONSIDERANDO:

Que en la propiedad de referencia funciona un consultorio médico y de vacunación completamente gratuito, además dicha institución contribuye a la cultura del público por medio de conferencias y de su biblioteca cuyo acceso también es gratis;

Que en virtud de los servicios prestados por la entidad recurrente en la finca mencionada, corresponde encuadrarla en la excepción que determina el inciso b) del artículo 11 de la Ley 11.285,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Acceder a lo solicitado.

Publíquese y vuelva a la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos a sus efectos.

HUEYO

Colegio del Niño Jesús. — Exención de impuesto territorial

Buenos Aires, Marzo 8 de 1933.

793.— Expte. 491 -C- 1933.— 294 V. — Visto que la Directora del "Colegio del Niño Jesús", se presenta solicitando se exima del pago de impuesto territorial, correspondiente al año 1932, a la propiedad sita en la calle Victoria 2141, 47 y Victoria 2417; atento lo informado por la Administración del Ramo y el Consejo Nacional de Educación, y

CONSIDERANDO:

Que en la finca mencionada, funciona una escuela, donde figuran inscriptas 175 alumnas, de las cuales 44, reciben instrucción gratuita y en idioma nacional, cuyo costo anual de enseñanza importa una suma superior al doble de lo que tiene asignada en concepto de impuesto territorial, encontrándose por tal circunstancia, encuadrada dentro de las excepciones establecidas en el artículo 11, Inciso b) de la Ley 11.285,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Acceder a lo solicitado.

Vuelva a la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos a sus efectos.

HUEYO

Asociación de la Tercera Orden de Nuestra Señora del Carmen. — Exención de impuesto territorial.

Buenos Aires, Marzo 8 de 1933.

794. — Expediente 3.669 — A — 1932. — 295 V. — Visto que la Presidenta de la Asociación de la Tercera Orden de Nuestra Señora del Carmen, se presenta solicitando se le exima del pago de impuesto territorial, correspondiente al año 1932, al inmueble de propiedad de dicha institución, sito en la calle Cangallo 2124; atento lo informado por la Administración del Ramo, y

CONSIDERANDO:

Que en la finca de referencia, funciona un Asilo y Taller donde reciben gratuitamente lecciones de corte y confección y diversas labores, 15 niñas pobres, proporcionándoles al mismo tiempo vestuario y alimentos, con igual carácter gratuito; por tales circunstancias dicha institución se encuentra comprendida dentro de las excepciones establecidas en el artículo 11, Inciso b) de la Ley 11.285,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Acceder a lo solicitado.

Vuelva a la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, a sus efectos.

HUEYO

Banco de la Nación Argentina. — Autorizando el canje de un pagaré inutilizado por error.

Buenos Aires, Marzo 8 de 1933.

795. — Expediente 224 — B — 1933. — 297 V. — Visto que el Banco de la Nación Argentina, solicita se autorice el canje de sellos por valor de pesos 400.— moneda nacional, con los que se habilitó por error un pagaré, que acompaña, al que sólo correspondía pesos 300.— moneda nacional; atento lo informado, y

CONSIDERANDO:

Que teniendo la institución recurrente el carácter de autoridad administrativa y habiéndose llenado los requisitos exigidos por el artículo 58 del Decreto Reglamentario de la Ley 11.290, corresponde hacer lugar a lo solicitado;

Por tanto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Autorizar el canje de los valores de que se trata.

Vuelva a la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos a sus efectos.

HUEYO

DIRECCION DE ADUANAS Y PUERTOS

Meirá Santiago G. — Devolución servicios de almacenaje

Buenos Aires, Marzo 8 de 1933.

796. — Exp. 11.733-M-1931. — R. V. número 322. — Vista la presentación del señor Santiago G. Meira, en la que solicita devolución de lo abonado a la Aduana de Río Gallegos, en concepto del derecho adicional de 10 por ciento y servicio de almacenaje, aplicados a mercaderías que introdujo por el despacho de importación terrestre número 93, del año 1931; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al adicional de 10 por ciento cobrado por la Aduana es procedente, en atención a que el documento fué cancelado en fecha 24 de Noviembre de 1931; es decir estando ya en vigencia el Decreto de 6 de Octubre de ese año (N.° 185), que fijó dicho adicional, y en consecuencia, los derechos aplicables son los que se hallan en vigor en la fecha en que el contribuyente paga y el Estado percibe la cuota correspondiente, (Decreto de 6 de Diciembre de 1923), y no como lo pretende el recurrente, los que regían en la época de la internación de la mercadería;

Que, con respecto al almacenaje de que se reclama, corresponde acordar la devolución de lo abonado por tal concepto, desde que en autos queda comprobado que no ha tenido lugar la prestación de

tal servicio, que grava el artículo 3 de la Ley 11.248;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Concédese la devolución de lo abonado en concepto de almacenaje y no ha lugar a lo demás.

Pase a la Dirección General de Aduanas para que formule la planilla de contraliquidación correspondiente, y fecho, vuelva a los fines ulteriores.

HUEYO

F. C. del Sud, Oeste y Pacífico. — Negando reconsideración, resolución sobre reglamento para la habilitación de tanques de petróleo.

Buenos Aires, Marzo 8 de 1933.

797. — Exp. 5868-F-1932. — R. V. número 323. — Vista la presentación de los Ferrocarriles Sud, Oeste y Pacífico en la que piden se reconsidere la resolución de fecha Junio 22 de 1932 (R. V. número 488), que no hace lugar al pedido hecho en el sentido de que la reglamentación establecida por Decreto de fecha 2 de Diciembre del año 1931, para la habilitación de tanques de petróleo, no se aplicara a las Empresas de Ferrocarriles; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que las nuevas razones aducidas no pueden hacer variar los fundamentos tenidos en cuenta al dictar la resolución de que se recurre, la que por otra parte no contiene errores de hecho, ni vicios de nulidad, circunstancias éstas que hacen imposible su revisión, atento lo dispuesto en el Decreto de 30 de Junio de 1896;

Por lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

Labat y Faini. — Devolución derechos de importación a cajones de madera envasando manteca.

Buenos Aires, Marzo 8 de 1933.

798. — Exp. 325-L-1931. — R. V. número 324. — Vista la presentación de los señores Labat y Faini, en la que solicitan devolución de lo abonado a la Aduana de la Capital, en concepto de derechos de importación de varias partidas de cajones, para envasar manteca, que exportaron envasando dicho producto, según boletos de embarque números 27.142, 28.334, 28.726, 29.119, 29120, del año 1930, y 30.039, 31.285 y 31.928, del año 1930, cancelados en 1931; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 10 de la Ley 11.281, establece que a los exportadores de manteca y leche esterilizada, les serán devueltos al hacerse la exportación, los derechos que hayan pagado por la introducción de cajones de madera armados o desarmados, de papel especial para envolturas, y de envases de lata;

Que la liquidación de los derechos de importación se hace en base al peso que arroja la mercadería, y no por unidad, como parecería entenderlo la firma recurrente, siendo lógico entonces, que para devolver esos derechos, se practique la liquidación también de acuerdo al peso que tengan los cajones en el momento de su exportación;

Que, como lo informa la Contaduría General, el peso de los cajones, debe calcularse sobre los pesos establecidos en los certificados de la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura, es decir, descontando al peso bruto manifestado, el correspondiente a la mercadería con sus envolturas;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Acuérdase devolución de lo abonado por derechos de importación de los cajones de que se trata, de acuerdo con el peso constatado por la Aduana.

Pase a la Contaduría General para que practique, la liquidación correspondiente y fecho, vuelva a los fines ulteriores.

HUEYO

Gauto Claro Domingo. — Desestimando un recurso de reconsideración

Buenos Aires, Marzo 8 de 1933.

799. — Exp. 1038-G-1933. — R. F. número 101. — Vista la solicitud del empleado de la Aduana de la Capital, señor Claro Domingo Gauto, en la que pide se reconsidere la resolución de fecha Febrero 10 último (R. F. número 48), recaída en el expediente número 7835-C 1930, y

CONSIDERANDO:

Que este Ministerio, ha declarado invariablemente que son improcedentes las gestiones de los empleados administrativos, tendientes a obtener la reconsideración de las resoluciones que dicta en virtud de lo prescripto por los artículos 72 y 73 de la Ley N.° 11.281;

Que ello se funda en el hecho de que nadie tiene mayor interés ni está más obligado a velar por la integridad de la renta, que el Ministerio mismo;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Desestímase el recurso interpuesto, por improcedente.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

Capital, Aduana. — Modificando fallo apelado por Bloch y Cía.

Buenos Aires, Marzo 8 de 1933.

800. — Exp. 6911-C-1932. — R. F. número 102. — Vista la apelación interpuesta por la firma Bloch y Cía. contra el fallo de la Aduana de la Capital, que le impone la pena de comiso sobre la mercadería mal manifestada por el manifiesto de depósito número 10.973, presentado el 4 de Febrero de 1932; atento lo actuado; oído el señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que, entre otras mercaderías, consta declarado un cajón marca S. P. F. número 1124, 1, con doscientos kilos, con 20 estuches de mármol y bronce con menos del 50 o|o de bronce, valor 290 pesos, al 25 o|o; y se denuncia 90 kilos estatuas de bronce de más de 10 kilos y hasta 25 kilos; con base de mármol, del inciso o, del Decreto de 21 de Julio de 1932, a pesos 3,50 el kilo, menos 20 o|o de aforo, al 25 por ciento; 74 kilos estatuas de bronce de menos de 10 kilos por pieza con base de mármol, inciso o, aforo pesos 4,00 el kilo, menos 20 por ciento al 25 o|o; 22 kilos adornos de mármol y bronce, con reloj para chimenea, de valor declarado, al 25 por ciento; y una bomba de cristal con un peso de 3½ kilos, al 50 o|o. Las estatuas y adornos tienen menos de 50 o|o de bronce;

Que la falsa manifestación sería flagrante si no mediara la circunstancia de que los parciales del manifiesto no se ajustan a lo declarado en la copia de depósito. En efecto, con ella a la vista, se constata que fué documentado en el cajón discutido, un contenido de 200 kilos de estatuas en lugar de estuches; y es evidente que la Oficina de Registros no ha debido dar curso al manifiesto en tales condiciones, puesto que es elemental que el importador no puede pedir a despacho otra cosa que lo documentado en copia;

Que esta circunstancia imprime al caso en cuestión el carácter de un error evidente é imposible de pasar desapercibido, puesto que surge de la redacción de los documentos: caso previsto por el artículo 1057 de las Ordenanzas de Aduana:

Que, ello no obstante, llama la atención la desidia denotada por el recurrente en la defensa de este asunto, aparte del error referido, pués no compareció a declarar en el sumario incoado por la Aduana, y en la expresión de agravio se limita a manifestar que ha declarado la mercadería tal cual aparecía en la copia de depósito, y que, en consecuencia, no le correspondía a él sino al Vista pedir la ampliación de la manifestación comprometida en el despacho a fin de completarla y ajustarla a los términos del arancel impuesto por decreto de 21 de Julio de 1931 (prorrogado por la Ley 11.585), posterior a la fecha de documentación de la mercadería; cuando es obvio que el Vista no podía pedir ampliación de la declaración de estatuas, cuando el documento habla de estuches;

Que esto no obsta a que indiscutiblemente exista una falsa manifestación punible en los 22 kilos de adornos para chimenea y 3½ kilos bombas de cristal, sobre los cuales debe recaer una multa igual a los derechos, teniendo en cuenta lo actuado y el hecho de tratarse de mercaderías distintas dentro del peso manifestado;

Por lo expuesto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Modifícase el fallo apelado, imponiéndose una multa igual a los derechos y sin perjuicio de los debidos al Fisco, sobre los 22 kilos de adornos para chimenea y 3½ kilos bombas de cristal, mal manifestados; y sobreséese en lo demás.

Llámase la atención del apelante por el concepto expresado en los considerandos;

Pase a la Dirección General de Aduanas para que aperciba a los empleados de la Oficina de Registro que suscribieron el "Conforme a copia" en los parciales de despacho; para que exija la integración de la estampilla faltante en el escrito de fojas 11; para que recomiende a los empleados de esa y otras dependencias exijan el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley número 11.290 y 51 de su Decreto Reglamentario; y a los demás efectos.

HUEYO

Capital, Aduana. — Sobreseyendo fallo apelado por Vicente Gadea

Buenos Aires, Marzo 8 de 1933.

801. — Exp. 8032-C-1930. — R. F. número 103. — Vista la apelación deducida por el señor Vicente Gadea, del fallo de la Aduana de la Capital que impone pena de comiso a 141 kilos encajes de algodón y 3,200 kilos encajes de seda, confeccionados, manifestados como paños y carpetitas de crochet, de algodón, de la partida 1970 del Arancel, y caminos de crochet de seda artificial para sobremesa, de valor declarado al 50 o|o, respectivamente (despacho directo número 111.801 del año 1930); atento lo actuado, lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que el fallo impugnado se basa en lo resuelto por la Aduana en el expediente 9-P-927, por cuyo motivo el interesado ha debido ajustar su declaración a ese precedente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72 del decreto reglamentario de la Ley 11.281;

Que, ello no obstante, según lo informa la Escuela Profesional de Mujeres se trata de crochet hecho a máquina;

Que, por otra parte, el interesado invoca en su favor otro precedente posterior al citado y anterior a su documentación. Se refiere al Expte. 370-A-927 en el que una mercadería análoga fué clasificada como carpetita de crochet de algodón, como él manifestara en el despacho en litigio. La Junta del Ramo sostiene que dicha analogía no existe, pues se trata de mercadería completamente distinta. Esto no obstante, la Escuela Industrial de la Nación informa que las muestras del expediente citado 370-A-927 corresponden a carpetitas de encaje de algodón, hecho a máquina; y que la de color crudo de este expediente, es un camino de encaje de algodón, hecho a máquina; esto es, que pone en evidencia la razón que asiste al interesado cuando afirma que su mercadería es análoga a la de un precedente que sienta norma al despacho, en virtud de lo cual el de la mercadería en litigio debe practicarse de acuerdo a dicha norma como lo preceptúa el artículo 72 del decreto reglamentario de la Ley 11.281. En la misma forma, en lo que respecta a los caminos de seda artificial, cuya calificación de encaje se había impuesto por extensión del criterio adoptado con los de algodón;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, es de advertir que existiendo disparidad entre los informes técnicos producidos, ya que de acuerdo con el de la Escuela Industrial de la Nación estaría mal aforada la mercadería del expediente 370-A-927, y por ende, la que constituye materia del presente litigio, es conveniente que la Dirección General de Aduanas proceda a adoptar las providencias del caso a fin de que se practique un nuevo estudio para determinar con precisión los distingos existentes entre mercaderías de las partidas 1970 y 2441, en general; así como el aforo que corresponde asignar, para el futuro, a las mercaderías, como las cuestionadas en autos, y las de los expedientes 370-A-927 y 47-Y-30;

Por lo expuesto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Sobreséese.

Pase a la Dirección General de Aduanas para que proceda como está dispuesto en el último considerando y a los demás efectos.

HUEYO

DIRECCIÓN DE PERSONAL, JUBILACIONES Y PENSIONES

Declarando haber desaparecido una incompatibilidad

Buenos Aires, Marzo 8 de 1933.

802. — Exp. 7559-B-932. — R. número 106. — Vista la presentación de don Pedro A. Berdoy, Auxiliar mayor de la Policía del Vino de la Administración General de Impuestos Internos, en la que manifiesta en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo General de Ministros de fecha 23 de Marzo de 1932, sobre incompatibilidades, que desempeña los cargos de Auxiliar 6.° (Ayudante de Química y Metalografía) y Auxiliar 8.° (Profesor de Química, Explosivos y Gases de Guerra - (II Curso) dependientes del Ministerio de Guerra, y

CONSIDERANDO:

Que los cargos dependientes del Ministerio de Guerra, según constancias corrientes a fojas 3 del expediente número 419-B-933, han sido renunciados, aceptándose dichas renuncias con anterioridad al 1.° de Enero del corriente año, según decreto de fecha 21 de Enero ppdo., desapareciendo, por lo tanto, la incompatibilidad existente en el desempeño de los mismos;

Por esto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Pase a la Contaduría General de la Nación para su conocimiento y archivo.

Comuníquese a quienes corresponda.

HUEYO

José Pujato (h.). — Negando su reincorporación

Buenos Aires, Marzo 8 de 1933.

803. — Exp. 5620-P-931. — R. número 110. — Vista la presentación del señor José Pujato (h.), en la que pide se le reincorpore al puesto de Oficial de Registro de la Receptoría de Diamante, del que se le exoneró por decreto de Enero 2 de 1931; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de las razones que en su descargo formulara el interesado en sus escritos de reincorporación y ampliación de la defensa, este Ministerio, con fecha 11 de Junio de 1931, dispuso la reapertura del sumario que dió motivo a su exoneración;

Que, como consecuencia de esas nuevas diligencias, además de confirmarse todas las imputaciones que obligaron a la medida de que se recurre, se han comprobado otros cargos, entre ellos, la utilización de estampillas usadas, por parte del ex empleado nombrado;

Que, en cuanto a las acusaciones que formulan contra el ex Inspector sumariante no han sido probadas en la instrucción del sumario;

Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—
RESUELVE:

No ha lugar a lo solicitado y vuelva a la Dirección General de Aduanas a los efectos pertinentes.

HUEYO

DIRECCIÓN DE ADUANAS Y PUERTOS

Bertuletti y Cía. — Negando devolución derecho adicional 10 por ciento por materiales.

Buenos Aires, Marzo 9 de 1933.

804. — Exp. 7226-B-1932. — R. V. número 325. — Visto que la firma Bertuletti y Cía., solicita devolución de lo que sostiene haber abonado de más en la Aduana de la Capital, en concepto de derecho adicional de 10 por ciento por materiales destinados a la instalación de la Usina de alumbrado y fuerza motriz de la ciudad de Rojas (Provincia de Buenos Aires); atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que le comprende la liberación de derechos en virtud de que el Decreto de 6 de Octubre de 1931, prorrogado por la Ley número 11.588, establece en su artículo 3.° que será libre de todo derecho y adicional la importación, por parte de las municipalidades, de los materiales indispensables que introduzcan con destino a sus servicios públicos;

Que, la franquicia de que se trata no alcanza a la gestión de autos, desde que está acordada expresa y limitadamente a las *municipalidades;*

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—
RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

Cía. Swift de La Plata. — Negando devolución derechos, cajones envasando manteca.

Buenos Aires, Marzo 9 de 1933.

805. — Exp. 7912-C-1931. — R. V. número 326. — Vista la presentación de la Cía. Swift de La Plata, en la que pide devolución de lo pagado por derechos de importación de cajones para envases de manteca, que fueron exportados con el producto, según boletos de embarque que enumera; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con las constancias acumuladas en autos, el pedido de devolución se presenta once meses después de efectuado el último embarque;

En consecuencia, atento tal circunstancia, y teniendo en cuenta que por resoluciones de Septiembre 29 de 1928 (R. V. número 1412), y Septiembre 10 de 1932 (R. V. número 948) se dejó establecido que las gestiones referentes a la devolución de los derechos de las mercaderías enumeradas en el artículo 10 de la Ley 11.281, deben formalizarse inmediatamente después de efectuada la exportación; el presente pedido no puede prosperar;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—
RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

Krámmer M. — Anulando reparo diferencia de derechos y servicios a mármol en estatuas y busto.

Buenos Aires, Marzo 9 de 1933.

806. — Exp. 2097-K-1932. — R. V. número 327. — Visto que el señor M. Krámmer, solicita la anulación del reparo número 18.436, formulado al despacho directo número 128.178 de 1929, en concepto de diferencia de derechos y servicios por mármol en estatuas y bustos; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que, por dicho despacho se aforó la mercadería en 1170 pesos, esto es, a razón de pesos 0,30 el kilo por un total de 3900 kilos bruto;

Que ese aforo de pesos 0.30 el kilo ha sido establecido por resolución de fecha 11 de Diciembre de 1917, y el reparo se formula por falta de recargo de 60 o|o en dicho aforo;

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en un fallo reciente (Octubre 17 de 1932 - Tomo 101, pág. 73 de la Gaceta del Foro) ha dejado establecida la improcedencia del recargo de 60 o|o sobre el aforo de artículos no incluídos en la Tarifa de Avalúos;

Por tanto, estando la mercadería de que se trata en la situación de no tarifada,

El Ministro de Hacienda—
RESUELVE:

Anúlase el reparo de que se trata.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

FF. CC. del Estado. — Confirmando resolución, negando exoneración de derechos a camas-catres plegadizas y lonas.

Buenos Aires, Marzo 9 de 1933.

807. — Exp. 6208-F-932. — R. V. número 328. — Vistas las presentes actuaciones, en la que los Ferrocarriles del Estado, solicitan se reconsidere la resolución de este Ministerio de fecha 27 de Enero de 1932 (R. V. número 60), por la que no se hizo lugar al pedido de exoneración del pago de derechos a 430 camas-catres plegadizas y 550 pares de lonas de repuesto para las mismas, con destino a las cuadrillas de peones que tienen *a su cargo la conservación* de las líneas; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que la resolución de que se recurre no adolece de errores de hecho ni vicios de nulidad, únicas circunstancias que autorizarían su revisión, atento lo dispuesto por el Decreto de 30 de Junio de 1896;

Por tanto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—
RESUELVE:

Confírmase la resolución de que se trata.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

Cía. Argentina de Tranvías y Fuerza Ltda. — Negando *reconsideración*, anulación de un cargo.

Buenos Aires, Marzo 9 de 1933.

808. — Exp. 6598-C-1932. — R. V. N.° 329. — Vista la presentación de la Cía. Argentina de Tranvías y Fuerza Limitada, en la que solicita se reconsidere o, en su defecto se confirme la resolución de fecha Julio 5 de 1932 (R. V. número 528), que no hace lugar a la anulación del cargo número 67 formulado por la Aduana de Santa Fe, en concepto de multa de 5 por ciento por demora en el retiro de mercaderías pertenecientes al permiso de importación número 412 del año 1928; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que la resolución de que se recurre, no contiene errores de hecho, ni vicios de nulidad, únicas circunstancias que autorizarían su revisión atento lo dispuesto en el Decreto de 30 de Junio de 1896;

Que en cuanto a la confirmatoria que se solicita, no procede acordarla, porque siendo este un asunto de carácter contencioso, es el Ministerio, en esta instancia, la autoridad suprema, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 y 73 de la Ley número 11.281;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—
RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

Villa Aufricht y Cía. — Negando devolución adicional por recargo a una partida de litargirio.

Buenos Aires, Marzo 9 de 1933.

809. — Exp. N.° 8046-V-1932. — R. V. número 330. — Vista la presentación de la firma Villa, Aufricht y Cía., en la que solicita devolución de lo abonado en concepto de adicional por recargo al plomo, impuesto por el Decreto de 26 de Septiembre de 1931, prorrogado por la Ley número 11.588, aplicado a una partida de litargirio introducido a plaza por despacho de directo número 103.581 del año 1932; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que, la recurrente alega en fundamento *de su pedido, que el litargirio no* está expresamente sujeto a dicho recargo por cuanto no está mencionado en la disposición referida;

Que dicho argumento carece de solidez y no puede ser tomado en consideración, toda vez que el artículo 3.° del recordado decreto de Septiembre 26 de 1931, hoy Ley número 11.588, grava con el recargo de derechos de que se trata a los óxidos de la partida *3241 del Arancel*, y siendo el litargirio un óxido que se despacha por esa misma partida, como lógica consecuencia, está sujeto a tal gravamen;

Por tanto, y concordando con los informes todos que obran en autos,

El Ministro de Hacienda—
RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

Labat y Faini. — Negando devolución derechos, papel para envolver manteca.

Buenos Aires, Marzo 9 de 1933.

810. — Exp. 327-L-1931. — R. V. número 331. — Vista la presentación de los señores Labat y Faini, en la que piden devolución de los derechos de importación correspondientes a papel para envolver manteca, introducido por despacho de directo número 142.985, del año 1927, que según manifiestan los interesados se exportó con dicho producto; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que si bien es cierto que en el presente caso se han establecido en los respectivos boletos de exportación, los datos requeridos para poder conocer la forma en que se introdujo el papel empleado en el envasado de la manteca, es notorio que el recurrente, atribuye a dicho papel un peso excesivo para cada unidad, pues, pretende haber utilizado 200 gramos en cada cajón, cuando en realidad, según lo ha comprobado la Aduana en el establecimiento de los productores-exportadores, sólo se emplea en cada envase 80 gramos de papel (informe de fojas 10);

Que, además, este Ministerio, por resolución número 1412, de Septiembre 29 de 1928, reiterada en Septiembre 10 de 1932 (R. V. número 948), declaró que sólo se daría curso a los pedidos de devolución interpuestos inmediatamente después de cada embarque; requisito que no han cumplido los recurrentes en el presente caso;

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que las constancias a que se hace referencia en el primer considerando ponen en evidencia que se ha querido sorprender al Fisco, pidiendo devolución por mayor cantidad que la realmente exportada,

El Ministro de Hacienda—
RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

Capital, Aduana. — Confirmando fallo apelado por *Piovera* y Sá

Buenos Aires, Marzo 9 de 1933.

811. — Exp. N.° 2244-C-1932. — R. F. número 104. — Vista la apelación deducida por la firma Piovera y Sá, contra el fallo de la Aduana de la Capital que impone una multa igual a la diferencia de servicios de almacenaje por exceso de volumen en una partida de palanganas de loza blanca; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que la forma en que la Aduana practicó la medición para establecer el verdadero volumen de la mercadería, es la correspondiente;

Que de ella surge una diferencia de volumen que justifica la denuncia y el fallo dictado;

Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—
RESUELVE:

Confírmase el fallo apelado.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

Capital, Aduana. — Reduciendo pena, diferencia de calidad en pintura

Buenos Aires, Marzo 9 de 1933.

812. — Exp. 71-C-929. — R. F. número 105. — Vista la apelación deducida por el señor Julio Dell'Oca, del fallo de la Aduana de la Capital, recaído en expediente número 71-C-929, por diferencia de calidad en pintura, manifestada como ocres y tierras en general, que se denunció pintura en polvo o terrones, no especificada de la partida 3229, en cuanto le aplica una pena igual al 50 por ciento del valor de la mercadería resultante, atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que de las múltiples informaciones producidas resultó, que se trata de un pigmento que se emplea para fabricar pinturas, y no de pintura propiamente dicha;

Que por resolución de Abril 23 de 1926, (R. V. 514), disponiendo la norma de despacho para el producto denominado "litophon", de iguales características que el discutido en autos, se declaró que debía despacharse con *el derecho* de 25 por ciento sobre su valor en depósito; de acuerdo con lo establecido por los artículos 2.°, inciso 5.°, 14 y 17 de la Ley número 11.281;

Que en la actualidad la norma de despacho de la mercadería de referencia, es como pintura en polvo no especificada de la partida 3229, comprendido el "Litophon" (Decreto 170), acatada y reconocida por los propios documentantes;

Que la pena impuesta, aun cuando se ajusta a las constancias del sumario, resulta excesiva si se tiene en cuenta la desproporción del perjuicio fiscal y el valor de la mercadería, siendo de equidad atenuarla,

El Ministro de Hacienda—
RESUELVE:

Redúcese al pena impuesta al 10 por ciento de su valor.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

Capital, Aduana. — Modificando fallo apelado por Juan Vigo

Buenos Aires, Marzo 9 de 1933.

813. — Exp. 4692-C-1932. — R. F. 106. — Vista la apelación deducida por el señor Juan Vigo, del fallo de la Aduana de la Capital que declara caídas en comiso, por diferencia de calidad una mesa de comedor y dos aparadores documentadas a despacho directo número 152.975 de 1931; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que se manifiesta una mesa de comedor, regular, partida 547 cada una pesos 25, más 60 por ciento al 50 o|o, y dos cofres de madera de nogal en esqueletos, no comprendidos en ninguna partida valor pesos 138 al 50 o|o, dos mesas de noche hasta regulares, partida 544 cada una pesos 4, más 60 o|o al 50 o|o, y un toilette hasta regular, partida 542, cada uno, pesos 30, más 60 o|o al 50 o|o, y se denuncia, dos aparadores de madera de nogal en esqueletos, tallados con esculturas, de valor declarado, al 50 o|o, una mesa de comedor de nogal, en esqueleto, tallada con dos alas adicionales, de valor declarado, al 50 o|o, dos mesas de noche de nogal, calidad finas, partida 545, cada una pesos 3, más 60 o|o al 50 por ciento y un toilette de madera nogal y haya, calidad fina, partida 543, cada uno pesos 50, más 60 por ciento al 50 por ciento;

Que la apelación deducida versa sobre los valores atribuídos a dichos muebles, no siendo posible aceptar el que le asignan los Vistas, desde que siendo ellos mismos los beneficiarios de la pena, la

cual debe ser mayor o menor según la proporción de la diferencia, no podría fundarse una condena sobre esa base;

Que, en dicha virtud, y de acuerdo con las disposiciones del artículo 134 de las Ordenanzas de Aduana, hubiera correspondido la compra de la mercadería, pero habiendo pasado la oportunidad para el cumplimiento de dicha formalidad, sólo cabe aceptar el valor declarado por el documentante en cuanto se refiere a la mesa de comedor y los dos aparadores, manteniendo la pena impuesta en las demás piezas, que, según lo reconoce el recurrente, son tarifadas;

Por ello,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Modifícase el fallo en la forma indicada en el último considerando.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

HUEYO

Italia, Embajada. — Libre despacho

Buenos Aires, Marzo 9 de 1933.

814. — Exp. N.° 1164-I-933. — R. D. número 133. — Vista la nota de la Embajada de Italia, transmitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, en la que solicita el libre despacho de tres encomiendas postales números 8253, 8254 y 8256, conteniendo impresos, venidas en el vapor "Giulio Césare" y destinadas a la Oficina del Agregado Comercial a la citada Embajada; de conformidad con lo resuelto en casos análogos y a título de reciprocidad,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Concédese el libre despacho que se solicita.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

HUEYO

Italia, Embajada. — Libre despacho

Buenos Aires, Marzo 9 de 1933.

815. — Exp. 1166-I-933. — R. D. número 134. — Vista la nota de la Embajada de Italia, transmitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, en la que solicita el libre despacho de un cajón conteniendo material de propaganda turística, venido en el vapor "Giulio Césare" y destinado a la citada Embajada; de conformidad con lo resuelto en casos análogos y a título de reciprocidad,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Concédese el libre despacho que se solicita.

Pase a la Aduana de la Capital, a sus efectos.

HUEYO

Bélgica, Legación. — Libre despacho

Buenos Aires, Marzo 9 de 1933.

816. — Exp. N.° 1161-B-933. — R. D. número 153. — De conformidad con lo dispuesto por los artículos 252 y 253 de las Ordenanzas de Aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, un (1) cajón, conteniendo artículos de vidrios, venido en el vapor "Belvedere", según conocimiento adjunto y destinado como lo acredita la nota de fojas tres, al señor Ministro de Bélgica.

Pase a la Aduana de la Capital, a sus efectos.

Carlos Alberto Acevedo

Méjico, Embajada. — Libre despacho

Buenos Aires, Marzo 9 de 1933.

817. — Exp. N.° 1162-M-933. — R. D. N.° 136. — De conformidad con lo dispuesto por los artículos 252 y 253 de las Ordenanzas de Aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, cuatro (4) encomiendas, postales números 8713, 8734, 8733 y (657, valor declarado) conteniendo cigarrillos, venidas en el vapor "Sultán Star", según conocimiento adjunto y destinadas como lo acredita la nota de fojas nueve, al señor Embajador de Méjico.

Pase a la Aduana de la Capital, a sus efectos.

Carlos Alberto Acevedo

Japón Legación. — Libre despacho

Buenos Aires, Marzo 9 de 1933.

818. — Expediente 1163-J-1933. — R. D. número 137. — De conformidad con lo dispuesto por los Artículos 252 y 253 de las Ordenanzas de Aduana en vigor,

Se resuelve:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, un (1) paquete conteniendo café, venido en el vapor "Buenos Aires Marú", y destinado como lo acredita la nota de fojas una, al señor Ministro de Japón.

Pase a la Aduana de la Capital, a sus efectos.

Carlos Alberto Acevedo

Italia Embajada. — Libre despacho

Buenos Aires, Marzo 9 de 1933.

819. — Expediente 1165-I-1933. — R. D. número 138. — De conformidad con lo dispuesto por los Artículos 252 y 253 de las Ordenanzas de Aduana en vigor,

Se resuelve:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, dos encomiendas postales números 8093|94 conteniendo objetos de porcelana, venidas en el vapor Giulio Césare, según conocimiento adjunto y destinadas como lo acredita la nota de fojas cinco, a la Embajada de Italia.

Pase a la Aduana de la Capital, a sus efectos.

Carlos Alberto Acevedo

Nunciatura Apostólica. — Libre despacho

Buenos Aires, Marzo 9 de 1933.

820. — Expediente 1167-N-1933. — R. D. número 139. — De conformidad con lo dispuesto por los Artículos 252 y 253 de las Ordenanzas de Aduana en vigor,

Se resuelve:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, una (1) caja conteniendo vino, venida en el vapor "Cabo Santo Tomé", según conocimiento adjunto y destinada como lo acredita la nota de fojas tres, a la Nunciatura Apostólica.

Pase a la Aduana de la Capital, a sus efectos.

Carlos Alberto Acevedo

Gran Bretaña Embajada. — Libre despacho

Buenos Aires, Marzo 9 de 1933.

821. — Expediente 1168-G-1933. — R. D. número 140. — De conformidad con lo dispuesto por los Artículos 252 y 253 de las Ordenanzas de Aduana en vigor,

Se resuelve:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, (4) cajones conteniendo papelería oficial, venidos en el vapor "Avila Star", según conocimiento adjunto y destinados como lo acredita la nota de fojas tres, al señor Consejero Comercial de la Embajada de Gran Bretaña.

Pase a la Aduana de la Capital, a sus efectos.

Carlos Alberto Acevedo

EE. UU. de Norte América. — Libre despacho

Buenos Aires, Marzo 9 de 1933.

822. — Expediente 1169-E-1933. — R. D. número 141. — De conformidad con lo dispuesto por los Artículos 252 y 253 de las Ordenanzas de Aduana en vigor,

Se resuelve:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, un paquete conteniendo films, venido en el vapor "American Legión", y destinado como lo acredita la nota de fojas una, al señor Embajador de los Estados Unidos de Norte América.

Pase a la Aduana de la Capital, a sus efectos.

Carlos Alberto Acevedo

Ministerio de Guerra

Autorizando la ejecución de obras de reparo en el Colegio Militar en San Sartín.

Buenos Aires, Marzo 7 de 1933.

3.232. — Visto este expediente (C. 530, D. G. I.), formulado por la Dirección General de Ingenieros, por el que propone la reparación del techo del local que ocupa en el Escuadrón de Caballería en el Colegio Militar en San Martín, teniendo en cuenta el carácter de indispensable que revisten estos trabajos, a fin de proveer a la conservación del edificio, y atento a lo informado por la expresada Dirección General,

El Ministro de Guerra—

RESUELVE:

1.° Autorízase a la Dirección General de Ingenieros, para que por intermedio del Colegio Militar, proceda a la ejecución de las obras relativas a reparación del techo del local que ocupa el Escuadrón de Caballería del citado Instituto en San Martín.

2.° — La Dirección General de Ingenieros, fiscalizará la ejecución de los precitados trabajos.

3.° — La suma de $ 148.00 m|n. (ciento cuarenta y ocho pesos moneda nacional), que importan las obras cuya ejecución se autoriza, acrecida en $ 22.20 m|n. (veintidós pesos con veinte centavos moneda nacional), (15 o|o), para la Dirección General de Ingenieros, para el pago de gastos de estudio, oficina, inspección, etc., lo que hace un total de $ 170.20 m|n. (ciento setenta pesos con veinte centavos moneda nacional), se imputará a la correspondiente partida del Presupuesto de Guerra en vigor para el año 1933.

4.° — Comuníquese, publíquese, en el Boletín Militar, 1.ª Parte, y vuelva a la Dirección General de Ingenieros a sus efectos.

M. A. RODRÍGUEZ

Pase:

Buenos Aires, Marzo 8 de 1933.

3.233.

El Ministro de Guerra—

RESUELVE:

1.° — Pase a continuar sus servicios al Regimiento N.° 1 de Infantería "Patricios", el Capitán D. César Freyer Saavedra, del R. 5.

2.° — Publíquese en el Boletín Militar 1.ª Parte, y archívese.

M. A. RODRÍGUEZ

Pases.

Buenos Aires, Marzo 8 de 1933.

3.234. — Vista la presente propuesta formulada por el señor Director del Personal, expediente Rdo. P. 476|933 (D. G. P.),

El Ministro de Guerra—

RESUELVE:

1.° — Pasen a continuar sus servicios:

Al Regimiento N.° 13 de Infantería, el Teniente 1.° D. Carlos A. Guiñazú, del Regimiento N.° 14 de Infantería, sin derecho a indemnización por cambio de destino.

Al Regimiento N.° 14 de Infantería, el Teniente 1.° D. José A. Sánchez Toranzo, del Regimiento N.° 13 de Infantería.

2.° — Publíquese en el Boletín Militar, 1.ª Parte, y archívese.

M. A. RODRÍGUEZ

Pase

Buenos Aires, Marzo 8 de 1933.

3.235.

El Ministro de Guerra—

RESUELVE:

1.° — Pase a continuar sus servicios, al Regimiento N.° 2 de Infantería "General Balcarce", el Teniente D. Eduardo A. Llana, del R. 14.

2.° — Publíquese en el Boletín Militar, 1.ª Parte, y archívese.

M. A. RODRÍGUEZ

Pase

Buenos Aires, Marzo 8 de 1933.

3.236. — Vista la presente propuesta formulada por el señor Director de la Escuela de Infantería (R. 4), expediente P. N.° 942|933 (D. G. P.), y lo informado por el señor Director General del Personal,

El Ministro de Guerra—

RESUELVE:

1.° — Pase a continuar sus servicios profesionales a la Escuela de Infantería (R. 4), el Maestro de Banda de 3.ª D. Carmelo Prescenti, del R. 12.

2.° — Publíquese en el Boletín Militar, 1.ª Parte, y archívese.

M. A. RODRÍGUEZ

Pase

Buenos Aires, Marzo 8 de 1933.

3.237. — Visto el expediente reservado S. 1124|932, corresponde 2, de la Dirección General de Administración,

El Ministro de Guerra—

RESUELVE:

1.° — Pase a continuar sus servicios a la Subintendencia de Guerra de la III Región Militar, el Oficial de Administración de 1.ª D. Albérico Seta, de la Disponibilidad, inciso 2.° del artículo 31 de la Ley de Cuadros y Ascensos N.° 9675 (R. L. M. 4).

2.° — Publíquese en el Boletín Militar 1.ª Parte y archívese en la Dirección General de Administración.

M. A. RODRÍGUEZ

Incluyendo un candidato en la lista de orden de mérito de aspirantes al ingreso en el Cuerpo del Clero Castrense.

Buenos Aires, Marzo 7 de 1933.

3.238. — Vista la presente solicitud, expedientes G. 694|933 y reservado V. 820|932 (D. G. P.), el Decreto N.° 16.799 del 30 de Diciembre de 1932 (Boletín Militar 9289, 1.ª Parte), transfiriendo las vacantes existentes en los Cuerpos Auxiliares del Ejército para el año 1933, y los informes producidos,

El Ministro de Guerra—

RESUELVE:

1.° — Inclúyese en la lista de orden de mérito de aspirantes al ingreso en el Cuerpo del Clero Castrense para el año 1933, aprobada por Decreto del 30 de Diciembre de 1932 (Boletín Militar 9260, 1.ª Parte), al Presbítero doctor Julio Argentino Gatica, en el orden que le corresponda, con arreglo a las clasificaciones que obtuvo en la prueba de ingreso (Boletín Militar 9033, 1.ª Parte), debiendo quedar modificada dicha lista, en la siguiente forma:

Nombre y apellido	Orden de mérito	Observaciones
José Francisco Bozzo	1	Incluso 0.75 de bonif.
Julio Argentino Gatica	2	

2.° — Publíquese en el Boletín Militar, 1.ª Parte, y archívese.

M. A. RODRÍGUEZ

Confirmando en sus cargos aovarios Ayudantes Herreros Herradores de 2.ª

Buenos Aires, Marzo 8 de 1933.

3.239. — Visto el presente expediente R. N.° 36.321|933 (D. G. P.), iniciado por el señor Director de Remonta, lo informado por el señor Director General del Personal, y correspondiendo encuadrar a los actuales Herradores de 3.ª, asimilados a Cabo, dentro del artículo 8.° del Decreto de fecha 14 de Julio de 1932, inserto en el Boletín Militar N.° 9119, 1.ª Parte,

El Ministro de Guerra—

RESUELVE:

1.° — Confírmanse como Ayudantes Herreros Herradores de 2.ª, asimilados a Cabo, a los Herradores de 3.ª clase, asimilados a Cabo, siguientes:

Desiderio Lescano (Clase 1909, D. M. N.° 43, Matrícula 2.752.343); Oreste Primo Zambruno (Clase 1909, D. M. N.° 65|15, Matrícula 1.561.959); Braulio Antonio Quevedo (Clase 1907, D. M. N.° 46, Matrícula 2.922.424); Miguel Suárez (Clase 1909, D. M. N.° 62, Matrícula 3.881.741); Luis Villareal (Clase

1907, D. M. N.° 53, Matrícula 3.401.140); José Lisandro González (Clase 1907, D. M. número 53, Matrícula 3.401.736); Jorge Rogelio Coppa (Clase 1907, D. M. N.° 14, Matrícula 0.672.795) y Alfredo Venancio Gandulla (Clase 1909, D. M. N.° 31, Matrícula 1.961.906).

2.° — Publíquese en el Boletín Militar, 1.ª Parte, y archívese en la Dirección General del Personal.

M. A. Rodríguez

Licencia

Buenos Aires, Marzo 7 de 1933.

3.240. — Vista la solicitud que antecede, expediente S. 840|933 (D. G. P.), y de acuerdo con lo determinado por el N.° 326 del Reglamento para el Servicio Interno (R. R. M. 30),

El Ministro de Guerra—

RESUELVE:

1.° — Concédese 25 días de licencia para trasladarse a la República de Chile, al Coronel don Conrado Sztyrle, Comandante del Destacamento de Montaña "Cuyo".

2.° — Publíquese en el Boletín Militar, 1.ª Parte, y archívese.

M. A. Rodríguez

Ministerio de Agricultura

Acordando inscripciones en el Registro Contralor del Comercio de Carnes

Buenos Aires, Marzo 3 de 1933.

141. — Visto este Expte. (23.581|933), y atento a que los recurrentes han llenado de conformidad los requisitos relativos a su inscripción en el Registro de Contralor del Comercio de Carne, exigidos por la Ley N.° 11.226, y sus reglamentaciones vigentes, según informa precedentemente la Dirección de Ganadería,

El Ministro de Agricultura—

RESUELVE:

1.° — Acordar la inscripción que determinan los artículos 1.° y 4.° de la Ley N. 11.226, en el Registro de Contralor del Comercio de Carne, a las siguientes personas, sociedades y municipalidades, en el carácter que se expresa: para ejercer la actividad de exportador al señor Isaac Goschinsky; para la de consignatarios a los señores Arancedo y Cía.; invernadores y criadores-invernadores, a los señores Maguire y Cía.; y Adelina Maguire de Lalor, respectivamente; para la de comprador a don José Mateo Corino y Arón Jankilevich; matarifes - abastecedores, a los señores Carlos Biella, Cipriano Gutiérrez, Samuel Gregorio Itzcovitz, Lorenzo S. Bachs, José Solari, Angel P. Allaria y Cooperativa Productores del Oeste Limitada; martilleros a los señores Carlos A. Fossatti, Raúl P. Arnandé y Hermanos, Juan Genovesio y Rosas y Cía.; para su matadero en San Jerónimo Sud (Santa Fe), al señor José A. Luraschi; para sus mataderos públicos en Tintina (Santiago del Estero), El Tala (Salta) y Azara (Misiones) a las Municipalidades de Tintina, El Tala y Azara, respectivamente.

2. — Publíquese y vuelva a la Dirección de Ganadería, a sus efectos.

M. R. Alvarado

Autorizando a acordar patente de invención por quince años, a los señores Kenzo Tamura, Gykujo Kihara, Yasuhiko Asahina y Morizo Ishidate.

Buenos Aires, Marzo 7 de 1933.

142. — Visto este expte. (104.599-933), en el que los señores Kenzo Tamura, Gyokujo Kihara, Yasuhiko Asahina y Morizo Ishidate, propietarios del invento denominado "Procedimiento para la fabricación de oxo-alcanfor y su isómero", solicitan patente por el término de quince años, y atento lo informado por la Dirección de Patentes y Marcas,

El Ministro de Agricultura—

RESUELVE:

1.° — Autorizar a la Dirección de Patentes y Marcas, a acordar a los señores Kenzo Tamura, Gyokujo Kihara, Yasuhiko Asahina y Morizo Ishidate, la patente que solicitan por el término de quince años, para el invento denominado "Procedimiento para la fabricación de oxo-alcanfor y su isómero".

2.° — Publíquese y vuelva a la citada Dirección, a sus efectos.

Alvarado

Autorizando a acordar patente de invención por quince años, a los señores Italo Galli y Hugo J. Galli

Buenos Aires, Marzo 7 de 1933.

143. — Visto este expte. (104.600-933), en el que los señores Italo Galli y Hugo J. Galli, propietarios del invento denominado "Válvula semiautomática para inodoros", solicitando patente por el término de quince años, y atento lo informado por la Dirección de Patentes y Marcas

El Ministro de Agricultura—

RESUELVE:

1.° — Autorizar a la Dirección de Patentes y Marcas, a acordar a los señores Italo Galli y Hugo J. Galli, la patente que solicitan por el término de quince años, para el invento denominado "Válvula semiautomática para inodoros".

2.° — Publíquese y vuelva a la citada Dirección, a sus efectos.

Alvarado

Autorizando a acordar patente de invención por quince años, al señor Ernesto Máximo Göbel.

Buenos Aires, Marzo 7 de 1933.

144. — Visto este expte. (104.601-933), en el que el señor Ernesto Máximo Göbel, propietario del invento denominado "Una disposición de falleba en puertas o ventanas con marco metálico", solicita patente por el término de quince años, y atento lo informado por la Dirección de Patentes y Marcas,

El Ministro de Agricultura—

RESUELVE:

1.° — Autorizar a la Dirección de Patentes y Marcas, a acordar al señor Ernesto Máximo Göbel, la patente que solicita por el término de quince años, para el invento denominado "Una disposición de falleba en puertas y ventanas con marco metálico".

2.° — Publíquese y vuelva a la cita Dirección, a sus efectos.

Alvarado

Autorizando a acordar patente de invención por quince años, al señor Alberto E. Huergo.

Buenos Aires, Marzo 7 de 1933.

145. — Visto este expte. (104.602-933), en el que el señor Alberto E. Huergo, propietario del invento denominado "Salivadera combinada con un aparato de propaganda para exhibir anuncios luminosos", solicita patente por el término de quince años, y atento lo informado por la Dirección de Patentes y Marcas,

El Ministro de Agricultura—

RESUELVE:

1.° — Autorizar a la Dirección de Patentes y Marcas, a acordar al Sr. Alberto Huergo, la patente que solicita por el término de quince años, para el invento denominado "Salivadera combinada con un aparato de propaganda para exhibir anuncios luminosos".

2.° — Publíquese y vuelva a la citada Dirección, a sus efectos.

Alvarado

Permitiendo a la Comisión de Fomento de Campo Largo, Chaco, la extracción de productos forestales.

Buenos Aires, Marzo 7 de 1933.

146. — Expte. 87.946-1933. — Visto este expediente del que resulta:

Que la Comisión de Fomento de "Campo Largo", en el Territorio del Chaco, solicita autorización para proceder a desboscar las calles de dicha localidad y para aprovechar libre de derechos los productos a extraerse, cuya cantidad se calcula en 480 toneladas de rollizos y 650 toneladas de leña, a fin de enajenarlos para poder sufragar con el importe que arroje dicha venta los gastos que originen los trabajos a realizarse; y

CONSIDERANDO:

Que el decreto de 14 de Julio del año ppdo., autoriza al Departamento de Agricultura, a acordar permisos para extraer productos forestales, libre de derechos, cuando se trate de obras de interés público;

Que, en el presente caso, se trata de una obra de beneficio colectivo, por lo que procede acceder a lo solicitado, debiendo la Dirección de Tierras por intermedio de la autoridad forestal del lugar, proceder a controlar la extracción de los productos; atento lo informado por la Dirección de Tierras,

El Ministro de Agricultura—

RESUELVE:

1.° — Autorizar a la Dirección de Tierras para que permita a la Comisión de Fomento de "Campo Largo", en el Territorio del Chaco, a desboscar las calles de dicho pueblo y aprovechar con el fin indicado los productos que se extraigan calculados en cuatrocientas ochenta toneladas de rollizos y seiscientas cincuenta toneladas de leña, debiendo ejercerse por intermedio de la aludida Repartición el correspondiente control.

2.° — Comunicar y publicar esta resolución en el Boletín Oficial.

Alvarado

Permitiendo a la Comisión de Fomento Las Breñas, Chaco, la extracción de productos forestales.

Buenos Aires, Marzo 4 de 1933.

147. — Expte. 87.717-1933. — Visto este expediente del que resulta:

Que la Comisión de Fomento de Las Breñas, en el Territorio del Chaco, solicita permiso para extraer libre de derechos, los productos forestales existentes en las calles de dicha localidad, y se le autorice a vender los mismos cuyo producido se invertirá directamente en obras de vialidad a realizarse; y

CONSIDERANDO:

Que el decreto de 14 de Julio de 1932, autoriza al Departamento de Agricultura, a acordar permisos para extraer productos forestales, libres de derechos, cuando se trate de obras de interés público y fiscal;

Que en el presente caso, se trata de una obra de beneficio colectivo, por lo que procede acceder a lo solicitado, debiendo la Dirección de Tierras, por intermedio de la autoridad forestal del lugar, proceder a controlar la extracción de los productos; atento lo informado por la Dirección de Tierras,

El Ministro de Agricultura—

Resuelve:

1.° — Autorizar a la Dirección de Tierras, para que permita a la Comisión de Fomento de Las Breñas, en el Territorio del Chaco, la extracción, libre de derechos, de los productos forestales existentes en las calles de dicha localidad, y aprovechar los mismos con el fin indicado, debiendo ejercerse por intermedio de la aludida Repartición, el correspondiente control.

2.° — Comunicar, publicar esta resolución en el Boletín Oficial, y volver este expediente a la Dirección de Tierras, a sus efectos.

Alvarado

Ford Motor Company. — Confirmando resolución de la Dirección de Patentes y Marcas, que denegó patente de invención.

Buenos Aires, Marzo 7 de 1933.

148. — Visto este expte. (124.836-927), en el que Ford Motor Company, apela de la resolución de la Dirección de Patentes y Marcas, de fecha 30 de Abril de 1932, que le denegó su pedido de patente de invención relativo a "Perfeccionamiento en aeroplanos particularmente en la estructura de las alas"; atento los fundamentos de la resolución apelada, lo informado por la Dirección de Aerotécnica y lo dictaminado por el señor Asesor Letrado del Ministerio y el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Agricultura—

RESUELVE:

1.° — Confirmar la resolución apelada y volver este expediente a la Dirección de Patentes y Marcas, para su conocimiento y demás efectos.

2.° — Publíquese.

Alvarado

Autorizando extracción productos forestales, al Hospital Regional de Allen, Territorio del Río Negro.

Buenos Aires, Marzo 7 de 1933.

149. — Expte. 88.506-1933. — Visto este expediente en el que la Dirección del Hospital Regional de Allen, Territorio del Río Negro, solicita permiso para extraer, libre de derechos, 15 toneladas mensuales de leña, durante el corriente año, provenientes de bosques fiscales ubicados en el lugar denominado "La Sierra", en el Territorio citado, y con destino a consumo en dicho establecimiento; atento los fines que se invocan y lo dispuesto por decreto de 14 de Julio de 1932,

El Ministro de Agricultura—

RESUELVE:

1.° — Volver este expediente a la Dirección de Tierras autorizándola a permitir a la Dirección del Hospital Regional de Allen, en el Territorio del Río Negro, la extracción libre de derechos, de quince toneladas mensuales de leña, durante el corriente año, provenientes de raigones existentes en el lugar denominado "La Sierra", en el referido Territorio, con destino a consumo en dicho establecimiento, debiendo la citada Repartición ejercer la fiscalización que corresponda.

2.° La autorización que se confiere precedentemente, deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 2.° del decreto de 14 de Julio de 1932.

3.° — Publicar esta resolución en el Boletín Oficial.

Alvarado

Autorizando contrato de arrendamiento a favor de Juan Grandon, Santa Cruz.

Buenos Aires, Marzo 7 de 1933.

150. — Expte. 101.135-1930. — Visto este expediente del que resulta:

Que la Dirección de Tierras, aconseja conceder al señor Juan Grandon el arrendamiento de la superficie aproximada de 15.000 hectáreas, ubicadas en el lote 15, y leguas A. B. del lote 16, fracción B de la Colonia General Las Heras, en el Territorio de Santa Cruz, por cuanto de los antecedentes agregados a este expediente se comprueba que el nombrado reside en dicha tierra donde ha introducido mejoras y haciendas de su propiedad; y

CONSIDERANDO:

Que el interesado ha ajustado su situación a las disposiciones del decreto de 27 de Octubre de 1924, no figura como concesionario de tierras fiscales, y las que solicita se hallan libres de adjudicación, por lo cual, dado el carácter de poblador, es procedente autorizar a la repartición referida, para que extienda el respectivo contrato de arrendamiento en las condiciones vigentes;

El Ministro de Agricultura—

RESUELVE:

1.° — Autorizar a la Dirección de Tierras, para celebre con el señor Juan Grandon, contrato ad-referéndum, en las condiciones vigentes, para el arrendamiento de la superficie aproximada de quince mil hectáreas, ubicada en el lote 15, y leguas A. B. del lote 16, fracción B, de la Colonia General Las Heras, en el Territorio de Santa Cruz, y volver este expediente a la Dirección citada la que deberá efectuar periódicas inspecciones con el fin de constatar en qué forma se explota la tierra de que se trata.

2.° — Publicar esta Resolución en el Boletín Oficial.

Alvarado

Arrendamiento sin efecto acordado al señor B. Varela Chaco.

Buenos Aires, Marzo 7 de 1933.

151. — Expte. 07396-1931. — Visto este expediente del que resulta:

Que por resolución Ministerial de 16 de Septiembre de 1927, se autorizó a la Dirección de Tierras, a formular contrato de arrendamiento con el señor Balbino Varela, sobre la superficie aproximada de 4.500 hectáreas, ubicada en la legua B, parte Sud-Oeste de la legua A y parte Nord-Este de la legua D, del lote 4, de la zona A, del Territorio Nacional del Chaco, el cual corre agregado

a fojas 15, sin haber sido aprobado por el Poder Ejecutivo;

Que la inspección realizada en dicha tierra en el mes de Agosto de 1931, cuyas constancias corren a fojas 61 y siguientes, comprobó en forma indubitable que la casi totalidad de la superficie, era subarrendada, en fracciones, por el concesionario a terceros, los cuales *residían permanentemente en la misma*, donde habían introducido diversas mejoras en poblaciones y cultivos;

Que, en consecuencia, corresponde dejar sin efecto la autorización para formalizar contrato de arrendamiento, con el señor Varela, lo cual permitirá, por otra parte, considerar, especialmente la situación de los numerosos pobladores que ocupan en la actualidad la superficie de referencia, conforme a lo manifestado por la Dirección de Tierras en su informe de fojas 157; atento lo dictaminado por el señor Asesor Letrado (fs. 204), y el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Agricultura—
RESUELVE:

1.° — Dejar sin efecto la resolución de fecha 16 de Septiembre de 1927, en la parte que autoriza a formular contrato de arrendamiento con el señor Balbino Varela, sobre la superficie aproximada de cuatro mil quinientas hectáreas, ubicada en la legua B, parte Sud-Oeste de la legua A y parte Nord-Este de la legua D, del lote 4, de la zona A, del Territorio Nacional del Chaco, y volver este expediente a la Dirección de Tierras, a sus efectos.

2.° — Publicar esta Resolución en el Boletín Oficial.

ALVARADO

Autorizando contrato de arrendamiento, a favor de F. Conrad, Chubut

Buenos Aires, Marzo 7 de 1933.

152. — Expte. 98.609-1930. — Visto este expediente del que resulta:

Que la Dirección de Tierras aconseja conceder al señor Federico Conrad, el arrendamiento de la superficie de 18.750 hectáreas, constituídas en la siguiente forma: lote N.° 10, legua C y mitad Sud de la legua D del lote 1, ambos de la fracción C y de la mitad Sud del lote 6, fracción D, todos de la Sección A''', del Territorio del Chubut, por cuanto de los antecedentes agregados a este expediente se comprueba que el nombrado reside en dicha tierra donde ha inroducido mejoras y haciendas de su propiedad; y

CONSIDERANDO:

Que el interesado ha ajustado su situación a las disposiciones del decreto de 27 de Octubre de 1924, no figura como concesionario de tierras fiscales, y las que solicita se hallan libres de adjudicación, *por lo cual, dado su carácter* de poblador, es procedente autorizar a la Repartición referida, para que extienda el respectivo contrato de arrendamiento en las condiciones vigentes,

El Ministro de Agricultura—
RESUELVE:

1.° — Autorizar a la Dirección de Tierras para que celebre con el señor Federico Conrad, contrato ad-referéndum, en las condiciones vigentes, para el arrendamiento de la superficie de diez y ocho mil setecientas cincuenta hectáreas, constituídas en la siguiente forma: lote N.° 10, legua C y mitad *Sud de la* legua D, del lote 1, ambos de la fracción C, y la mitad Sud del lote 6, fracción D, todos de la Sección A''', del Territorio del Chubut. La citada Dirección incluirá un artículo estableciendo que el contrato quedará sin efecto, con pérdida de pagos anticipados y mejoras, si se comprobara que no es exacta la declaración del concesionario de haberse desvinculado de la administración de un establecimiento ajeno de que hizo manifestación a fojas 27.

2.° — **Publicar esta Resolución en el Boletín Oficial, y volver este expediente a la Dirección de Tierras, a sus efectos.**

ALVARADO

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

Ministerio de Hacienda

RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE CLASIFICACIONES

Aduana de la Capital. — Confirmando dictamen del Tribunal de Clasificaciones.

Buenos Aires, Marzo 11 de 1933.
Folio N.° 8

218-C-1932. — Visto el pedido formulado por la firma Federico Candegabe, con respecto a la clasificación pertinente a la mercadería cuya muestra acompaña, y

CONSIDERANDO:

Que la Junta del Ramo, teniendo en cuenta el análisis practicado por la Oficina Química Nacional, que arroja para la mercadería de que se trata una proporción de 98.04 o|o de iodo, informa que la misma no debe sacarse de la partida 3131 del Arancel, que afora al iodo y sus compuestos no especificados.

Que por su parte, el Tribunal de Clasificaciones, por unanimidad de votos, dictamina que en el presente caso se trata de iodo bruto con una riqueza de 98.04 de este metaloide, cuyo despacho corresponde efectuarse por la partida 3131 del Arancel, que al aforarlo no hace distingos de calidades.

Por estas consideraciones y en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto de fecha 12 de Junio de 1931,

El Administrador de la Aduana de la Capital—

RESUELVE:

Confirmar el dictamen del Tribunal de Clasificaciones y disponer que el despacho de la mercadería en cuestión se efectúe por la partida 3131, a $ 6.00 el kilo neto, más el 60 o|o con el derecho de 25 o|o.

Notifíquese, repóngase el sellado, comuníquese a la Dirección General de Aduanas y al Boletín Oficial y vuelva a la Dirección de Vistas a los efectos que correspondan y para su archivo.

Enrique Mota del Campillo

Aduana de la Capital. — Confirmando dictamen del Tribunal de Clasificaciones.

Buenos Aires, Marzo 8 de 1933.
Folio N°. 5

367-R-1933. — Visto el pedido formulado por la firma Miguel Riviello, con respecto a la clasificación pertinente a la mercadería cuya muestra acompaña, y

CONSIDERANDO:

Que la Junta del Ramo informa que en el presente caso se trata de un papel en bobinitas, cortado, agujereado y milimetrado cuyo despacho corresponde efectuarse por la partida de los no mencionados, es decir, la número 2609 del Arancel;

Que por su parte, el Tribunal de Clasificaciones, por unanimidad de votos, dictamina en un todo de acuerdo con lo informado por la Junta del Ramo;

Por estas consideraciones y en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 del decreto de fecha 12 de junio de 1931,

El Administrador de la Aduana de la Capital—

RESUELVE:

Confirmar el dictamen del Tribunal de Clasificaciones y disponer que el despacho de la mercadería en cuestión se efectúe por la partida 2609 del Arancel, a pesos 0.40 el kilo más el 60 o|o con el derecho de 25 o|o.

Notifíquese, repóngase el sellado, comuníquese a la Dirección General de Aduanas y al Boletín Oficial y vuelva a la Dirección de Vistas a los efectos que correspondan y para su archivo.

Enrique Mota del Campillo

Aduana de la Capital. — Evacuando consulta

Buenos Aires, Marzo 8 de 1933.
Folio N.° 8

366-R-1933. — Visto el pedido formulado por la firma Carlos J. Richter, con respecto a la clasificación pertinente a la mercadería cuya muestra acompaña, y

CONSIDERANDO:

Que la Junta del Ramo, teniendo en cuenta lo establecido por la Oficina Química Nacional, informa que se trata de un producto que no se halla tarifado, correspondiendo despacharse por su valor declarado con el derecho de 25 o|o;

Que por su parte, el Tribunal de Clasificaciones, por unanimidad de votos, dictamina que se trata de un líquido de color rojo parduzco, de olor característico pronunciado, compuesto en su mayor parte por jabones nafténicos y pequeña cantidad de aceite mineral, producto que debe considerarse como no tarifado, dado que, la partida 3183 del Arancel se refiere a productos del petróleo no especificados en otras partidas, y no a los mismo después de haber sufrido modificaciones químicas —como ocurre en el presente caso— para su transformación en otros distintos, en sus caracteres, a los naturales;

Por estas consideraciones y en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 del decreto de fecha 12 de junio de 1931,

El Administrador de la Aduana de la Capital—

RESUELVE:

Disponer que el despacho del producto en cuestión se efectúe por su valor declarado con el derecho del 25 o|o.

Notifíquese, repóngase el sellado, comuníquese a la Dirección General de Aduanas y al Boletín Oficial y vuelva a la Dirección de Vistas a los efectos que correspondan y para su archivo.

Enrique Mota del Campillo

Aduana de la Capital. — Confirmando dictamen del Tribunal de clasificaciones.

Buenos Aires, Marzo 8 de 1933.
Folio N.° 3

327-F-1933. — Visto el pedido formulado por la firma Víctor A. Ferré, con respecto a la clasificación pertinente a artículos de aluminio de uso doméstico, siempre que contenga más de 60 o|o de aluminio, corresponde despacharse por la partida 812 del Arancel, con la mercadería cuya muestra acompaña, y

CONSIDERANDO:

Que la Junta del Ramo informa que la manija que se consulta, para aplicación el recargo de 15 o|o si viene pulida;

Que por su parte, el Tribunal de Clasificaciones, por mayoría de votos, dictamina de conformidad con lo informado por la Junta del Ramo;

Por estas consideraciones y en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 del decreto de fecha 12 de junio de 1931,

El Administrador de la Aduana de la Capital—

RESUELVE:

Confirmar el dictamen del Tribunal de Clasificaciones y disponer que el despacho de la mercadería en cuestión se efectúe por la partida 812 del Arancel, kilo pesos 1.50 más el 60 o|o, más el 15 o|o por el pulido, con el derecho de 25 o|o.

Notifíquese, *repóngase el sellado*, comuníquese a la Dirección General de Aduanas y al Boletín Oficial y vuelva a la Dirección de Vistas a los efectos que correspondan y para su archivo.

Enrique Mota del Campillo

Aduana de la Capital. — Confirmando dictamen del Tribunal de Clasificaciones.

Buenos Aires, Marzo 8 de 1933.

Folio N.° 6

110-V-1933. — Visto el pedido formulado por la firma Juan L. Verdina, con respecto a la clasificación pertinente a la mercadería cuya muestra acompaña, y

CONSIDERANDO:

Que la Junta del Ramo, teniendo en cuenta el análisis practicado por la Oficina Química Nacional, informa que en el presente caso se trata de una copa de vidrio sin decorado, que tampoco puede considerarse rojo, circunstancias por las cuales el despacho de la misma corresponde efectuarse por la partida 1744 *del Arancel*, como una copa de vidrio fundido;

Que por su parte, el Tribunal de Clasificaciones, por unanimidad de votos, dictamina en un todo de acuerdo con lo informado por la Junta del Ramo;

Por estas consideraciones y en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 del decreto de fecha 12 de junio de 1931,

El Administrador de la Aduana de la Capital—

RESUELVE:

Confirmar el dictamen del Tribunal de Clasificaciones y disponer que el despacho de la mercadería en cuestión se efectúe *por la partida 1744 del Arancel*, a pesos 0.40 la docena, más el 60 o|o más 25 o.o, con el derecho de 25 o|o.

Notifíquese, repóngase el sellado, comuníquese a la Dirección General de Aduanas y al Boletín Oficial y vuelva a la Dirección de Vistas a los efectos que correspondan y para su archivo.

Enrique Mota del Campillo

Aduana de la Capital. — Evacuando consulta

Buenos Aires, Marzo 8 de 1933.
Folio N.° 3

711-M-1933. — Visto el pedido formulado por la firma T. Martens, con respecto a la clasificación pertinente a la mercadería cuya muestra acompaña, y

CONSIDERANDO:

Que la Junta del Ramo informa que en el presente caso se trata de una llave de hierro en juego, cuya importación se efectúa con la caja que trae, cuyo despacho corresponde efectuarse por la partida 1199 del Arancel, libre de derechos, de conformidad con lo resuelto por esta Administración en la solicitud de Consulta número 397 del año ppdo.;

Que por su parte, el Tribunal de Clasificaciones, por unanimidad de votos, dictamina que se trata de una llave de hierro en juego, formada por una serie de bocas de distintas medidas para tuercas y bulones exagonales, que vienen en cajas de hojalata pintada, cuyo despacho debe hacerse por la partida 1199 de la Tarifa, que afora esta clase de mercaderías libre de derechos, conforme a lo dispuesto en la solicitud de consulta 397 de 1932, al reglamentarse el artículo 3.° de la Ley 11.588 en lo referente a las herramientas de hierro o acero para artesanos:

Por estas consideraciones y en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 del decreto de fecha 12 de junio de 1931,

El Administrador de la Aduana de la Capital—

RESUELVE:

Disponer que el despacho de la mercadería en cuestión se efectúe por la partida 1199, a pesos 0.50 el kilo, más el 60 o|o, libre de derechos.

Notifíquese, repóngase el sellado, comuníquese a la Dirección General de Aduanas y al Boletín Oficial y vuelva a la Dirección de Vistas a los efectos que correspondan y para su archivo.

Enrique Mota del Campillo

Aduana de la Capital. — Confirmando dictamen del Tribunal de Clasificaciones.

Buenos Aires, Marzo 8 de 1933.
Folio N.° 7

648-S-1933. — Visto el presente pedido de consulta formulado por la firma Serra Hnos., con respecto a la clasificación pertinente a la mercadería cuya muestra acompaña, y

CONSIDERANDO:

Que la Junta del Ramo informa —teniendo en cuenta para ello el análisis practicado por la Oficina Química Nacional— que en el presente caso se trata de un papel para envolver de hasta 25 gramos el metro cuadrado, y cuyo despacho *corresponde efectuarse por* la partida 2594 B.;

Que por su parte el *Tribunal de Clasificaciones*, por unanimidad de votos, dictamina en un todo *de acuerdo* con lo informado por la Junta del Ramo;

Por estas *consideraciones* y en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 del decreto de fecha 12 de *junio* de 1931,

El Administrador de la Aduana de la Capital—

RESUELVE:

Confirmar el *dictamen* del Tribunal de Clasificaciones y disponer que el despacho de *la mercadería* en cuestión se efectúe por la partida 2594, B. a pesos 0.25 el *kilo*, *más* el 60 o|o con el derecho de 25 o|o.

Notifíquese, repóngase el sellado, comuníquese a la Dirección General de *Aduanas* y al Boletín Oficial y vuelva a la Dirección de Vistas a los efectos que *correspondan* y para su archivo.

Enrique Mota del Campillo

Aduana de la Capital. — Confirmando dictamen del Tribunal de Clasificaciones.

Buenos Aires, Marzo 11 de 1933.

Folio N.° 3

291-A-1933. — Visto el pedido formulado por la firma Eduardo Arguindegui con respecto a la clasificación pertinente a la mercadería cuya muestra acompaña, y

CONSIDERANDO:

Que la Junta del Ramo informa que se trata de un sombrero de junco, muy ordinario, que corresponde despacharse por la partida 769 de la Tarifa de Avalúos.

Que por su parte, el Tribunal de Clasificaciones, por unanimidad de votos, dictamina que en el presente caso se trata de un sombrero que por los materiales empleados en su fabricación y aspecto físico, debe considerarse como de calidad inferior, circunstancias por las cuales su despacho debe efectuarse por la partida 769 del Arancel.

Por estas consideraciones y en virtud de lo dispuesto por el *artículo* 12 del Decreto de fecha 12 de Junio de 1931,

El Administrador de la Aduana de la Capital—

RESUELVE:

[illegible] *dictamen* del Tribunal [illegible] disponer que el [illegible]ría *en* cuestión [illegible] partida 769, a $ 1.20 [illegible] *más el* 60 o|o con el derecho [illegible].

[illegible], repóngase el sellado, comuníquese a la Dirección General de [illegible] Boletín Oficial y vuelva [illegible] Dirección de Vistas a los efectos [illegible] para su archivo.

Enrique Mota del Campillo

RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE VISTAS

Papel común para diarios

Sumario N.° 363-P-1932. — Passerón Luis D., contra Editorial *Atlántida*. — Manifiestan papel común para diarios con la marca de agua *destinado a la* impresión de revistas de carácter científico, literario o de *información general* de la partida 2595, y les denuncian papel para obra *de la partida* 2597 A.;

CONSIDERANDO:

Que como *lo informa* la *Junta* del Ramo teniendo en cuenta los resultados obtenidos del *análisis practicado* por la Oficina Química Nacional, con fecha enero 12 *del corriente* año, sobre seis muestras de la mercadería que se cuestiona, *se trata* de papel común para diarios, conforme ha sido manifestado *y así lo* vota el Tribunal;

Por lo expuesto y unanimidad de votos,

SE RESUELVE:

Que pertenece a la partida 2595, kilo 0.06, más el 60 o|o libre de derechos. (Aprobada por el señor Administrador en febrero 25 de 1933).

Goma en plancha para automóviles (alfombras).

Sumario N.° 398-G-1932. — Giúdice Andrés, contra Ford Motor Company. — Manifiestan goma trabajada en felpudos de la partida 1122, y les denuncian goma trabajada en felpudos típicos para automóviles de la partida 1122;

CONSIDERANDO:

Que como lo informa la Junta del Ramo y ha podido establecerse con la muestra tenida a la vista, se trata en el presente caso de goma trabajada en planchas de exclusivo uso, dado la forma que afecta y demás características, para automóviles, artículo que no obstante el fieltro que trae como *aditamento* corresponde despacharse por la partida 1122, que afora la goma clástica trabajada en planchas y felpudos, y así lo vota el Tribunal;

Por lo expuesto y unanimidad de votos,

SE RESUELVE:

Que pertenece a la partida 1122, kilo pesos 1.30, más el 60 o|o al 40 o|o. (Aprobada por el señor *Administrador* en enero 18 de 1933).

Ladrillos de tierra refractaria

Sumario N.° 314-S-*1932*. — Serra Silvio, contra Loma Negra, Compañía Industrial Argentina. — *Manifiestan* ladrillos refractarios de la partida 1887, y les denuncian blocks *de tierra* refractaria, del inciso j), y

CONSIDERANDO:

Que no obstante lo informado por la Junta del R*amo con la muestra* a la vista, ha podido establecerse que la mercadería que *se cuestiona* a pesar de no afectar la forma del ladrillo, teniendo en cuenta *sus dimensiones* y el destino para el revestimiento de hornos, no puede *considerarse un block*, correspondiendo clasificarse como ladrillos de tierra *refractaria, comprendidos* en la partida 1887 del Arancel. que al aforar esta *clase de materiales* no establece dimensiones y así lo vota la mayoría, dejando *constancia* que corresponde pasar por separado nota de la Junta del Ramo *para que* previo los estudios del caso determinen las medidas que deben tener *los ladrillos*, dado que no existe disposición alguna que las fije,

SE RESUELVE:

Que pertenecen a la partida 1887, el cien pesos 2.00, más el 60 o|o más el 25 o|o al 5 o|o. (Aprobada por el señor Administrador en enero 11 de 1933).

Piezas sueltas para chassis de automóvil, su envoltura.

Sumario N.° *420-M-1932*. — Marcó del Pont, E. R., contra Alberto Mondardini. — *Manifiestan piezas* de acero de respuesto para chassis de automóvil de la *partida 370*, y les denuncian falta de envoltura;

CONSIDERANDO:

Que como lo informa la Junta del Ramo, las piezas sueltas de acero *para* respuestos de chassis de automóvil, comprendidas en la partida *370*, *no les corresponde* recargo alguno por venir sin envoltura, por haber sido así resuelto en la nota 512 del año 1932, y así lo vota el Tribunal;

Por lo expuesto, y unanimidad de votos,

SE RESUELVE:

Que no les *corresponde el recargo* del 10 o|o. (Aprobada por el señor Administrador en *febrero 20 de* 1933).

Hilo de lana sedificada

Sumario N.° 52-T-1932. — Tomkinson Torcuato, contra Pantaleón M. Sánchez. — Manifiestan lana con seda para bordar o tejer de la partida 2543, y les denuncian seda con lana de valor declarado;

CONSIDERANDO:

Que con la muestra a la vista ha podido establecerse que la mercadería que se cuestiona es un hilado de *lana sedificada*, el que siempre que contenga más del 40 o|o y hasta 85 o|o de *seda artificial*, corresponde despacharse con arreglo a su valor en *depósito y el* derecho de 25 o|o por haber sido así resuelto en la solicitud de *consulta 350*, del año en curso, y así lo vota el Tribunal;

Por *lo expuesto y* unanimidad de votos,

Ques es de valor declarado con el derecho del *25 o|o*. (*Aprobada* por el señor Administrador en enero 4 de 1933).

Tejido de algodón de color y tejido de algodón abierto al telar.

Sumario N.° 34-N-1932. — Nibeyro *Arturo, contra* Gadea Vicente. — Manifiestan tejido de algodón de color de *la partida* 2015, y les denuncian tejido de algodón de color de doble *mercerización*, llamado poplín de la partida 2016 bis, y tejido de algodón calado de *la partida* 2006;

CONSIDERANDO:

Que no obstante lo informado por la Junta del Ramo, el tejido denunciado como poplín, es un tejido de algodón satinado que no imita la seda ni tiene las características del llamado poplin, como ha podido establecerse con la muestra a la vista, y por lo tanto, su despacho debe hacerse como tejido de algodón de color, según su peso conforme ha sido manifestado;

Que en cuanto al tejido denunciado como calado, es abierto al telar, que corresponde despacharse por la partida 2015, dejándose constancia que el tejido de algodón calado clasificado por el expediente Sumario número 25-I- *de* 1932 mencionado por la Junta del Ramo, difiere del que se cuestiona y *así* lo vota el Tribunal;

Por lo expuesto y unanimidad *de* votos,

SE RESUELVE:

Que la mercadería ha sido bien manifestada por la partida 2015, *kilo pesos* 0.90, más el 60 o|o al 25 o|o. (Aprobada por el señor Administrador *en febrero* 22 de 1933).

Porta - retrato de sobremesa, de metal *niquelado*

Sumario N.° 361-C-1932. — Ceriani César, contra *Oscar Gervasio*. — Manifiestan artículos de latón niquelados para el *tocador de la* partida 2282, y les denuncian marcos o cuadritos para *retratos de metal amarillo*, de la partida 2571,

CONSIDERANDO:

Que con la muestra a la vista ha *podido establecerse* que se trata en el presente caso de un posa-retrato de sobre*mesa, de metal* niquelado que corresponde despacharse por la partida 2232, *como* lo aconseja la mayoría de la Junta del Ramo, pués, no se trata de marcos;

Por lo expuesto y mayoría de votos,

SE RESUELVE:

Que pertenece a la partida 2282, kilo pesos 1.50, más el 60 o|o al 25 o|o. (Aprobada por el señor Administrador en febrero 16 de 1933).

Tejido de dos capas, adheridas a una composición a base de aceite

Sumario N.° 107-C-1932. — Conte Alejandro, contra United Shot Mac' Compañía Argentina. — Manifiestan plantillas de corcho para *calzado* de la partida 484, y les denuncian tejido de algodón en pieza, con composición interior de corcho engomado de valor declarado al 25 o|o;

CONSIDERANDO:

Que como lo informa la *Junta* del Ramo teniendo en cuenta el resultado del análisis practicado por la *Oficina* Química Nacional, se trata en el presente caso de un tejido *de algodón compuesto* por dos capas adheridas a una composición interior a *base de aceites* saponificables soplados, mercadería que no encuadra *en partida* alguna del Arancel, razón por la que su despacho debe hacerse *por su valor* en depósito y así lo vota el Tribunal;

Por lo expuesto y unanimidad de votos,

SE RESUELVE:

Que es de valor declarado al 25 o|o (Aprobada por el señor Administrador en noviembre 14 de 1932).

Yerba mate elaborada

Sumario N.° 100-B-1932. — Bosco Eduardo, contra Corbellini N. — Manifiestan yerba canchada y les denuncian elaborada,

CONSIDERANDO:

Que como lo informa la Junta del Ramo, teniendo en cuenta el *resultado* obtenido del análisis practicado por la Oficina Química Nacional *con arreglo* a lo dispuesto por el S. D. de fecha 13 de abril de 1931, la yerba *mate que* se cuestiona corresponde clasificarse como elaborada, perteneciente a la *partida* 247 del Arancel, y así lo vota el Tribunal;

Por lo expuesto y *por unanimidad* de votos,

SE RESUELVE:

Que pertenece a la partida 247, kilo pesos 0.12, *más* el *60 o|o* D. E. pesos 0.04, más el 25 o|o. (Aprobada por el señor *Administrador en febrero* 17 de 1933).

Elásticos o resortes para coches

Sumario N.° 56-O-1932. — Olivera R. F. contra Ford Motor Company. — Manifiestan resortes o elásticos de hierro para coches de la partida 1429, y les denuncian resortes o elásticos de hierro para automóviles de la partida 1429,

CONSIDERANDO:

Que se trata en el presente caso de mercadería igual a la resuelta por los expedientes Sumario 253-N- y 270-S- de 1932, como comprendida en la partida 1429 del Arancel, con el derecho del 25 o|o, en razón de no ser de *exclusivo uso* para automóviles, correspondiendo, por lo tanto, considerarse los resortes *o elásticos* de hierro que se cuestiona como bien manifestados, y así lo vota el Tribunal;

Por lo expuesto y *unanimidad* de votos,

SE RESUELVE:

Que pertenecen a la partida 1429, kilo pesos 0.25, más *el 60 o|o* al 25 o|o. (Aprobada por el señor Administrador en febrero 13 de 1933).

Cosméstico, "Tangee" para cejas, cepillitos para las cejas, cajas de cartón con espejo.

Sumario N.° 1-A-1932. — Argerich Enrique, contra Palmer y Compañía. — Manifiestan cosméticos en general, cajas de cartón comunes y vacías para envases impresos y cepillitos para cejas, y les denuncian una diferencia por la forma de pesar,

CONSIDERANDO:

Que ha existido error de hecho en el dictamen anterior del Tribunal al considerar como de valor declarado las cajitas de cartón con espejos en cuyo interior contienen cosméticos para las pestañas y cejas con el cepillo *correspondiente*, pués con excepción de las cajas, el cosmético y los cepillos *tienen* partida propia en la Tarifa de Avalúos y el inciso o) del *decreto* 127, respectivamente, y así lo vota el Tribunal;

En cuanto a *las cajas de cartón*, los miembros señores Gómez, Dubourg y Passerón, *consideran que* es el envase del cosmético que debe aforarse conjuntamente con éste, y *los miembros* señores Baudizzone, Herbín, y Michelena, consideran, *en cambio, que* viniendo con espejo a dejado de ser envase para pasar a ser *un artículo* no comprendido en Tarifa, que debe despacharse con arreglo *a su valor en depósito*;

Llamado a desempatar el señor *Presidente*, en los que a las cajas de cartón con espejos se refiere, estima que *no puede* considerarse envase del cosmético, ni estuche, ni despacharse como *cajas de cartón*, pués son pequeños necesaires, que no se encuentra especificado en partida alguna del Arancel, debiendo efectuarse su despacho con arreglo a su valor en depósito, y así lo vota el Tribunal;

Por lo expuesto y mayoría de votos,

SE RESUELVE:

Dejar sin efecto el dictamen anterior de fecha marzo 8 del *corriente* año, por cuanto el cosmético pertenece a la partida 2420, kilo pesos *4.00*, *más* el *60* o|o al 50 por ciento, los cepillos para cejas al inciso o), *docena pesos* 0.30 al 25 o|o, y los necesaires de cartón con espejo son de *valor declarado* al 25 o|o. (Aprobada por el señor Administrador en febrero 8 de 1933).

RESOLUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Dirección General de Aduanas. — Eliminando diversas mercaderías del despacho directo de buque a plaza.

Buenos Aires, Marzo 8 de 1933.

Resolución N.° 61. — D. G. de A. — Expte. N.° 886-C-933. — Visto que el Ministerio de Hacienda ha autorizado a esta Dirección General para modificar la condición de las mercaderías que hubiesen sido declaradas de despacho directo forzoso anteriormente, y

CONSIDERANDO:

Que como se ha establecido a fojas 3, hay conveniencia, en la actualidad, en suprimir del despacho directo las mercancías que se mencionan en la nómina que corre a fojas 1 y 2; por ello,

El Director General de Aduanas—
Resuelve:

Disponer que a partir del 1.° de Junio próximo, se supriman del despacho directo de buque a plaza, las mercaderías de referencia.

Circúlese, publíquese, y fecho, archívese.

F. A. Pinedo

Dirección General de Aduanas. — Mercaderías que se suprimen del despacho directo.

Abesto o amianto en chapas.
Alcornoque en fardos.
Aceite de palma o coco.
Acero en barras, planchas o planchuelas.
Aparejos para carga, con o sin cadena.
Arados.
Azufre en canuto.
Azulejos en esqueletos o cajones.
Arroz descascarado. S|. manipulación o con cáscaras.
Arenques conservados al natural en envases. S|. pasteurizar.
Botellas de vidrios en esqueletos o fardos.
Baldosas en esqueletos o cajones.
Bobinas de cables en general.
Baños de lozas o barro.
Baños de hierro, lata o latón.
Bidets de loza.
Bicarbonato de soda para industria.
Cabo de alambre.
Cabos de madera varios, en atados, esqueletos o sueltos.
Cadenas de hierro, sueltas o en esqueletos.
Carretillas hierro o madera, sueltas, en atados o esqueletos.
Corchos en fardos.
Corcho granulado, en caja de cartón.
Corcho en planchuelas.
Calcio. Carbonato natural (tiza).
Caños de fibrocemento.
Cajones desarmados para frigoríficos o manteca.
Cambios (vías).
Caños de barro, hierro fundido o galvanizado, en envase.
Cobre.
Cubos de aluminio armados o desarmados.
Caffaro, producto para desinfectar semillas.
Cerda vegetal, sueltas o torcidas.
Cancho natural.
Cemento portland coloreado, en barricas o bolsas.
Dientes para rastras.
Depósito hierro para inodoro con mingitorio.
Decauville materiales.
Estaño en barras.
Específicos para sarna.
Eclisas.
Fieltros, sueltos o esqueletos.
Fieltro o asfaltina para techo.
Guinche de hierro a mano.
Glucosa.
Hierro galvanizado, suelto o en esqueleto.
Irradiadores para calefacción.
Inodoros de barro ordinarios. S|. envases ni envolturas.
Jugo de naranja condensado, al natural, sin substancia preservativa alguna.
Kaolín.
Ladrillos en envases.
Lavatorios de loza.
Motores de viento.
Mármol pulverizado o molido.
Maní.
Malta.
Metileno.
Materiales Decauville.
Madera terciada.
Ollas de hierro de tres pies.
Pizarra suelta.
Plomo en barras o lingotes.
Pizarras artificiales en esqueletos.
Piletas o sumideros de barro.
Pescado fresco, ligeramente ahumado, sin pasteurizar.
Polvo Caffaro.
Raíz de trebia en fardos.
Repuestos de hierro para arados, sueltos o en esqueletos.
Radiadores para calefacción.
Sulfato de barita.
Sulfato de aluminio.
Sulfato de cobre.
Terralla suelta.
Tejido de alambre en rollos o fardos.
Tiza.
Tarros vacíos, hierro galvanizado.
Tarros vacíos para crema.
Zinc en lingotes o barras.
Talco tierra refractaria, en cascos o tambores.
Yeso.
Yute que no sea en rama sin peinar o hilar.

Ernesto B. Pintos, Secretario General de la Dirección General de Aduanas.

F. A. Pinedo

Anulando cargo N.° 7342, formulado en concepto de derecho por hierro trabajado, de la partida 1153.

Buenos Aires, Marzo 8 de 1933.

Resolución N.° 62. — D. G. de A. — Expte. 851-M-1932. — Vista la presentación del señor Walter A. Makinlay, en la que pide se anule el cargo N.° 7342, formulado por la Aduana de la Capital, en concepto de derechos por 495 kilos de hierro trabajado, de la partida 1153 del Arancel, correspondientes al despacho 73.542 del año 1932; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que se manifiesta: "100 (cien) cajones cada uno 30 (treinta) kilos sardinas en salsa o en aceite", y en el renglón siguiente: "5 (cinco) kilos hierro trabajado no especificado en otras partidas";

Que ante esta manifestación, se interpreta que cada cajón contenía cinco kilos de hierro trabajado, formulándose cargo por la diferencia de derechos entre esa cantidad y la de cinco kilos, que se tomó como total al liquidar el despacho, o sean 495 kilos;

Que si bien la declaración comprometida no es suficientemente explícita, tampoco se infiere de ella que cada cajón contuviera cinco kilos de hierro trabajado, por cuanto el período "cien cajones cada uno", ha sido cerrado con la palabra "aceite", y luego, en renglón aparte se ha establecido la partida de "5 kilos de hierro trabajado";

Que, por lo demás, no es lógico ni razonable admitir la afectación de 500 kilos de hierro trabajado en forma de llaves abrelatas, a un total de 3.000 kilos, a que asciende el peso de las sardinas con sus envases;

Que, en consecuencia, debe considerarse que la declaración comprometida en el despacho cuestionado, corresponde a un total de cinco kilos de hierro trabajado;

Por ello, y en uso de la facultad que le confiere el Acuerdo de 30 de Julio de 1931,

El Director General de Aduanas—
Resuelve:

Anúlese el cargo de que se trata.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

F. Agustín Pinedo

Dictando instrucciones para la recepción y entrega de mercadería y cobro de servicios en el depósito fiscal de la Aduana de Mendoza.

Buenos Aires, Marzo 8 de 1933.

Resolución N.° 63. — D. G. de A. — Expte. 396-I-1932. — Visto que la Aduana de Mendoza sugiere la conveniencia de dictar un plan de instrucciones para la recepción y entrega de mercaderías y cobro de servicios en el depósito fiscal, y

CONSIDERANDO:

Que el procedimiento para el recibo y entrega de mercaderías, se encuentra expresamente señalado en el Reglamento General para las Aduanas, como asimismo, el sistema de contabilidad y administración que debe observarse en los depósitos;

Que el cobro de servicios — almacenaje y eslingaje, — corresponde con arreglo a la Ley 11.248;

Que siendo conveniente librar al servicio de inmediato, el depósito de que se trata, se estima necesario reforzar el personal de la citada Aduana para que ejerza el control eficaz de las operaciones que por ella se realizan;

Por lo expuesto,

El Director General de Aduanas—
Resuelve:

1.° — Hacer saber a la Aduana de Mendoza, que debe ajustarse a las disposiciones contenidas en el Reglamento General (artículos 114-163), para el régimen del depósito, recepción y entrega de mercaderías.

2.° — Los servicios debe percibirlos con arreglo a la tasa establecida en la Ley 11.248.

3.° — Trasladar a la Aduana de Mendoza al Ayudante Principal, don Juan G. Fernández y Ayudante 2.° (Peón), don Julio V. Zavala, debiendo este último desempeñar funciones propias de su nombramiento.

Tome nota la Sección Personal y pase a la Aduana de Mendoza a sus efectos.

F. A. Pinedo

Confirmando procedimiento seguido por la Aduana de Rosario, para permitir la introducción de especialidades farmacéuticas.

Buenos Aires, Marzo 9 de 1933.

Resolución N.° 64. — D. G. de A. — Expte. 689-F-1932. — Vista la presentación de la Federación Gremial del Comercio e Industria, por la que solicita una modificación en los requisitos que exige la Aduana de Rosario para la introducción de especialidades farmacéuticas; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que la citada dependencia se ajusta estrictamente a lo dispuesto en la R. V. N.° 351, de Marzo 30 de 1931, Resolución del Departamento Nacional de Higiene de fecha Julio 27 de 1928 y la N.° 367 de esta Dirección General de 8 de Septiembre de 1932;

Que dichas disposiciones han sido adoptadas en salvaguarda, no sólo de los intereses del comercio honesto, sino de la salud pública;

Que, por otra parte, siendo un procedimiento uniforme para todas las aduanas, no puede variarse para el caso particular que mencionan los peticionantes;

Que, además, como lo informa el Departamento Nacional de Higiene, en un caso idéntico se ha opuesto a excepciones en los requisitos de que se trata;

Por ello,

El Director General de Aduanas—
Resuelve:

No ha lugar.

Pase a la Aduana de Rosario para su notificación, previa reposición de sellos, y demás efectos; cumplido, vuelva para su archivo.

F. A. Pinedo

Confirmando cargo N.° 7729, formulado por la Aduana de la Capital, en concepto de diferencia de derechos por un motor marino de hierro para embarcaciones menores.

Buenos Aires, Marzo 9 de 1933.

Resolución N.° 65. — D. G. de A. — Expte. 645-B-1932. — Vista la presentación de la firma Bromberg y Cía., en la que solicita la anulación del cargo N.° 7729, formulado por la Aduana de la Capital, en concepto de diferencia de derechos a 1.509 kilos bruto, formando un motor de hierro, marino, para embarcaciones mayores de 6 toneladas, destinadas al transporte de cargas y pasajeros, documentados en el despacho de directo N.° 79.034; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que si bien es cierto que en la resolución de 25 de Agosto ppdo., la Aduana de la Capital dispuso que la mercadería cuestionada debía despacharse como máquinas en general, no lo es menos que la misma se funda en los artículos 71 y 72 del D. R. de la Ley N.° 11.281, es decir, que no rige para las mercaderías ya documentadas;

Que habiéndose en el caso de autos, documentado, pagado y retirado la mercadería con anterioridad a la nueva norma establecida, el pedido que se formula es improcedente;

Por tanto, y en uso de la facultad que le confiere el Acuerdo de 30 de Julio de 1931,

El Director General de Aduanas—
Resuelve:

No ha lugar.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

F. A. Pinedo

Ministerio de Obras Públicas

Resoluciones de la Dirección General de Ferrocarriles

Ferrocarril del Sud. — Cambio horario tren 1.6.

Buenos Aires, Febrero 10 de 1933.

Exp. 01645 — S — 1933. [illegible] que la Empresa del Ferrocarril [illegible] Sud. solicita autorización p[illegible] ficar el horario del tren [illegible] ro 106, entre las estaciones [illegible] y Merlo, en atención a un [illegible] mulado por vecinos de dichas [illegible] lidades, a cuyo efecto acom[illegible] aviso correspondiente, y

Atento los informes produ[illegible]

SE RESUELVE:

Autorizar la modificación [illegible] rario que se solicita, debiendo [illegible] ferida Empresa cumplimentar las [illegible] posiciones del artículo 13 de la Ley 2873.

Comuníquese, tómese razón en Técnica y Administrativa, fecho, archívese.

M. M. García Torre

Ferrocarril del Sud. — Introducción mejoras parada Don Bosco.

Buenos Aires, Febrero 10 de 1933.

Exp. 014659 — S — 1931. — Visto este expediente y atento los informes producidos,

SE RESUELVE:

1.° — Autorizar a la Empresa del Ferrocarril del Sud, para librar al servicio público la Parada Don Bosco, debiendo colocar una protección contra la lluvia sobre los mingitorios públicos, por ser deficiente la instalación que se ha llevado a cabo.

2.° — Aprobar y legalizar la hoja de distancias kilométricas, Parada Don Bosco.

3.° — Aprobar los siguientes proyectos presentados por la citada Empresa:

a) Suplemento al libro de tarifas número 2.

b) Suplemento al libro distancias kilométricas, debiendo la Empresa emitir los ejemplares reglamentarios.

Comuníquese, tómese razón en las Inspecciones Generales de Construcciones, Técnica, Administrativa y en la Sección Control del Trabajo Ferroviario, fecho, vuelva a Comercial a sus demás efectos.

M. M. García Torre

Ferrocarril del Sud. — Reapertura desvío.

Buenos Aires Febrero 10 de 1933.

Exp. 01210 —S— 1932. — Visto que la Empresa del Ferrocarril del Sud, solicita autorización para proceder a la reapertura del desvío de cruce ubicado en el Km. 934, entre las estaciones Fortín Uno y Benjamín Zorrilla, desde el 1º del corriente mes, fundando su pedido en que para dicha fecha habrán desaparecido las causas que dieron lugar a la resolución de 30 de junio ppdo; y

Atento los informes producidos,

SE RESUELVE:

Autorizar la reapertura del desvío de cruce de que se trata.

Comuníquese, tómese razón en Técnica y Administrativa, fecho, archívese.

M. M. García Torre

Ferrocarriles del Estado. — Supresión servicio trenes.

Buenos Aires, Febrero 15 de 1933.

Exp. 01629 —C— 1933. — Visto que la Administración de los Ferrocarriles del Estado, solicita autorización para suprimir una vez por semana la circulación de los trenes mixtos Nos. 77 y 78, a partir desde el 1º de Marzo próximo entre Puerto Deseado y Colonia Las Heras, fundando su pedido en que para dicha habrá terminado la zafra en el territorio de Santa Cruz, acompañando a tal efecto el aviso correspondiente, y

Atento los informes producidos,

SE RESUELVE:

Aprobar el aviso al público, de que se trata, debiendo la referida Administración dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 13 de la Ley 2873.

Comuníquese, tómese razón en Técnica y Administrativa, fecho, archívese.

A. P. Farengo

Ferrocarril Central Argentino. — Tarifa especial S. 12.

Buenos Aires, Febrero 15 de 1933.

Exptes 1818 —C— 1933. — 01249 —C— 1933. — Visto este expediente y atento los informes producidos,

SE RESUELVE:

Aprobar la tarifa especial S 12, presentada por la Empresa del Ferrocarril Central Argentino, para el alquiler de espacios para almacenar granos a despacharse por ferrocarril; pudiendo entrar a regir desde el 15 del actual.

Comuníquese, legalícense los ejemplares de práctica, tómese razón en Administrativa, Comercial y archívese.

A. P. Farengo

Ferrocarril Central Argentino. — Construcción empalme provisorio en el Km. 51/382. línea de Villa del Rosario a Forres.

Buenos Aires Febrero 15 de 1933.

Exp. 01725 —C— 1933. — Visto este expediente y los informes en él producidos,

SE RESUELVE:

Aprobar con carácter provisorio el plano número G. 5780, diagrama de señales número S. D. 7054 y memoria descriptiva correspondiente; documentos de acuerdo a los cuales la Empresa del Ferrocarril Central Argentino, se propone llevar a cabo la construcción de un empalme provisorio en el Km. 51/382 de la línea de Villa del Rosario a Forres, con el objeto de dar acceso a la playa de construcciones existente cerca de la estación Somampa; habiéndose incluído el costo de dicha obra en el presupuesto general del mencionado ramal, bajo el título «Obras provisorias (a) Patio de Construcciones».

Comuníquese, tómese razón en Comercial fecho pase a Construcciones a sus efectos.

A. P. Farengo

Ferrocarril Central de Córdoba. — Paso a nivel calle Presidente Rocca, Rosario.

Buenos Aires, Febrero 15 de 1933.

Exp. 025433 —C— 1931. — Visto este expediente y los informes en él producidos,

SE RESUELVE:

Aprobar el plano número Gº 4344/0, memoria descriptiva y presupuesto calculado correspondiente; documentos de acuerdo a los cuales la Empresa del Ferrocarril Central de Córdoba proyecta llevar a cabo la apertura de un paso a nivel público en la intersección de las vías del Ramal a Rosario con la calle España, a la altura del Km. 4/660/65, obra solicitada en estas actuaciones por la Municipalidad de Rosario, debiendo la Empresa a la terminación de los trabajos dar cumplimiento a las disposiciones de la circular 35 de 1923.

Comuníquese, tómese razón en Comercial, Técnica fecho, pase a Construcciones a sus efectos.

A. P. Farengo

Ferrocarril Central Buenos Aires. — Paso a nivel Avenida Tres Cruces.

Buenos Aires, Febrero 15 de 1933.

Exp. 015554 —C— 1926. — Visto que la Empresa del Ferrocarril Central de Buenos Aires, no ha presentado hasta la fecha los documentos correspondientes a la ampliación del paso a nivel público ubicado en la intersección de sus vías con la Avenida Tres Cruces, de conformidad con lo solicitado por la Municipalidad de la Capital y a cuyo efecto se le fijó un último plazo de 30 días por resolución de 21 de Marzo de 1932, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar, y

CONSIDERANDO:

Que la cuestión planteada por la Empresa, con respecto al pago del adoquinado del paso, ha sido ya resuelta por los términos del artículo 2º de la Resolución Ministerial de 2 de Mayo de 1922, coincidentes con las disposiciones del Decreto sobre la misma materia de 13 de Octubre de 1930;

Que, en cualquier hipótesis, ni el Poder Ejecutivo ni esta Dirección General podrían imponer el pago a la Municipalidad;

Que las obras de que se trata son de urgente necesidad, puesto que el tráfico que se opera en la Avenida Tres Cruces es intenso y las actuales instalaciones resultan un obstáculo para la circulación y

Atento los informes producidos,

SE RESUELVE:

Poner este expediente en Secretaría por el término de 6 (seis) días hábiles a disposición de la Empresa del Ferrocarril Central de Buenos Aires o de su abogado, a los efectos del Decreto de 23 de Enero de 1899, que reglamenta el procedimiento a seguir en la aplicación de multas a las Empresas Ferroviarias.

Comuníquese y resérvese.

A. P. Farengo

Ferrocarril Central Buenos Aires. — Suspensión gastos inspección ramal a Mataderos.

Buenos Aires, Febrero 15 de 1933.

Exp. 025369 —C— 1932. — Vistos este expediente en el que la Empresa del Ferrocarril Central de Buenos Aires, solicita se le exima de la obligación de pagar la cuota mensual de $ 360.00 m/n., que en concepto de gastos de inspección del ramal de Bolcha a Mataderos, se le fijó por resolución de fecha Enero 9 de 1928 en expediente 0185—C—1928; aduciendo como razones que ha tenido que paralizar los trabajos como consecuencia de la difícil situación económica por que atraviesa el país en los actuales momentos, que se refleja en la del ferrocarril, dada la sensible disminución de entradas al mismo, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al artículo 10 del Decreto Reglamentario del artículo 14 de la Ley 5315, la paralización o suspensión de los estudios o trabajos, no da derecho a cesación de los gastos de inspección, siempre que no sea un caso de fuerza mayor o caducidad declarados por el Poder Ejecutivo, cosa que no ha sucedido ni ha sido solicitada por dicha Empresa,

SE RESUELVE:

No hacer lugar a lo solicitado por la Empresa del Ferrocarril Central de Buenos Aires.

Comuníquese, tómese razón en Comercial, fecho, pase a Construcciones a sus efectos.

A. P. Farengo

Ferrocarril Nord Este Argentino. — Refacciones puente Km. 465/625 de la línea a Corrientes.

Buenos Aires Febrero 15 de 1933.

Exp. 029210 —N— 1927. — Visto de nuevo este expediente y los informes en él producidos,

SE RESUELVE:

Aprobar la liquidación final presentada por la Empresa del Ferrocarril Nord Este Argentino, referente a la refacción del puente situado a la altura del Km. 465/625 de la línea a Corrientes, obra ejecutada de acuerdo a los documentos aprobados por resolución de fecha Junio 5 de 1927, dictada en este mismo expediente y cuyo importe la Empresa lo imputará en la siguiente forma:

Capital $ 406.59 m/n.
Renovación $ 171.61 m/n

Comuníquese, tómese razón en Comercial y en Construcciones, fecho, archívese.

A. P. Farengo

Ferrocarril Oeste de Buenos Aires. — Renovación tramo lado Este puente ubicado en Km. 25/766 ramal a Mercado Central de Frutos.

Buenos Aires, Febrero 15 de 1933.

Exp. 12.415 —O— 1932. — Vistos este expediente y los informes en él producidos,

SE RESUELVE:

Aprobar el plano número C. IV. 190, memoria descriptiva correspondiente y presupuesto calculados; documentos de acuerdo a los cuales la Empresa del Ferrocarril Oeste de Buenos Aires, se propone llevar a cabo la renovación del tramo lado Este del puente ubicado en el Km. 25/766 del ramal a Mercado Central de Frutos; el cual será del tipo indicado en el plano C. II. 743, aprobado por resolución de fecha Junio 10 de 1920, debiendo la Empresa tener en cuenta que sobre dicho puente no deberán correr locomotoras más pesadas que la 311 de 133 toneladas y ajustarse además al finalizar los trabajos a lo dispuesto en la Circular número 35 de 1923.

Comuníquese, tómese razón en Comercial, fecho, pase a Construcciones a sus efectos.

A. P. Farengo

Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico. — Modificación Suplemento 102

Buenos Aires Febrero 15 de 1933.

Exp. 01352 —P— 1933. — Visto el presente expediente y atento lo informado precedentemente,

SE RESUELVE:

Aprobar, en la forma indicada por la Empresa, la modificación que propone efectuar de la disposición que contiene la primera parte del Suplemento número 102, de Tarifas, referente a «Mínimos por consignación», debiendo la recurrente emitir los ejemplares reglamentarios.

Comuníquese y vuelva a Comercial a sus demás efectos.

A. P. Farengo

Ferrocarril B. A. al Pacífico. — Ampliación de clasificación para gas líquido.

Buenos Aires, Febrero 15 de 1933

Expte. 01333 —P— 1933. — Visto este expediente y atento lo informado precedentemente,

SE RESUELVE:

Aprobar la propuesta de la Empresa del F. C. de Buenos Aires al Pacífico, de ampliar en la forma que indica la clasificación vigente para gas líquido en tubos de hierro, y aplicar la clase 6ª. a media tarifa con mínimo de 100 Kg. a los tubos o cilindros de ese producto que retornan vacíos, dejando para más adelante, cuando los datos estadísticos lo justifiquen, el transporte por vagones tanques.

Comuníquese y vuelva a Comercial a sus demás efectos.

A. P. Farengo

F. C. Pacífico. — Proyecto tarifa para materiales destinados a planchadas para cereales.

Buenos Aires, Febrero 15 de 1933.

Expte. 0409 —P— 1933. — Visto este expediente y atento el informe que precede,

SE RESUELVE:

Aprobar el proyecto de tarifa especial que presenta la Empresa del F. C. de Buenos Aires al Pacífico, estableciendo una rebaja de 50 % en las tarifas para los materiales destinados a la construcción de planchadas para el depósito de cereales en las estaciones debiendo la recurrente enviar los ejemplares reglamentarios, suprimiendo el título con que encabeza dicho proyecto, de «Rebajas en fletes», por cuanto esa rebaja es una consecuencia de la aplicación de toda tarifa especial, y corrigiendo por lo tanto el 1er. párrafo de la 2da. parte en la siguiente forma: «Los fletes se cobrarán sin tener en cuenta la presente tarifa al efectuarse el primer...»; y dejando establecido, además, que la cláusula «Cuando se haga efectivo el beneficio de esta tarifa, no tendrán aplicación otras rebajas que pudieran existir», se aprueba con carácter condicional, hasta tanto se resuelva el caso con carácter general.

Comuníquese y vuelva a Comercial a sus demás efectos.

A. P. Farengo

Ferrocarril de Entre Ríos. — Renovación parcial techo y canaletas de humo en galpón. Estación Gualeguaychú.

Buenos Aires, Febrero 15 de 1933.

Expte. 032750 —P— 1930. — Visto de nuevo este expediente y los informes en el producidos,

SE RESUELVE:

Aprobar la liquidación final presentada por la Empresa del Ferrocarril de Entre Ríos, referente a la renovación parcial del techo y canaletas de humo en el galpón existente en su estación Gualeguaychú; obra ejecutada de acuerdo a los documentos aprobados por resolución de fecha Abril 29 de 1931 cuyo importe que asciende a la suma de ($ 1.275,558 m/n.) un mil doscientos setenta y cinco pesos con cincuenta y ocho centavos moneda nacional deberá la Empresa imputar en la siguiente forma:

	$ m|n.
Renovación de Construcciones (no provisto Ley 5315)	$ 1.105,95 m/n
Débito a Explotación	$ 169,63 m/n
	1.275,58

Comuníquese, tómese razón en Comercial y Construcciones, fecho, archívese.

A. P. Farengo

Ferrocarril de Santa Fe. — Retiro de vía muerta en el Km. 2/229 línea de Santa Fe a Colastiné.

Buenos Aires, Febrero 15 de 1933.

Exptes. 018694 —P— 1913. — 03232 —P— 1930. — Visto de nuevo este expediente y los informes en el producidos,

SE RESUELVE:

Aprobar la liquidación final presentada por la Empresa del Ferrocarril de Santa Fe referente al retiro de la vía muerta existente en el Km. 2/229 de la línea de Santa Fe a Colastiné, trabajos ejecutados de acuerdo al plano y demás documentos aprobados por resolución de fecha Octubre 20 de 1930 dictada en este mismo expediente y cuyo importe la Empresa lo imputará en la siguiente forma.

Explotación $ m/n. 1.982,14

Comuníquese, tómese razón en Comercial y en Construcciones, fecho, previo desglose de la tela, archívese.

A. P. Farengo

FF. CC. E. Ríos. — Proyecto tarifa especial para diarios, periódicos, y revistas.

Buenos Aires, Febrero 15 de 1933.

Expte. 01268 —P— 1933. — Visto este expediente y atento el informe que precede,

SE RESUELVE:

Aprobar el proyecto de tarifa especial presentado por la Empresa de los FF. CC. de Entre Ríos combinado con el F. C. Central de Buenos Aires, para el transporte de diarios periódicos y revistas, de Federico Lacroze a estaciones de aquél Ferrocarril, vía Zárate; debiendo la recurrente emitir los ejemplares reglamentarios.

Comuníquese y vuelva a Comercial a sus demás efectos.

A. P. Farengo

Ferrocarril de Santa Fe. — Instalación caños de cemento armado en Kms. 405/633 a 418/388 línea de Vera a la Sábana.

Buenos Aires, Febrero 15 de 1933.
Expte. 0-8333 —P— 1932 — Vistos este expediente y los informes en el producidos,

SE RESUELVE:

Aprobar el plano N.º 12.047, memoria descriptiva correspondiente y presupuesto calculado, documentos de acuerdo a los cuales la Empresa del Ferrocarril de Santa Fe se propone llevar a cabo la instalación de caños de cemento armado en los Kilómetros 405/633, 410,245, 411/000, 412/300, 417/000 y 418/388 de la línea de Vera a la Sabana; los cuales completarán el desagüe de la región; debiendo la Empresa a la terminación de los trabajos ajustarse a lo dispuesto en la circular N.º 35 de 1923.

Comuníquese, tómese razón en Comercial, fecho, pase a Construcciones a sus efectos.

A. P. Farengo

Ferrocarril de Rosario a Puerto Belgrano. — Plataforma en Estación Bigand.

Buenos Aires, Febrero 15 de 1933
Expte. 032202 —N— 1923. — Visto de nuevo este expediente y los informes en él producidos,

SE RESUELVE:

Aprobar la liquidación final presentada por la Empresa del Ferrocarril de Rosario a Puerto Belgrano, referente a la construcción de un andén isla de 1.80 m. entre las vías 1a y 2a de la estación Bigand, obra ejecutada de acuerdo al plano y demás documentos aprobados por resolución de fecha Enero 24 de 1930 dictada en este mismo expediente y cuyo importe la Empresa lo imputará en la siguiente forma:

Capital $ m/n 3.030,60

Comuníquese, tómese razón en Comercial, y en Construcciones, fecho previo desglose de la tela, archívese.

A. P. Farengo

Ferrocarril del Sud. — Desvío propuesto rivera Sud.

Buenos Aires, Febrero 15 de 1933
Expte. 019633 —S— 1931. — Visto de nuevo este expediente y los informes en el producidos,

SE RESUELVE:

Aprobar la liquidación final presentada por la Empresa del Ferrocarril del Sud, referente a la construcción de un desvío en rivera Sud, obra ejecutada de acuerdo al plano y demás documentos aprobados por resolución de fecha Octubre 27 de 1931 dictada en este mismo expediente cuyo importe la Empresa lo imputará en la siguiente forma:

Capital $ m/n 4.084 02
Renovación $ m/n 772 85

Comuníquese, tómese razón en Comercial y Construcciones, fecho, previo desglose de la tela archívese.

A. P. Farengo

Ferrocarril del Sud. — Casas propuestas para empleados Estación Carhué

Buenos Aires Febrero 15 de 1933.
Expte. 033345 — S — 1933. — Visto de nuevo este expediente y los informes en el producidos,

SE RESUELVE:

Aprobar la liquidación final presentada por la Empresa del Ferrocarril del Sud, referente a la construcción de casas para Inspectores y Capataz de vía en la playa de su estación Carhué; obra ejecutada de acuerdo a los planos y demás documentos aprobados por resolución de fecha Agosto 13 de 1931 cuyo importe la Empresa lo imputará en la siguiente forma:

Capital $ m/n 8.394 73
Explotación $ m/n 28.

Comuníquese, tómese razón en Comercial y Construcciones, fecho, previo desglose de las telas archívese.

A. P. Farengo

CRONICA ADMINISTRATIVA

Ministerio de Hacienda

TIPO DEL ORO

Buenos Aires, Octubre 31 de 1902

Desde el 3 de Noviembre, inclusive hasta nueva orden, regirá el tipo de Ley N.º 3871, de 4 de Noviembre de 1899 o sea de un peso curso legal por cuarenta y cuatro centavos oro, para cobrar en curso legal los derechos a oro.

LICITACIONES

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

POLICIA DE LA CAPITAL FEDERAL

El día 26 de Abril del año 1933, a las 16 horas, tendrá lugar en el despacho del señor Jefe de la División Administrativa de la Policía de la Capital, la licitación pública, para la adquisición de vestuario con destino a los asilados en la Alcaidía de Menores, a usarse durante el año 1933. — El acto se realizará con intervención del señor Escribano General de Gobierno de la Nación, y se hará la apertura de las propuestas en su presencia y en la de los interesados que concurran.

Datos y pliegos de condiciones en la citada División, Moreno 1550, (planta baja).

Buenos Aires, Marzo 21 de 1933.
v-26 abril.

EDICTOS DEL DIA

Ministerio de Hacienda

CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

Por disposición de la Contaduría General de la Nación, se cita, llama y emplaza, a don Germán R. Suárez del Pino, ex Vista Contador Interventor de la Aduana de Zárate, para que dentro del término de diez días, contado desde la fecha de la primera publicación de este edicto, conteste al cargo de ($ 3.145.87 m|n.) tres mil ciento cuarenta y cinco pesos con ochenta y siete centavos moneda nacional, que se le formula por Resolución N.º 1.022 de Enero 27 ppdo.; bajo apercibimiento, en caso contrario, de lo que hubiere lugar por derecho.

Los Secretarios

Se debe por la publicación $ 40.—
e23 marzo N.º 2061 s|p.p. v3 abril.

Por disposición de la Contaduría General de la Nación, se cita, llama y emplaza, a don Carlos Rodolfo Mac Cann, ex Jefe de la Oficina de Correos "Vicuña Mackenna", para que dentro del término de diez días, contado desde la primera publicación, ingrese en la Tesorería General de la Nación, la suma de ($ 393.92 m|n.) trescientos noventa y tres pesos con noventa y dos centavos moneda nacional, para responder a los conceptos de que informa la Resolución N.º 1740, bajo apercibimiento, en caso contrario de lo que hubiere lugar por derecho.

Los Secretarios

Se debe por la publicación $ 40.—
e23 marzo N.º 2062 s|p.p. v3 abril.

Por disposición de la Contaduría General de la Nación, se cita, llama y emplaza al ex Jefe de la Oficina de Correos de Curuzú-Cuatiá, don Cirilo Espinosa Gómez, para que dentro del término de diez días, contado desde la primera publicación de este edicto, ingrese en la Tesorería General de la Nación, o gire a su orden, la suma de ($ 245.44 m|n.) doscientos cuarenta y cinco pesos con cuarenta y cuatro centavos moneda nacional, para responder a los siguientes conceptos: $ 78.44 m|n., importe que por Resolución N.º 1020|933, amplía el cargo formalizado contra el causante; $ 50.— m|n., por gastos de publicación de edictos y $ 117.— m|n., por reposición de sellos actuados; bajo apercibimiento, en caso contrario, de lo que hubiere lugar por derecho.

Los Secretarios

Se debe por la publicación $ 60.—
e23 marzo N.º 2063 s|p.p. v3 abril.

Por disposición de la Contaduría General de la Nación, se cita, llama y emplaza a don Julio Lede, ex Oficial de Registros de la Aduana de Zárate, para que dentro del término de diez días, contados desde la fecha de la primera publicación de este edicto, conteste el cargo de pesos 509.15 moneda nacional, que se le formula por resolución N.º 1022, de fecha 27 de Enero próximo pasado, todo, bajo apercibimiento, en caso contrario, de lo que hubiere lugar por derecho.

Los Secretarios

Se debe por la publicación $ 30.
e23 marzo N.º 2064 s.p.p. v3 abril

Por disposición de la Contaduría General de la Nación, se cita, llama y emplaza a don Ramón Gómez, ex Contador Interventor de la Cabecera del Distrito 5.º de la Dirección General de Correos, para que dentro del término de nueve días, contado desde la primera publicación de este edicto, conteste al nuevo cargo de ($ 71.44 m|n.) setenta y un pesos con cuarenta y cuatro centavos moneda nacional que se le formula por resolución número 2116, bajo apercibimiento, en caso contrario, de lo que hubiere lugar por derecho.

Los Secretarios

Se debe por la publicación $ 36.
e23 marzo N.º 2065 s.p.p. v1.º abril

Por disposición de la Contaduría General de la Nación, se cita, llama y emplaza a don Pedro de Nicolás Montiel, para que dentro del término de diez días, contado desde la primera publicación ingrese en la Tesorería General de la Nación o gire a su orden, la suma de ($ 1.799.60) un mil setecientos noventa y nueve pesos con sesenta centavos moneda nacional, para responder a los siguientes conceptos: pesos 1.681.60 moneda nacional, importe del cargo que se le formalizó por Resolución N.º 1023|933; pesos 40.— moneda nacional, por gastos de publicación de edictos y pesos 78.— moneda nacional, por reposición de sellos; bajo apercibimiento, en caso contrario, de lo que hubiere lugar por derecho.

Los Secretarios

Se debe por la publicación, $ 50.—
e23 marzo N.º 2066 s.s.p. v3 abril

Por disposición de la Contaduría General de la Nación, se cita, llama y emplaza a don Víctor Maccor, ex empleado de la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, para que dentro del término de nueve días, contado desde la fecha de la primera publicación del presente edicto, conteste al cargo de ($ 1856.54 m|n.) tres mil ochocientos cincuenta y seis pesos con cincuenta y cuatro centavos moneda nacional de curso legal, que se le formula por Resolución número 679 de enero 20 del corriente año; bajo apercibimiento, en caso contrario, de lo que hubiere lugar por derecho.

Los Secretarios

Se debe por la publicación $ 36.—
e23 marzo N.º 2067 s.s.p. v1.º abril

ADUANA DE LA CAPITAL

Por el término de (5) cinco días, a contar desde la primera publicación del presente edicto, se cita, llama y emplaza a N. Derby, y a todos los que se consideren con derecho a cinco paquetes certificados conteniendo 17 kilos impresos comunes para propaganda, detenidos por expediente número 101, letra G., año 1933, para que comparezcan a prestar declaración en el mismo.

Sumarios, Marzo 21 de 1933. — Alberto M. Calarco, Jefe de Sumarios Interino.

v-23 marzo

AVISOS DIVERSOS

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

Concurso

Buenos Aires, Marzo 9 de 1933.

Llámase a concurso por el término de 30 días, contados desde el 20 de Marzo de 1933, a los médicos argentinos egresados de las Universidades de la República, con tres años de actuación profesional como mínimo, para optar a puestos de Médicos Inspectores de Escuelas al Aire Libre. — Datos en Inspección Médica Escolar. — Callao 19.

El Secretario General.
v-21 abril

Acta del vigésimo sorteo practicado por la Sociedad Anónima "La Equitativa Capitalización".

En la Ciudad de Buenos Aires, a los diez y siete horas del día quince de marzo de mil novecientos treinta y tres, yo, el Escribano autorizante, a pedido del señor Presidente de la Sociedad Anónima del rubro, me constituí en las oficinas de la misma, establecidas en la Diagonal Roque Sáenz Peña número quinientos setenta, donde en presencia de los señores Directores concurrentes al acto y de los testigos que suscriben, se procedió al sorteo de "títulos de aporte periódicos" correspondientes al mes de febrero de mil novecientos treinta y tres, de acuerdo a las condiciones establecidas en los mismos, obteniéndose la siguiente combinación de números:

Primera Serie: 3645, 3646, 3647, 3648, 3649. Segunda Serie: 16.145, 16.146, 16.147, 16.148, 16.149, con lo que terminó el acto. Firmado: Tomás de Estrada, Marcelo Jelinski, Alberto Hoeffner, R. Parodi y una firma ilegible.

De acuerdo con las condiciones generales de los Títulos que emite la Sociedad, han resultado amortizados los títulos siguientes: N.º 3645, suscripto por la señorita Delia Marino, domiciliada en Córdoba 1807, Capital, emisión de Octubre de 1931, valor nominal $ 2.500. — c|l., N.º 3.646, suscripto por la señorita Rosalía Pérez Núñez, domiciliada en Viamonte 1430, Capital, emisión de Octubre de 1931, valor nominal $ 2.500 c|l., N.º 3.647, suscripto por la señorita Amelia Pérez Núñez, domiciliada en Viamonte 1430, Capital, emisión de Octubre de 1931, valor nominal $ 2.500 c|l., N.º 3.648, suscripto por el señor Tiburcio Moreno, domiciliado en Viamonte 1430, Capital, emisión de Octubre de 1931, valor nominal $ 2.500 c|l, N.º 3.649, suscripto por la señora Delia Virginia Iglesias Alvarez, domiciliada en Lima 1163, Capital, emisión de Octubre de 1931, valor nominal $ 2.500 c|l., N.º 16.147, suscripto por el señor Antonio Molmenti, domiciliado Avda. R. S. Peña 570, Capital, emisión de Enero 1933, valor nominal $ 2.500 c|l., N.º 16.149, suscripto por el señor Ramón Baravalle, domiciliado en Melo 2076, Capital, emisión de Enero de 1933, valor nominal $ 2.500 c|l.

e-23 marzo N.º 278 v-23 marzo

Nuevas Convocatorias

CLUB ARGENTINO DE EQUITACION

Convócase a los socios del Club Argentino de Equitación a la Asamblea Ordinaria, que tendrá lugar en Avenida Vértiz 908, el 26 de Marzo de 1933, a las 9 horas.

Miguel Moreno, Presidente interino. — Víctor C. Merlini, Prosecretario.

e-23 marzo N.º 268 v-24 marzo

PUBLICIDAD EUREKA, S. A.

Se convoca a los señores Accionistas, a la Asamblea General Ordinaria, que tendrá lugar el día 1.º de Abril del año en curso, a las 15 horas, en su local social, sito en la calle Herrera número 260 (a efectos de tratar la siguiente

ORDEN DEL DIA:

1.º Aprobación del Balance General y Memoria correspondiente al ejercicio del año 1932.

2.º Elección de tres Directores titulares y uno suplente.